



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**Consideraciones para la determinación del plazo de
prescripción de la acción ejecutiva en títulos ejecutivos
diferentes a la sentencia judicial firme y los títulos valores**

Tesis para optar el Título de
Abogado

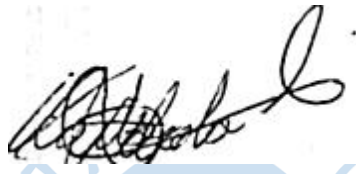
Renato Arturo Chumacero Seminario

**Asesor(es):
Dra. Karla Patricia Maribel Vilela Carbajal**

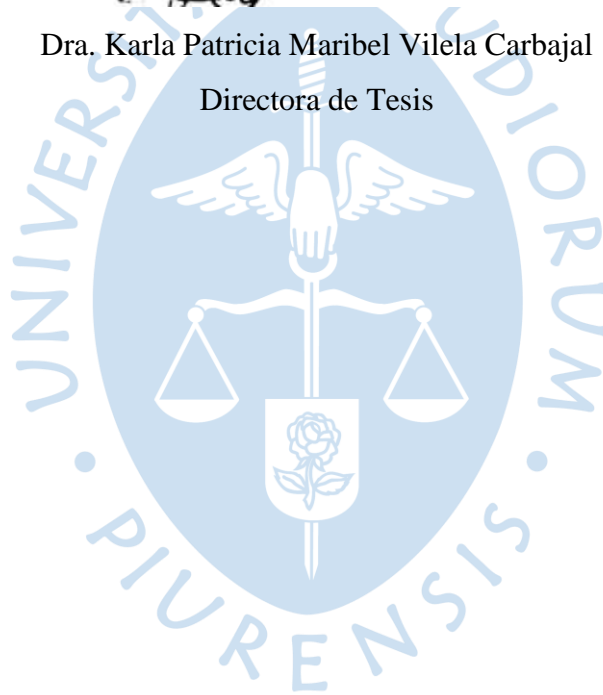
Piura, enero de 2024

Aprobación

La tesis titulada “Consideraciones para la determinación del plazo de prescripción de la acción ejecutiva en títulos ejecutivos diferentes a la sentencia judicial firme y los títulos valores” y presentada por el bachiller Renato Arturo Chumacero Seminario, en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por la directora de tesis, Dra. Karla Patricia Maribel Vilela Carbajal.



Dra. Karla Patricia Maribel Vilela Carbajal
Directora de Tesis



Declaración jurada de originalidad del Trabajo Final

Yo, Renato Arturo Chumacero Seminario, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI N° 72703706.

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor del trabajo final titulado:
“Consideraciones para la determinación del plazo de prescripción de la acción ejecutiva en títulos ejecutivos diferentes a la sentencia judicial firme y los títulos valores.”
El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis¹ para optar el Título profesional de Abogado.
2. La asesoría del trabajo estuvo a cargo de:
 - Dra. Karla Patricia Maribel Vilela Carbajal, identificado con DNI N° 02850865
3. El texto de mi trabajo final respeta y no vulnera los derechos de terceros o de ser el caso derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para la cual he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.
4. El texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico.
5. La investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.
6. Declaro que mi trabajo final cumple con todas las normas de la Universidad de Piura.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Fecha: enero de 2024.


.....
Firma del autor optante

¹ Indicar si es tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional.

² Grado de Bachiller, Título profesional, Grado de Maestro o Grado de Doctor.

³ Idéntica al DNI; no se admite digital, salvo certificado.

Dedicatoria

A mi madre, Roxana, por su perseverancia e incondicional labor en contribuir con la educación de sus hijos.

Al padre Ricardo González Gatica porque, junto con mi madre, fueron el impulso que necesitaba en uno de mis momentos de más puro aprendizaje.



Agradecimientos

Agradecer, en primer lugar, a Dios, a la Virgen y a mis ángeles por permitirme gozar de este momento.

Agradecer también a mis abuelas Elsa y Minnie, a mis hermanas Alejandra y Elsa; y a mis padres, tíos y primos por su motivación y acompañamiento.

A la familia que escogí, mis amigos, por ser mi fortaleza y ánimo.

Finalmente, agradecer a mi asesora, la Dra. Karla Vilela, por su disposición y comprensión a lo largo del desarrollo del trabajo.



Resumen

Mientras que el Derecho Procesal va encontrando su rumbo y autonomía plena en el ordenamiento peruano, los operadores jurídicos tienen el deber de aplicar el derecho con las armas que tienen a su alcance. La acción ejecutiva es una institución vagamente abordada en el Código Civil y el Código Procesal Civil. El presente trabajo tiene por objeto brindar algunas consideraciones sobre la regulación de la acción ejecutiva en el ordenamiento peruano, específicamente sobre el plazo de prescripción aplicable en aquellos títulos ejecutivos que no lo tienen establecido. Se plantea como alternativa de solución la aplicación del régimen común de prescripción de acciones en los términos establecidos en el Código Civil peruano (para las acciones personales). Su razón de ser se encuentra en la naturaleza de las acciones, los títulos ejecutivos y los presupuestos para incoar y contradecir un proceso de ejecución.



Tabla de contenido

Introducción.....	9
Capítulo 1 Concepciones generales.....	10
1.1 La institución jurídica del Derecho de acción	10
1.1.1 Concepciones del Derecho de acción.....	10
1.1.2 Naturaleza y características de la acción.....	14
1.1.3 El Derecho de acción y otras instituciones jurídicas.....	18
1.1.4 Clasificación del Derecho de acción.....	22
1.1.5 La acción ejecutiva.....	26
1.2 La prescripción	29
1.2.1 La prescripción adquisitiva	30
1.2.2 La prescripción extintiva.....	31
1.3 El proceso de ejecución	36
1.3.1 La ejecución procesal y el proceso de ejecución	36
1.3.2 Los títulos ejecutivos	39
Capítulo 2 El tratamiento de la prescripción de la acción ejecutiva en el derecho comparado	45
2.1 Caso español	45
2.2 Caso chileno.....	49
2.3 Caso colombiano.....	53
2.4 A propósito del Proyecto de Reforma de Código Procesal Civil peruano	55
Capítulo 3 Planteamiento del problema y consideraciones para una solución	58
3.1 Las acciones ejecutivas a las que el ordenamiento peruano sí otorga un plazo de prescripción.....	58
3.1.1 La acción que nace de una ejecutoria.....	58
3.1.2 La prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores.....	61
3.1.3 El plazo de prescripción de la acción ejecutiva de los títulos ejecutivos que no son ni sentencias judiciales ni títulos valores	67
3.2 La aplicación del plazo de prescripción de las acciones personales para los títulos ejecutivos que no tienen un plazo de prescripción establecido	68
3.2.1 La acción ejecutiva y la acción personal.....	68
3.2.2 La dualidad documento-acto de los títulos ejecutivos	70
3.2.3 Los presupuestos para incoar el proceso de ejecución y sus causales de contradicción.....	71

3.3	La aplicación supletoria de la Ley de Títulos Valores, una revisión de las decisiones adoptadas en EXP. 00029-2018-0-3104-JP-CI-01, EXP. N°00351-2018-0-3102-JR-CI-02 y EXP. 01036-2019-0-2001-JR-CI-05.....	74
3.3.1	Antecedentes	74
3.3.2	Algunas cuestiones sobre el criterio establecido por el órgano jurisdiccional: una indebida integración jurídica.....	78
3.4	Reflexiones finales.....	83
	Conclusiones	85
	Referencias	88
	Normativa	91
	Jurisprudencia.....	93



Introducción

La acción ejecutiva es una institución con un raro tratamiento en el ordenamiento jurídico peruano. Y es que si bien existe pues sus normas contemplan el inicio de un proceso de ejecución; el legislador peca en no establecer una regulación propia sobre esta forma de acción en las normas pertinentes. El problema planteado en la presente tesis toma como punto de partida la omisa regulación respecto de una prescripción de acciones ejecutivas y propone una alternativa de solución que pretende ser aplicada por los operadores de justicia en las situaciones en las que se presenta este problema.

La metodología de investigación seguida en el presente trabajo es una deductiva y se orienta desde los aspectos generales abordados en la materia del asunto, hasta el arribo en la alternativa de solución propuesta en la tesis. Es decir, el trabajo recorre de lo general a lo particular. Las fuentes principales utilizadas para lograr el objetivo de la investigación jurídica han sido: doctrina, normativa nacional y extranjera, y jurisprudencia.

La estructura del trabajo consiste en tres capítulos siguiendo la metodología antes mencionada y culmina con una serie de conclusiones que recogen las principales ideas de lo que se ha abordado a lo largo de la investigación. El primer capítulo corresponde al marco teórico de la tesis en el que se abordan las instituciones generales sobre las que versa el trabajo: el derecho de acción (y en lo particular, la acción ejecutiva), la prescripción extintiva y el proceso de ejecución. En el segundo capítulo se presenta como contraste, una comparativa entre el ordenamiento peruano con otros ordenamientos que sí han previsto en su normativa una regulación específica a la prescripción de acciones ejecutivas. Finalmente, en el tercer capítulo se abordan las consideraciones a tomar en cuenta para la determinación del plazo de prescripción de acciones ejecutivas en el Perú.

La tesis propone principalmente, llegar a una solución a través de una interpretación integral y sistemática del ordenamiento jurídico peruano, particularmente, del Código Civil y el Código Procesal Civil. Con base en ello, se presentan las razones que fundan la aplicación del plazo de prescripción de las acciones personales y también se cuestionan algunas posturas acogidas por ciertos órganos de justicia en marco a la materia de investigación.

Capítulo 1

Concepciones generales

1.1 La institución jurídica del Derecho de acción

1.1.1 *Concepciones del Derecho de acción*

La acción como institución jurídica o, el Derecho de acción, como se le denomina actualmente; ha sido objeto de estudio en el campo del Derecho desde tiempos remotos¹. Desde su propio origen hasta su misma naturaleza, la acción como institución ha sido catalogada en diversos rubros dependiendo de la visión y el enfoque que los juristas le hayan querido dar. Es así que, la acción ha sido denominada en varias ocasiones como un derecho, un poder, una facultad o incluso, un proceso; ello, hasta llegar al punto que nos trae el día de hoy en la que se considera parte de los derechos que son inherentes a la persona. Esto último, permite reconocer que la mencionada institución, hoy en día, no tiene enteramente una naturaleza procesal como se venía aseverando; sino que la reviste también una naturaleza constitucional. Consecuencia de ello, múltiples procesos constitucionales se han - y se - promueven en virtud de la alegación de una vulneración al Derecho de acción, en tanto un hecho en concreto, ha afectado o busca afectar la esfera constitucional del Derecho de la tutela jurisdiccional efectiva en cuanto a su acceso.

Yendo a la cuestión de fondo, muchos han sido los autores que han definido a la institución de la acción. Para CHIOVENDA, por ejemplo, la acción “es el poder jurídico de dar vida (*porre in essere*) a la condición para la actuación de la voluntad de la ley”². Para este maestro, la institución de la acción se encuentra situada dentro de los derechos potestativos. Estos, a su vez, son aquellos “derechos que se extinguen en un poder jurídico”, oponiéndose así a los derechos reales y personales, clasificación del derecho que, si bien es importante y trascendente, no es suficiente para encasillar en amplitud el campo del derecho como un todo³. En ese aspecto, puede decirse que el Derecho de acción, para este autor, es un derecho que se

¹ El ejercicio de la tutela judicial de derechos tiene sus primeros esbozos en la práctica del Derecho Romano con el desplazamiento del ejercicio de la acción directa o autodefensa practicada desde tiempos primitivos. “Desde su formación, desarrollo y hasta su decadencia, en Roma existieron dos grandes sistemas procesales: el ordinario y el extraordinario. El sistema ordinario lo enmarcamos históricamente desde los orígenes de Roma hasta el reinado de Diocleciano (siglo III d. C.). Dentro de él cabe distinguir dos fases: la de las legis acciones que estuvo vigente hasta el siglo II a. C. y la del procedimiento formulario, que la ubicamos entre el siglo II a. C. hasta el siglo III d. C. [...] [E]l procedimiento extraordinario (...) mantuvo vigencia simultánea con el procedimiento ordinario durante el Alto Imperio, lo que deja de ocurrir durante el siglo III cuando el extraordinario pasa a ser el único.” MONROY GÁLVEZ, J, 1996. *Introducción al Proceso Civil*. Perú: Editorial Temis, Tomo I, pp. 26. Estos procedimientos prestablecidos que resolvían los conflictos ciudadanos comportaban una forma de heterocomposición en la cual se sometían las controversias a la figura de un tercero imparcial.

² CHIOVENDA, J, 1922. *Principios de derecho procesal civil*. Madrid: Editorial REUS, pp. 60.

³ *Ibid*, pp. 56.

extinguiría una vez ejercitado el mismo. Al ejercitar este derecho, el actor manifiesta una voluntad y la mantiene durante el proceso con la finalidad de que la voluntad de la ley sea efectiva⁴. Esto solo podría ser materializado a través de la interposición de una demanda.

La visión del Derecho de acción que ofrece este autor, parecería ser un tanto normativista, en tanto se ubica en el supuesto que una norma ha sido transgredida en cuanto esta garantizaba un bien para un sujeto⁵. Es decir, el Derecho de acción estaría estrechamente ligado a la vigencia de las normas jurídicas, las cuales también otorgan los medios para que el actor ejerza las acciones correspondientes. Este aspecto, para otros juristas⁶ resultó ser un tanto problemático, puesto que se podía inferir que la legitimidad para ejercer el Derecho de acción sería solamente para aquella persona que, efectivamente, se ha visto perjudicada por la trasgresión de una norma. Lo cierto es que, si el Derecho de acción plasmado en una demanda, promueve el inicio de un proceso en el que intervendrá un tercero imparcial como órgano decisor; adelantar que quien tiene la legitimidad para ejercitar su Derecho de acción es quien tiene un derecho vulnerado sería contraproducente con la misma finalidad del proceso.

CARNELUTTI, por otro lado, define a la acción como el “desplegar actividad para la tutela, mediante el proceso, del interés de la parte, como contenido del derecho mismo”⁷. Su concepción parte de una disparidad en los derechos subjetivos. Por un lado está el derecho subjetivo material, el cual se hace valer en el proceso; y el derecho subjetivo procesal, que sirve como el medio por el cual se hace valer el derecho material⁸. En este segundo, se encontraría ubicado el Derecho de acción.

Justamente, la crítica que surge con base en estas dos concepciones del Derecho de acción, nace con la diferenciación entre el Derecho de acción y el derecho material mismo. Hoy en día, es casi un consenso que el Derecho de acción es un derecho distinto del derecho material que se invoca en un determinado proceso. CHIOVENDA, por su lado, manifestaba que la acción, como derecho potestativo, era un derecho autónomo e independiente; no obstante, sí se abría a la posibilidad de que, en ocasiones, ambos derechos podían converger en tanto pueden

⁴ CHIOVENDA, J, 1922. *Principios de derecho procesal civil*. Madrid: Editorial REUS, pp.75.

⁵ Ibid, pp. 61.

⁶ Las principales teorías que han criticado la postura propuesta por Chiovenda son las propuestas por Carnelutti en *Instituciones del proceso civil* (1973), y aquellas posteriores a este como: Couture en *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Rocco en sus *Tratados*, Echandía en *Teoría General del proceso* (1990). “Carnelutti separa definitivamente el derecho sustancial pretendido y el derecho de acción, le asigna a éste su verdadera naturaleza de público y su objeto preciso: la sentencia mediante el proceso, sin condicionarla al resultado favorable para el actor” (DEVIS ECHANDÍA, H, 1997. *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad, Tercera edición, pp. 180.).

⁷ CARNELUTTI, F, 1973. *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. Volumen I, pp. 315.

⁸ Idem.

tener el mismo interés económico; sin perjuicio de ello, ambos derechos siguen siendo diferentes en cuanto a contenido como condiciones⁹. Ello, bajo la premisa que la acción nace de la norma que se ha transgredido y busca corregir esta situación mediante un proceso. Por otro lado, CARNELUTTI les atribuía tal autonomía e independencia que mencionaba que un derecho podía subsistir sin el otro. En ese detalle se encontraría la diferencia entre las concepciones. Mientras el primer autor le daba legitimidad de actor a quien la norma hubiere visto transgredida, el segundo manifestaba que estos derechos son completamente independientes; es decir, una persona puede promover el inicio de un proceso con base en un interés particular, pero este puede culminar declarando que no le correspondía el derecho material que alegaba.

Vistas aquellas dos importantes concepciones del Derecho de acción, pilares básicos para las que elaboran otros estudiosos del derecho; corresponde dar a conocer otras definiciones y particularidades que se le atribuyen a esta institución.

Para COUTURE, por ejemplo, la acción está definida como “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”, mediante el uso de esta institución,

[El] individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad¹⁰.

Mediante estas concepciones, el autor concibe la tesis de que la acción sería un “derecho a la jurisdicción”, tesis que hoy en día cobra relevancia, en tanto ofrecía a grandes rasgos lo que luego concretizaron otros autores, por quienes ahora se ve la institución de la acción desde un punto de vista más constitucionalista al considerarla un derecho propio de la persona a exigir que los órganos jurisdiccionales tutelen una pretensión en particular.

Por su lado, FAIRÉN define a la acción como “un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes”¹¹. Esta institución nace con la idea de oponerse a la acción directa, la cual era la que predominaba primitivamente, primando la autodefensa de los derechos sobre el ejercicio razonable de la

⁹ CHIOVENDA, J, 1922. *Principios de derecho procesal civil*. Madrid: Editorial REUS, pp. 61.

¹⁰ COUTURE, E, 1958. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor, pp. 58-59.

¹¹ FAIREN GUILLEN, V, 1990. ACCIÓN Y PRETENSIÓN. En: FAIREN GUILLEN, V. *DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL (Hacia una teoría y Ley procesal generales)*. Barcelona: Librería Bosch, pp. 77.

justicia¹². La tesis de este autor sobre la institución de la acción es ubicarla como un “derecho cívico de petición”, es decir:

[El] derecho de excitar la actividad jurisdiccional del Estado: se trataría de un derecho público subjetivo procesal; de un “derecho cívico”; se trata, en efecto, de un derecho comprendido entre los derechos del hombre, del ciudadano; en fin, es un derecho cívico¹³.

Como se aprecia, la concepción propuesta por este autor, presenta ya las características que sitúan a la acción en la práctica moderna; es decir, como un derecho inherente a la persona. Asimismo, al señalar que lo que se pretende sea la solución de conflictos de interés y derechos aparentes, se aparta de la idea que presentaba CHIOVENDA respecto a la legitimidad para ejercer este derecho. Siendo que, para poder ejercitar este derecho cívico basta con invocar la apariencia de un derecho o un mero interés en que se satisfaga su pretensión.

Finalmente, la concepción que, a nuestra consideración es más completa, es la propuesta por DEVIS ECHANDÍA, quien luego de exponer y analizar las definiciones expuestas con anterioridad define a la acción como:

[El] derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso¹⁴.

Es así que sitúa a esta institución dentro de los derechos subjetivos, haciendo énfasis en su calidad de autónoma, distinta de lo que vendrían a ser los derechos subjetivos materiales que se invocan en un procedimiento. Asimismo, al encasillarla como un derecho cívico que le corresponde a toda persona, corrobora su calidad de constitucional, la cual se le atribuye hoy en día dentro de la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, en cuanto al derecho y la doctrina nacional, MONROY ya parte de la idea del intervencionismo que ha tenido el Derecho constitucional en el Derecho procesal; siendo que justifica que instituciones procesales se puedan definir desde ese punto de vista. En ese sentido, ha considerado al Derecho de acción como: “[Aquel] derecho de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto -en cuanto es expresión esencial de este- que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto”¹⁵.

¹² FAIREN GUILLEN, V, 1990. ACCIÓN Y PRETENSÓN. En: FAIREN GUILLEN, V. *DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL (Hacia una teoría y Ley procesal generales)*. Barcelona: Librería Bosch, pp. 77.

¹³ Ibid, pp. 81.

¹⁴ DEVIS ECHANDÍA, H, 1997. *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad, Tercera edición, pp. 10.

¹⁵ MONROY GÁLVEZ, J, 1996. *Introducción al Proceso Civil*. Perú: Editorial Temis, Tomo I., pp. 225.

Siguiendo la línea de lo expresado anteriormente, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú; sobre el Derecho de acción, ha manifestado:

(...) Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción –plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho¹⁶.

En suma, y siguiendo la idea de MONROY al decir que “cualquiera que sea la definición de Derecho de acción que se asuma estará directamente ligada con la concepción del derecho y con la ideología jurídica que se tenga”; es posible afirmar que, en el Perú, el camino escogido es darle una connotación y un punto de vista constitucional. Prueba de ello, los múltiples procesos que se promovieron, promueven y promoverán en cuanto a tutelar - valga la redundancia - el Derecho a la tutela judicial efectiva invocando una transgresión en cuanto a accionar de la persona al momento de interponer una demanda judicial.

1.1.2 Naturaleza y características de la acción

Para hablar de la naturaleza del Derecho de acción; en primer lugar, se debe partir de la idea que esta institución conforma - valga la redundancia - un derecho. Atendiendo esto, recién se puede discutir a cuál de todas las amplias gamas y clasificaciones pertenece esa figura. Este tema no ha sido fácil de determinar y la historia ha sido testigo de ello.

Ahora bien, desde los inicios del debate doctrinal sobre la naturaleza de esta figura, hubo dos corrientes principales que buscaban encasillar a la acción en un tipo determinado de derecho. FAIRÉN clasificaba estas doctrinas principalmente en dos grupos: las monistas y las dualistas. Dentro de las doctrinas monistas se encontraban aquellas que confundían “la acción con el derecho subjetivo material”, la más popular era la teoría que proponía Windscheid; por su parte, también existían aquellas que, tras el auge de las doctrinas que separaban a la acción del derecho subjetivo material, optaron por negar en todo aspecto la existencia de la acción como derecho subjetivo “frente o contra el estado”¹⁷.

Dentro de las doctrinas dualistas, es decir, aquellas que sí hacen una diferenciación entre el Derecho de acción con el derecho subjetivo material, se encuentran varias teorías propuestas

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del EXP. N.º 2293-2003-AA/TC, 05 de julio de 2004.

¹⁷ FAIREN GUILLEN, V, 1990. ACCIÓN Y PRETENSÓN. En: FAIREN GUILLEN, V. *DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL (Hacia una teoría y Ley procesal generales)*. Barcelona: Librería Bosch, pp. 78-79.

por diversos juristas. A modo de resumen, estas teorías han llegado a concebir a la acción como: un “derecho objetivo a obtener una sentencia”, como un “derecho subjetivo a obtener una sentencia favorable” y como un “derecho potestativo”¹⁸.

Como ya se ha manifestado con anterioridad, cuando COUTURE habla del Derecho de acción, siempre pretende partir de la idea que existe un derecho a acceder a la prestación de una jurisdicción, haya o no una real certeza de que se recibirá una sentencia fundada.

De la misma manera que todo individuo, en cuanto tal, tiene el derecho de recibir asistencia del Estado en caso de necesidad, tiene también derecho de acudir a los órganos de la jurisdicción, para pedirles su ingerencia cuando la considera procedente. Esa facultad es independiente de su ejercicio; hasta puede ejercerse sin razón, como cuando la invoca y pretende ser amparado por el Estado, aquel que no se halla efectivamente en estado de necesidad o aquel cuyo crédito ya se ha extinguido porque el pago hecho al mandatario era válido¹⁹.

Ahora bien, DEVIS ECHANDÍA, respecto de su división en cuanto a las doctrinas que debaten el tipo de derecho del que se habla cuando se hace referencia a la acción, hace una división similar a la expuesta por FAIRÉN, es decir, aquellas teorías que asimilan la acción al derecho subjetivo material y aquellas que lo consideran un derecho autónomo. Sobre la segunda doctrina, este autor, luego de un exhaustivo análisis, enumera las teorías que conforman sus subdivisiones de la siguiente manera²⁰:

- “*Teoría de la acción como facultad del derecho de la personalidad*”. Propuesta principalmente por Kholer, negaba la calidad de derecho a la figura de la acción y la subsumía como una mera facultad inherente a la personalidad humana que animaba una demanda y promovía un proceso.
- “*Teoría de la acción como derecho subjetivo público para obtener la tutela del Estado por sentencia favorable*”. Sus principales promotores fueron Muther, Wach y Kitsch; y planteaban a la acción como un derecho autónomo; cuyo principal objetivo era la obtención de una sentencia favorable.
- “*Teoría de la acción como derecho concreto, autónomo, potestativo y privado*”. Su principal defensor fue Chioventa y conllevó un gran avance para el estudio de la figura; no obstante, se le objetó en varios aspectos. Por ejemplo, Devis Echandía - a resumidas

¹⁸ FAIREN GUILLEN, V, 1990. ACCIÓN Y PRETENSÓN. En: FAIREN GUILLEN, V. *DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL (Hacia una teoría y Ley procesal generales)*. Barcelona: Librería Bosch, pp.79.

¹⁹ COUTURE, E, 1958. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor, pp. 68.

²⁰ DEVIS ECHANDÍA, H, 1997. *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad, Tercera edición, pp. 176-186.

cuentas - criticó que lo que era potestativo realmente era el ejercicio de este derecho mas no la naturaleza del mismo.

- “*Teoría del derecho subjetivo procesal, abstracto y público, para el cumplimiento del proceso*”. Formulada por Carnelutti, le brinda a la acción una composición estructurada y le otorga características concretas como su autonomía y su anterioridad al proceso; un objetivo determinado (que proceso tenga una composición justa); la acción como un derecho subjetivo de naturaleza procesal, entre otras.
- *Doctrina post Carnelutti*. Conformada por concepciones modernas donde destacan autores como Rocco y Couture. Enfocan su mirada en el hecho que el Derecho de acción es un tipo de derecho a obtener la prestación de la jurisdicción, la cual configura un imperativo de ley para el Estado.

Respecto de las características del Derecho de acción, si bien la teoría de CHIOVENDA fue duramente criticada por los juristas modernos, esta sirvió como un punto de inicio para tomar la separación del Derecho de acción como figura autónoma del derecho subjetivo material. En su obra, detalla algunas características que, a la fecha se mantienen vigentes²¹:

Este poder *se ejercita mediante una declaración de voluntad* relativa a los efectos que se buscan y no exige ninguna acción física, sino aquello que es necesario para manifestar y mantener durante el proceso la voluntad de que la ley sea actuada (demanda judicial) (...).

[...] la acción (...) *se cede, se transmite y es renunciable*. Pero como en ella se dan intereses personales a su sujeto, o sea tan estrechamente inherentes a su persona que no pueden concebirse en otra, y por lo mismo son *intransmisibles*. La acción es intransmisible activamente cuando no se transmite a los sucesores de su sujeto activo, pasivamente cuando no se transmite en perjuicio de los sucesores de su sujeto pasivo.

La acción (...) hállese sujeta a un término (...) dentro del cual debe ser ejercitada, en otro caso *se pierde por prescripción* (...). Hay acciones imprescriptibles (...).

De lo expuesto en párrafos anteriores, DEVIS ECHANDÍA, finalmente para formular su concepción del Derecho de acción, toma en cuenta que esta institución configura²²:

[...] *una actividad jurídica* (...) que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades.

[...] *un derecho subjetivo* (...) que pertenece a todas y cada una de las personas físicas o jurídicas que quieren recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción, cualquiera que sea la razón o el derecho material que aleguen (...).

²¹ CHIOVENDA, J, 1922. *Principios de derecho procesal civil*. Madrid: Editorial REUS, pp. 75-77.

²² DEVIS ECHANDÍA, H, 1997. *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad, Tercera edición, pp. 186-189.

[...] *un derecho autónomo, público, individual o abstracto*, que pertenece al grupo de los derechos cívicos, cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado (...).

[...] *Sujetos de la acción* son únicamente el actor (sujeto activo) y el Estado a quien se dirige a través del juez, que es el órgano mediante el cual actúa (sujeto pasivo) (...).

[...] *Su fin es proteger primordialmente el interés público y general en la tutela del orden jurídico y en la paz y armonía sociales*; sólo secundariamente tutela el interés privado del actor.

[...] Su objeto es iniciar un proceso y mediante él obtener la sentencia que lo resuelva (inhibitoria o de fondo, favorable o no, condenatoria o absolutoria) (...).

[...] *Se distingue del derecho material subjetivo y de la pretensión* que se busca satisfacer y que aparece en las peticiones de la demanda, y también de la imputación hecha al sindicado o imputado (...).

[...] *Pertenece a toda persona material o jurídica*, por el solo hecho de querer recurrir a la jurisdicción del Estado, pues existe siempre un interés público que le sirve de causa y fin, como derecho abstracto que es (...).

Finalmente, siguiendo con la idea que hoy, el Derecho de acción reviste una naturaleza constitucional, MONROY detalla las características de la acción²³:

Como todo derecho, *tiene un receptor u obligado* (...) En el presente caso, el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, hacia él se dirige el derecho, desde que su ejercicio no es nada más que la exigencia de tutela jurisdiccional para un caso específico. Esta es la razón por la que estamos ante un derecho de naturaleza pública.

Es subjetivo porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derechos por la sola razón de serlo, con absoluta irrelevancia de si está en condiciones de hacerla efectiva (...).

Es abstracto porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse, es decir, es un derecho continente, no tiene contenido; se realiza como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho, con absoluta prescindencia de si este derecho tiene existencia.

[...] *es autónomo* porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc.

En suma y, tomando en consideración todo lo expresado anteriormente, es innegable hoy en día afirmar que las características que comportan la esencia del Derecho de acción son su calidad de subjetivo, abstracto y autónomo. Subjetivo, pues es pasible de ser ejercitado por un sujeto de derecho en virtud de ser también un derecho constitucionalmente debido. Es

²³ MONROY GÁLVEZ, J, 1996. *Introducción al Proceso Civil*. Perú: Editorial Temis, Tomo I, pp. 225.

abstracto porque se manifiesta como una exigencia a obtener una tutela jurisdiccional efectiva, reservándose así a tener un contenido en concreto, siendo este reservado al derecho material que se alegaría al ejercitar esta exigencia. Es autónomo pues dista de otras instituciones jurídicas, en cuanto a que posee una naturaleza propia y una regulación particular. Finalmente, como derecho constitucionalmente protegido, brota de la esencia misma de la persona, quien puede ejercitar este derecho independientemente de que exista el derecho material invocado su pretensión.

1.1.3 *El Derecho de acción y otras instituciones jurídicas*

Cuando se dejó la idea de que el Derecho de acción formaba parte del derecho sustantivo o el derecho subjetivo material, muchos autores se dedicaron a diferenciar esta institución con otras que, incluso a la fecha, se siguen confundiendo. En el lenguaje coloquial, es común que el término acción como tal se use en múltiples ámbitos; algunos aceptados y otros incorrectos. COUTURE señalaba que de la acción se podían extraer tres acepciones comunes²⁴:

a) *Como sinónimo de derecho*; es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice "el actor carece de acción", o se hace valer la "exceptio sine actione agit" lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

b) *Como sinónimo de pretensión*; (...) se habla, entonces, de "acción fundada y acción infundada", de "acción real y acción personal", de "acción civil y acción penal", de "acción triunfante y acción desechadas. En estos vocablos, la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. En cierto modo, esta acepción de la acción, como pretensión, se proyecta sobre la de demanda en sentido sustancial y se podría utilizar indistintamente diciendo "demanda fundada e infundada", "demanda (de tutela) de un derecho real o personal", etc. Es, decimos, el lenguaje habitual del foro y de la escuela en muchos países.

c) *Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción*; se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón.

²⁴ COUTURE, E, 1958. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor, pp. 60-61.

De las tres acepciones, el autor consideraba que la usada correctamente se trataba de la tercera. Por su parte, MONROY al exponer sobre estas acepciones, añade una más que también es utilizada en la práctica²⁵:

Se trata del concepto de *acción como procedimiento*, tal como suele utilizarse especialmente en los casos de justicia constitucional. Así, cuando se hace referencia a la acción de habeas corpus, acción de amparo o acción de inconstitucionalidad, en realidad no se está nombrando al derecho, tampoco a la pretensión y, por cierto, mucho menos al poder jurídico de pedir tutela jurídica.

Otra acepción importante de añadir es el equívoco símil de términos entre acción y demanda. Mientras que la acción es un derecho subjetivo de naturaleza procesal - constitucional, la demanda es el medio por el cual se hace efectivo el Derecho de acción.

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. Es un acto procesal porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso. Pero también con la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso. En ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda; pero también en ejercicio de la acción el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etcétera²⁶.

Ahora bien, siendo más precisos sobre la diferenciación entre la acción y estas otras figuras que, en la práctica, erróneamente se utilizan como acepciones; CARNELUTTI, sobre la diferenciación entre la acción y derecho exponía²⁷:

La distinción entre los dos derechos atañe *tanto a su contenido* como al *sujeto pasivo de ellos*: el derecho subjetivo material tiene por contenido la prevalencia del interés en litis, y por sujeto pasivo a la otra parte; el derecho subjetivo procesal tiene por contenido la prevalencia del interés en la composición de la litis Y por sujeto pasivo al juez o, en general, al miembro del oficio a quien corresponde proveer sobre la demanda propuesta por una parte.

COUTURE, sobre la distinción entre estas dos instituciones jurídicas refiere lo siguiente²⁸:

(...) el derecho de reclamar ante el Estado aparece en ciertos momentos confundido con el derecho material o sustancial. El derecho y la acción se presentan, entonces, en una unión no

²⁵ MONROY GÁLVEZ, J, 1996. *Introducción al Proceso Civil*. Perú: Editorial Temis, Tomo I., pp. 209.

²⁶ OVALLE FAVELA, J, 2012. *Derecho procesal civil*. Novena edición. México: Oxford University Press México, S.A. de C.V. pp. 50.

²⁷ CARNELUTTI, F, 1973. *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. Volumen I, pp.316.

²⁸ COUTURE, E, 1958. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor, pp. 70-72.

siempre fácil de separar. (...) El derecho no existe; sólo existe la acción. Durante una larga etapa de este proceso, la acción fue considerada el derecho mismo.

(...) La acción, pues, vive y actúa con prescindencia del derecho que el actor quiere ver protegido. No sólo la pretensión infundada, sino también hasta la temeraria, la pretensión del *improbis litigator*, merece la consideración de la actividad jurisdiccional hasta su último instante.

(...) La acción pertenece al litigante sincero y al insincero; sólo ocurre que este último no se sirve de la acción dentro de sus límites legítimos, sino fuera de ellos, en esfera ilegítima; no usa de su derecho, sino que abusa de él, como lo ha tenido que reconocer ampliamente la doctrina. Pero el uso impropio de la acción no debe desorientar a quien desee conocer su naturaleza. Cuando más, debe obligarle a distinguir entre el derecho y las consecuencias injustas o perjudiciales de su ejercicio.

En ese sentido, procesalmente hablando, la acción como derecho subjetivo de naturaleza procesal constitucional, se diferencia del derecho subjetivo material; en que el primero se dirige al Estado y su finalidad principal es obtener tutela judicial efectiva a través de un órgano jurisdiccional que determine si le corresponde o no otorgar el derecho material afirmado y por el cual se elabora la pretensión. Por otro lado, el derecho material es el que alega tener el actor a lo largo del procedimiento, va dirigida a la contraparte en el proceso y que solo se hará efectiva cuando el órgano jurisdiccional o decisor así lo establezca mediante acto procesal.

En cuando al Derecho de acción y su distinción con la *pretensión* querida en un proceso, CARNELUTTI también manifestaba²⁹:

(...) mientras la *acción es una relación*, la *pretensión es un hecho*, y más concretamente, un acto jurídico; ambos conceptos pertenecen, por tanto, a zonas distintas y aun opuestas de la ciencia, cuales son la estática y la dinámica del derecho.

COUTURE, siguiendo la misma línea sobre la distinción de estas dos figuras, complementaba³⁰:

La pretensión (...) la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

(...) Pero la pretensión no es la acción. La acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión. Ese poder jurídico existe en el individuo, aún cuando la pretensión sea infundada. Es por eso que algunos autores han preferido borrar de su léxico el equívoco vocablo acción y acudir directamente a pretensión.

²⁹ CARNELUTTI, F, 1973. *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. Volumen I, pp.317.

³⁰ COUTURE, E, 1958. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor, pp. 72-73.

(...) En la mayor parte de los casos, las teorías jurídicas elevadas sobre la acción lo han sido sobre la pretensión y, particularmente, sobre la pretensión fundada. Rara vez abarcan la pretensión infundada.

Este autor también expone la diferencia el Derecho de acción con el llamado derecho a demandar; derechos que, durante mucho tiempo la doctrina los usó como símiles³¹; no obstante, bajo su criterio, estos dos derechos sí eran uno mismo³²:

Si la acción y el derecho a demandar son dos poderes jurídicos diferentes, entonces tendríamos tres órbitas' del derecho: lo que llamamos derecho material (p. ej., la propiedad), la acción (p. ej., la reivindicación) y el derecho a demandar en juicio (p. ej., la facultad de interponer la demanda reivindicatoria).

Pero desde nuestro punto de vista, las cosas no son así. El derecho a demandar (rectius: el derecho a promover y llevar adelante el proceso) es, justamente, la acción. Todo sujeto de derecho tiene, como tal, junto con sus derechos que llamamos, por comodidad de expresión, materiales o sustanciales (en el ejemplo. la propiedad). su poder jurídico de acudir a la jurisdicción. Denominamos acción a este poder jurídico, y el derecho de demandar.

Por su lado, FAIRÉN, sobre la confusión acción - pretensión y su real distinción, hace la siguiente afirmación³³:

El derecho de acción tal y como lo concebimos, se ha confundido frecuentemente con la pretensión (...) por A) haberse considerado a la pretensión por algunos autores, como un simple acto, pero sin atribuirle la nota jurídica correspondiente (la de "derecho", explicitando (sic), concretando el de "acción"), y B) por el hecho de que en no pocos ordenamientos procesales se ejercita el derecho de acción, se le desarrolla mediante el de pretensión y ambos se condensan en un solo "acto procesal".

[...] En resumen; "Derecho de acción": de naturaleza constitucional; de acudir a los tribunales para que efectúen aunque sea una sola actuación de tal tipo - ponerlos en movimiento, aunque no se determine claramente su dirección -. "Derecho de pretender": una vez el tribunal ya actuando jurisdiccionalmente, se exhiben ante él, la legitimación en concreto, la

³¹ Si seguimos la idea que el derecho de acción es uno autónomo del derecho material sustantivo y de la pretensión como tal, es lógico conceptualizar este derecho como uno de carácter meramente procesal. Es así que, el derecho de acción se puede traducir en un derecho a solicitar tutela jurisdiccional efectiva, esto es que el Estado ponga los medios necesarios para la resolución del conflicto que el actor promoverá. El proceso será el medio por el cual el conflicto presentado será resuelto. Siguiendo esa lógica, es razonable pensar que el derecho de acción se traduzca en un derecho a demandar ya que la demanda es el medio por el cual se promueve el inicio de un proceso en el ámbito correspondiente; pero no solo en ese ámbito, sino también en cualquier otro en el Estado sea garante de tutela. Finalmente, cualquier impedimento o motivo injustificado que impida la interposición de una demanda será una vulneración directa al derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva en su ámbito específico del derecho de acción.

³² COUTURE, E, 1958. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor, pp. 73.

³³ FAIREN GUILLEN, V, 1990. ACCIÓN Y PRETENSIÓN. En: FAIREN GUILLEN, V. *DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL (Hacia una teoría y Ley procesal generales)*. Barcelona: Librería Bosch, pp. 85-87.

fundamentación o razón, y la petición concreta que se deduce. “Acto de pretensión”: puede ir unido al del “acto de ejercicio del derecho de acción” aunque lógicamente sea subsiguiente a él (lo primero es “poner en marcha” al vehículo; una vez “puesto en marcha” se adopta la dirección que interesa); pero también ambos actos pueden estar procedimentalmente separados.

Finalmente, el Derecho de acción sigue y seguirá siendo utilizado de distintas formas para referirse incluso a figuras ajenas a su naturaleza jurídica. Sin perjuicio de ello, a efectos de la presente tesis, cuando se haga referencia al Derecho de acción, se entenderá que se trata de aquella definición que ha venido siendo debatida por juristas modernos y concluyendo que se trata de un derecho subjetivo, autónomo y abstracto, de naturaleza procesal constitucional por el cual se solicita tutela judicial efectiva para la resolución de un interés.

1.1.4 Clasificación del Derecho de acción

Como se ha podido evidenciar a lo largo de lo que va en la presente tesis, si bien el Derecho de acción comporta un derecho subjetivo, abstracto y autónomo del derecho material que se debate en el proceso; lo cierto es que, al estar orientado a la promoción del inicio de un proceso determinado, esta figura puede ser catalogada o clasificada en orden a la consecuencia que brota de su ejercicio. Es así que, la gran cantidad de clasificaciones que se han dado del Derecho de acción se dan en virtud de estos factores: los procesos que busca iniciar o las consecuencias que trae consigo su ejercicio.

CHIOVENDA clasificaba a la acción con base en cuatro criterios³⁴:

- “Acciones que tienden a la actuación de ley mediante sentencia”: las cuales están conformadas por *acciones de condena, acciones de declaración o acciones constitutivas*.
- “Acciones que tienden a la actuación de ley mediante declaraciones con predominante función ejecutiva”: conformada por las *acciones sumarias*.
- “Acciones que tienden a la actuación de ley por medios de previsión o cautela”: las cuales están conformadas por las *acciones de seguridad y garantía*.
- “Acciones que tienden a la actuación de ley por medios ejecutivos”: se refiere a las *acciones ejecutivas*.

Aunado a ello, agrega otro tipo de clasificación que desarrollaba la doctrina y la ley, pero que, a su consideración no brotaban de la naturaleza de la acción, sino que se daban en razón a la de los bienes que garantizaban. Estas acciones podían ser³⁵:

- Acciones reales y acciones personales,

³⁴ CHIOVENDA, J, 1922. *Principios de derecho procesal civil*. Madrid: Editorial REUS, pp. 73-75.

³⁵ *Idem*.

- Acciones mobiliarias e inmobiliarias,
- Acciones principales y accesorias,
- Acciones petitorias,
- Acciones universales y acciones individuales.

De la misma forma, sobre la clasificación del Derecho de acción o las acciones en general, CARNELUTTI, consideraba que el Derecho de acción no comportaba un derecho único, sino una categoría de derechos³⁶. En ese sentido, la clasificación de las acciones dependerá enteramente de la naturaleza de los procesos que se buscan iniciar. Es así que, para este autor, las acciones se pueden dividir en³⁷:

- *Acción cognitiva*: su ejercicio busca iniciar un proceso cognitivo. Este tipo de acción se divide, a su vez, en acciones *declarativas* y *dispositivas*; y las primeras en acciones de *mera declaración*, acciones de *certeza* y acciones de *condena*. De la misma forma, según el proceso de cognición, la acción se puede dividir en *principal* o *accesoria* y en *ordinaria* o *privilegiada*.
- *Acción ejecutiva*: su ejercicio busca promover el inicio de un proceso ejecutivo. Esta acción, a su vez se divide en acciones de *transformación*, acciones de *libramiento* y acciones de *expropiación*. Siguiendo el esquema de la acción cognitiva, puede también subdividirse en acción ejecutiva *principal* o *accesoria* y acción ejecutiva *ordinaria* o *privilegiada*. Este tipo de acción se desarrollará más adelante.
- *Acción definitiva*: se refiere a la acción que puede promover procesos cognitivos o ejecutivos en su condición de definitivos.
- *Acción cautelar*: se opone a la acción definitiva, y promueve el inicio de un proceso cautelar
- *Acción contenciosa*: busca promover el inicio de un proceso que se llevará a cabo según la jurisdicción contenciosa.
- *Acción voluntaria*: busca promover el inicio de un proceso voluntario, puede coincidir con la acción de cognición, ejecución o cautelar.

Ahora bien, expuestas estas clasificaciones propuestas, COUTURE hace la siguiente crítica³⁸:

(...) no existe unidad de criterio que oriente la clasificación. Unas veces la clasificación responde al derecho (acción real); otras, a la pretensión (acción reivindicatoria); otras, al proceso (acción

³⁶ CARNELUTTI, F, 1973. *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. Volumen I, pp.318.

³⁷ *Ibid*, pp. 317-329.

³⁸ COUTURE, E, 1958. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor, pp. 80.

ejecutiva); otras, a la jurisdicción (acción penal); otras, al fin procurado (acción de divorcio); etc. La clasificación de acciones en declarativas, de condena, constitutivas y cautelares es una clasificación de sentencias y no de acciones. Una demanda de condena puede culminar en una sentencia declarativa de absolución.

En ese orden de ideas, para este autor, las clasificaciones que se venían dando sobre la acción eran banales, pues se prestaban, nuevamente, para generar confusión en cuanto a la naturaleza de la figura. Por ejemplo, cuando clasificaban a las acciones como sumarias, ordinarias y ejecutivas; lo que realmente se estaba clasificando era el proceso. En ese sentido, a modo de solventar la incorrecta clasificación, pero prevaleciendo la ordenación en los trámites, proponía³⁹:

a) acciones (procesos) de conocimiento, en que se procura tan sólo la declaración o determinación del derecho;

b) acciones (procesos) de ejecución, en que se procura la efectividad de un derecho ya reconocido en una sentencia o en un título ejecutivo, con las medidas de coacción consiguientes;

c) acciones (procesos) cautelares, en que se procura, en vía meramente preventiva y mediante un conocimiento preliminar, el aseguramiento de los bienes o de las situaciones de hecho que serán motivo de un proceso ulterior⁴⁰.

Respecto a las clasificaciones según la materia del proceso que se busca iniciar, como las acciones civiles, penales y mixtas; este autor consideraba que era muy difícil tomarse en cuenta, en tanto podían existir procesos en los que no solo conflictúa un interés, sino varios, y de diversas materias. Sobre la clasificación de acciones reales, personales y mixtas; el autor criticaba que lo que realmente se estaba clasificando era el derecho objeto de pretensión mas no a las acciones en si mismas. Sobre las acciones de petición y posesorias; se criticaba que esta división se basaría también en una clasificación de procesos mas no de acciones. Sobre la dicotomía sobre acciones públicas y privadas; el autor consideraba que lo que realmente se clasificaba era la iniciativa de la demanda mas no a la acción. Finalmente, la clasificación en

³⁹ COUTURE, E, 1958. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor, pp. 81-82.

⁴⁰ Sobre ese aspecto se coincide en que las clasificaciones que venían siendo propuestas por diversos autores, realmente no respondían a la naturaleza procesal del Derecho de acción; es más, daban a entender una clara contradicción en cuanto al desarrollo de la figura. Es así que, no se podía sostener que, por un lado, el autor busque defender que el derecho de acción es diferente al derecho material subjetivo, así como de la pretensión; pero, por otro lado, presentar una clasificación que divide a las acciones en tantos derechos materiales se fundamenten o, incluso, en cuantas pretensiones se quieran en el proceso en concreto. Por ese motivo, se coincide en que una clasificación de este tipo de derecho no puede sustentarse en un criterio que no responda a aspectos procesales de la acción.

cuanto a las llamadas acciones nominadas e innominadas; el autor la consideraba artificial e innecesaria. Bajo la idea de que la acción realmente es una, la cual tiene una única función y es que se otorgue la “prestación de la jurisdicción” como mencionaba el autor; las clasificaciones devendrían en innecesarias.

DEVIS ECHANDÍA, por su parte, tomaba en cuenta lo señalado por el anterior autor; no obstante, sí consideraba que podía existir algún tipo de clasificación. Es más, sostenía que, con base en las clasificaciones que se venían dando a nivel doctrinal, había un criterio incorrecto y otro que podía ser aceptado. En ese orden de ideas, el autor consideraba que se venían dando dos tipos de catálogos: aquella clasificación sustancial de las acciones y una clasificación procesal. Las primeras eran incorrectas en tanto lo que se clasificaba realmente eran los derechos materiales y las pretensiones⁴¹:

En el sentido material se mira a la pretensión que tiene el demandante considerando el caso concreto y por lo tanto su demanda, o la tutela que el derecho objetivo le otorga a determinado derecho sustancial en abstracto (como cuando se habla en general de acción reivindicatoria o posesoria o de indemnización de perjuicios); pero refiriéndose siempre al derecho sustancial o la relación jurídica material. (...) El demandante persigue en el proceso una determinada pretensión, y es ésta la que tiene aquellas clasificaciones.

La clasificación de las acciones en sentido material, en cuanto se refiere al derecho sustancial que se protege, es tan fecunda como lo es el derecho objetivo sustancial en el otorgamiento de derechos subjetivos: acción de dominio, posesoria, de filiación, de divorcio, etc.

Por otro lado, para este mismo autor, la clasificación procesal sí podía ser aceptada en tanto⁴²:

En el sentido procesal, se contempla sólo el objeto y fin de la acción como acto jurídico procesal; la actividad jurisdiccional que se pone en movimiento para obtener la sentencia.(...) Por lo tanto, no obstante que en sentido estricto la acción es única, y por tanto sobra toda clasificación, puede aceptarse con criterio amplio el distinguir procesalmente las acciones civiles, penales, laborales, contencioso-administrativas, militares, eclesiásticas, fiscales, según la jurisdicción a que pertenezcan. (...) pueden distinguirse las acciones ordinarias, cuando inician un proceso ordinario, y las acciones especiales, cuando ocasionan un procedimiento especial. (...) Puede hablarse de acción pública y privada, según que la ley la otorgue a todo el mundo, porque protegen a la comunidad, (...)Y es pertinente hablar de acción arbitral cuando tenga por fin un proceso ante árbitros (...) es aceptable la clasificación procesal de acción represiva o

⁴¹ DEVIS ECHANDÍA, H, 1997. *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad, Tercera edición, pp. 196.

⁴² *Ibid*, pp. 197-198.

preventiva, singular o colectiva, contenciosa o de jurisdicción voluntaria, según la clase de proceso de que se trate.

Pero la clasificación más importante es la que se refiere a los fines para los cuales se impetra la decisión o sentencia, por el aspecto de su naturaleza procesal. Entonces podemos hablar de acción de juzgamiento o conocimiento y de acción ejecutiva, y subdividir aquélla en dispositiva y declarativa, de condena y de declaración constitutiva; en el mismo sentido puede hablarse de acción cautelar. Se identifica entonces esta clasificación con la de los procesos.

En suma, lo que planteaba DEVIS ECHANDÍA era que, es verdad, que la acción es una; una concepción que ya venía sosteniendo COUTURE; no obstante, si se ha de presentar algún tipo de clasificación, esta tendría que darse en cuanto al aspecto procesal del Derecho de acción. Y esto es, tomando la clasificación de, por ejemplo, la naturaleza de los procesos que buscan iniciar, o las jurisdicciones a las que se refiere. De ese modo, si bien es innecesaria la clasificación de esta figura, pueden darse estas distinciones a efectos prácticos en tanto se condicen con la naturaleza procesal de la figura y no se presta a confusiones en cuanto a su naturaleza.

1.1.5 *La acción ejecutiva*

Adentrándose más en el fondo de la presente tesis, dentro de las clasificaciones que se han mencionado sobre la acción, se encuentra la acción ejecutiva. Como se ha venido haciendo, se expondrán las concepciones de diversos autores respecto de ella en su estudio y su intento por clasificarla dentro de la amplitud que abarca el Derecho de acción.

CHIOVENDA, refiriéndose a la acción señalaba que:

(...) este poder puede encaminarse a la actuación de la ley de diferentes maneras: en forma de declaración mediante sentencia, en forma de aplicación de medidas de previsión, de medidas ejecutivas. La sentencia puede declarar pura y simplemente la voluntad de la ley (sentencia de declaración) o declararla para su ulterior declaración (sentencia de condena); algunas veces la sentencia produce efectos jurídicos que la parte tenía derecho de producir en virtud de un derecho potestativo (sentencia constitutiva). De la sentencia nace un nuevo poder jurídico que tiende a la actuación de la declaración de voluntad contenido en la sentencia (*acción ejecutiva, actio judicati*). En todos los casos hay acción⁴³.

En ese contexto, el autor justifica la clasificación que le venía otorgando a la acción, en tanto distingue aquellas que buscan la emisión de una sentencia, con aquellas que buscan que lo establecido en una, se haga efectivo, es decir, medios ejecutivos. Estas últimas las definió como acciones ejecutivas.

⁴³ CHIOVENDA, J, 1922. *Principios de derecho procesal civil*. Madrid: Editorial REUS, pp.66-67.

Por su parte, CARNELUTTI, sobre este tipo en particular de acciones, afirmaba lo siguiente⁴⁴:

Ante todo la acción ejecutiva, a diferencia de la acción cognitiva, compete no ya a cada una de las partes, sino sólo a una de ellas, a saber, al acreedor (...). En segundo lugar, la acción ejecutiva, por lo menos como acción principal, compete no tanto al acreedor cuanto al acreedor provisto de título ejecutivo (...); puesto que el título ejecutivo atesta la competencia del crédito (...).

[...] su contenido no es el interés privado del acreedor, sino el interés público en la composición de la litis de pretensión insatisfecha, la sujeción que a ella corresponde, no es la sujeción del deudor, sino la de los oficiales del proceso, que deben prestar su actividad al acreedor; una sujeción procesal del deudor hay, ciertamente, pero no es sujeción a la acción del acreedor, sino a la potestad del juez, o en general, del oficial, y tan es así, que si el acto ejecutivo fuese realizado directamente por el acreedor, el deudor podría rechazarlo.

[...] ésta compete también a quien, aunque esté provisto del título ejecutivo, no tenga derecho alguno, cuando, en virtud de una sentencia provisionalmente ejecutiva (...), el acreedor expropia al deudor, pero luego la sentencia es reformada y tiene aquél que restituir al deudor lo que obtuvo mediante el proceso ejecutivo, se ha ejercitado una acción a la cual no correspondía derecho material alguno.

Con esta concepción, el autor, además de expresar sus particularidades; asimila la figura de la acción ejecutiva a la tendencia doctrinal que llevaba sosteniendo en su obra. Es así que enfatiza en cuanto a la legitimidad de actor al momento de promover el inicio de un proceso de ejecución, señalando que puede existir la posibilidad de que, alguien provisto de un título ejecutivo, realmente no tenga un derecho; no obstante, la acción ejecutiva se puede ejercitar. Para desarrollar su idea sobre esta clasificación de la acción, toma como principio una relación jurídica en donde existe un acreedor provisto de un título y un deudor.

Por otro lado, siguiendo con el concepto de la acción ejecutiva, para otros autores como COUTURE:

Acción ejecutiva es aquella en la cual se pide la efectividad coactiva de un derecho reconocido en una sentencia o en un título de ejecución. (...) b) acciones (procesos) de ejecución, en que se procura la efectividad de un derecho ya reconocido en una sentencia o en un título ejecutivo, con las medidas de coacción consiguientes⁴⁵.

En ese orden de ideas y a modo de conclusión, CASTILLO FELIPE, en su obra menciona:

⁴⁴ CARNELUTTI, F, 1973. *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. Volumen I, pp. 321-322.

⁴⁵ COUTURE, E, 1958. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor, pp. 81.

Nos adscribimos decididamente a aquellas teorías que conceptúan la acción ejecutiva como el derecho subjetivo público a una concreta tutela jurisdiccional ejecutiva, destinada a lograr la completa satisfacción del ejecutante mediante una serie suficiente de actuaciones ejecutivas tendentes a eliminar un desequilibrio patrimonial a través de la consecución de un resultado perfecta o imperfectamente equivalente al que se hubiera alcanzado con la observancia voluntaria del deber o imperativo jurídico incumplido (...) ⁴⁶.

Ahora bien, sobre la concepción de la acción ejecutiva, para otros autores como CACHON CADENAS:

Acción ejecutiva es la expresión que se utiliza para referirse al derecho de una determinada persona a obtener una concreta ejecución procesal contra otro sujeto. Ahora bien, como hemos indicado, para que se pueda promover la ejecución procesal, es indispensable que esta se solicite al amparo de un título ejecutivo, es decir, de un documento al que la Ley atribuya expresamente fuerza ejecutiva (*nulla executio sine titulo*) ⁴⁷.

Finalmente, en representación de la doctrina nacional, CASSASA CASANOVA afirma ⁴⁸:

El acreedor ante el incumplimiento de su deudor podrá ejercer la “acción ejecutiva”, que no es otra cosa que el derecho que tiene el acreedor de provocar el ejercicio de la jurisdicción en la forma de la ejecución forzada, poniendo las manos (los órganos jurisdiccionales) sobre el patrimonio del deudor para que con su realización se satisfaga el derecho del acreedor.

Se suele opinar comúnmente que “el desarrollo de la acción ejecutiva se procede cuando ya se ha ejercitado la acción de declaración y la de condena, y cuando, a pesar de que el derecho sea ya cierto y se haya dictado la orden al obligado para que cumpla la prestación que le corresponde, este no se someta al imperio del derecho de modo espontáneo, por lo que el mismo derecho siga violado todavía” (Rocco, 1999: p. 220). Sin embargo, hay que precisar que no siempre se pasa a la acción ejecutiva y al proceso ejecutivo después de haber atravesado un proceso de cognición previo, porque muchas veces la acción se ejercita independientemente de una acción anterior de declaración y de condena, sino que esta se podrá dar inicio con base en una declaración de otra naturaleza, esto es, de una declaración contractual, o de cualquier otro acto al que se le atribuya efectos ejecutivos y, por lo tanto, la posibilidad de proceder en la vía ejecutiva.

⁴⁶ CASTILLO FELIPE, R. 2016. *Orientaciones para el estudio de la teoría general de la ejecución civil Presupuestos procesales, título ejecutivo y acción ejecutiva*. Murcia: Universidad de Murcia Anales de Derecho, pp. 61.

⁴⁷ CACHÓN CADENAS, Manuel, 2011. *Apuntes de ejecución civil*. Bellaterra: Departament de Dret Privat Universitat Autònoma de Barcelona. Primera edición, pp.11. ISBN 978-84-490-2668-3, pp. 11.

⁴⁸ CASASSA CASANOVA, S, 2016. “Comentario al artículo 688 del Código Procesal Civil”. En: *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo, Tomo V*. Lima: Gaceta Jurídica, Tomo V, pp. 232.

En suma, diversos son los autores que se han detenido brevemente a conceptualizar al Derecho de acción en cuanto a su ámbito ejecutivo, es decir la acción ejecutiva. De todos modos, de los extractos expuestos líneas arriba podemos concluir líneas conductoras y aspectos esenciales que configuran a la acción ejecutiva. En primer lugar, que el ejercicio de esta acción está orientado al inicio de un proceso particular, es decir uno de ejecución. Este tipo de procesos serán tratados a lo largo de la presente tesis. En segundo lugar, todos los autores coinciden en que, presupuesto esencial para ejercitar este derecho, es un sujeto provisto de un título al que la ley le otorga mérito ejecutivo y se atribuye la calidad de acreedor. En los demás aspectos, resulta aplicable los aspectos generales del Derecho de acción como, por ejemplo, el hecho que con el ejercicio de ella se busca que el Estado, a través de sus operadores jurisdiccionales, otorgue tutela efectiva al actor; evidentemente, con las particularidades del caso en concreto, ya que se trata de un proceso diferente a uno cognitivo o cautelar.

1.2 La prescripción

VIDAL RAMIREZ define a la prescripción como “un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica”⁴⁹. Y es que, esta figura tiene como consecuencia la adquisición o la extinción de un derecho, dependiendo del tipo de prescripción que se persiga. Tal y como se menciona en su definición, el factor tiempo o la inactividad del titular del derecho son el componente determinante para la generación de esta figura.

Esta medida de la objetiva deslealtad del retraso con arreglo a cánones predeterminados, que sirve para diferenciar a la prescripción de algunas figuras afines, constituye la más profunda esencia de la prescripción, cuyo presupuesto consiste, por tanto, en la formulación tardía de una pretensión, entendiéndose como tal aquella que, atendido el previo silencio y el tiempo transcurrido, la ley considera como objetivamente desleal⁵⁰.

El Perú, en el Código Civil de 1984, regula esta figura clasificándola en dos tipos de prescripción. Por un lado, la prescripción que tiene como efecto la extinción de acciones, o también llamada, prescripción extintiva; se encuentra regulada en el Libro VIII junto con la caducidad. Por otro lado, la prescripción por la que se adquiere un derecho real, en concreto, el de propiedad; se encuentra en el Título II del Libro V “Derechos Reales”, en el capítulo

⁴⁹ VIDAL RAMIREZ, F, 2009. En torno a la Prescripción Extintiva. *Revista Oficial del Poder Judicial* [en línea]. Perú: Año 3, no. 5, pp. 1 [consulta: mayo de 2023]. Disponible en: <https://doi.org/10.35292/ropj.v5i5.219>.

⁵⁰ DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L, 1936. En torno al concepto de prescripción. *Anuario de Derecho Civil*. Madrid: Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, (octubre-diciembre), fascículo V, tomo XVI, pp. 98.

respectivo a las formas de adquisición de la propiedad, bajo el nombre de prescripción adquisitiva.

El Tribunal Constitucional, en EXP. 04272-2006-AA/TC, refiriéndose a la prescripción extintiva, encuentra el fundamento de esta figura en la seguridad jurídica. Sin perjuicio de ello, este se puede extender también para el caso de la prescripción adquisitiva en tanto tiene como finalidad acabar con la incertidumbre jurídica de un poseedor por un determinado periodo de tiempo:

De este modo, la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por ésta vía la seguridad jurídica. (...) Adicionalmente, cabe anotar que la prescripción es una institución que ha gozado de rango constitucional en nuestro ordenamiento, precisamente en la Constitución de 1979 que el recurrente reclama aplicable al presente caso⁵¹.

En suma, la prescripción es una figura jurídica que modifica el estatus jurídico de un sujeto por el transcurso del tiempo. Este cambio de estatus puede tratarse de la adquisición de un derecho real de propiedad o, de la extinción de una acción para reclamar un determinado derecho en sede judicial. El debate sobre la prescripción extintiva subsiste y, hasta aquí se podrá observar que una de las cuestiones por aclarar es si realmente el transcurso del tiempo conlleva a la extinción de un derecho o de una acción.

1.2.1 La prescripción adquisitiva

En términos del Código Civil peruano, se adquiere por prescripción adquisitiva la propiedad de un bien inmueble con la posesión continua, pacífica y pública como propietario por diez años; cuando sea de buena fe y medie justo título, a los cinco años⁵². Por otro lado, se adquiere por prescripción adquisitiva, la propiedad de un bien mueble con la posesión continua, pacífica y pública como propietario por dos años cuando sea de buena fe y, por cuatro, cuando sea de mala fe⁵³.

Se considera que el real fundamento de la usucapión es el significado constituyente de la apariencia como única realidad del derecho y de la propiedad. La usucapión es algo más que un medio de prueba de la propiedad o un instrumento de seguridad del tráfico, es la realidad misma (la única realidad) de la propiedad. El substrato dogmático de un orden social patrimonial⁵⁴.

⁵¹ Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 04272- 2006- AA/TC, del 12 de noviembre de 2007.

⁵² Código Civil. Decreto Legislativo N.º 295. Artículo 950. Publicado en El Peruano 25 de julio de 1984.

⁵³ Código Civil. Decreto Legislativo N.º 295. Artículo 951. Publicado en El Peruano 25 de julio de 1984.

⁵⁴ Sentencia del Pleno Casatorio. Casación 2229-2008-Lambayeque. Publicada en El Peruano el 22 de agosto de 2008.

En el ejercicio de la prescripción adquisitiva, se han distinguido dos tipos: prescripción *secundum tabulas* y *contra tabulas*.

La primera de ellas sirve para probar la propiedad del titular del inmueble. El plazo de la prescripción funciona como un límite temporal en el cual se deberá verificar que el tracto sucesivo de los anteriores titulares a la fecha se ha dado sin vicios en sus títulos, es decir se busca reafirmar la información de Registros⁵⁵.

El segundo tipo de prescripción:

Despoja al propietario del bien de su derecho. Cuando un sujeto posee un inmueble ajeno por el periodo y los requisitos establecidos en la norma, éste adquiere originariamente el derecho de propiedad sobre el bien sin importar la información que se tiene del bien en Registros, así el propietario registral pierde su derecho⁵⁶.

Actualmente, la prescripción adquisitiva es una forma común para adquirir la propiedad, siendo que existe tanto la vía judicial como la vía notarial para la declaración de este derecho. No es objeto del presente trabajo detenerse mucho más en la figura de la prescripción adquisitiva ya que no incide directamente en el objeto de la investigación.

1.2.2 La prescripción extintiva

Como ya se ha mencionado, la prescripción extintiva se encuentra regulada en el Código Civil de 1984 en un libro independiente, junto con la caducidad. El hecho de que estén reguladas de forma conjunta, encuentra el sentido en que ambas figuras tienen consecuencias jurídicas afines. El artículo 1989° del Código Civil expresa: “La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo”⁵⁷. Por su parte, el artículo 2003° menciona:” La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente”⁵⁸. Es así que ambas figuras comparten, para el Código Civil, el que tengan efectos extintivos; el primero respecto de la acción para hacer valer un derecho y; el segundo, respecto al derecho y, consecuentemente, la acción que brota de él para hacerlo valer.

Si bien, el ordenamiento peruano expresamente menciona que la prescripción extingue la acción; hay autores como VIDAL RAMIREZ que precisan que esta se debe entender de una forma particular⁵⁹:

⁵⁵ ARRIBAS I, G; LAU G, E, 2011. Acerca de la prescripción adquisitiva: ¿Saliendo de la caverna? *THEMIS Revista de Derecho* [en línea]. Lima: no. 60, pp. 152 [consulta: setiembre de 2022]. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9063>

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Código Civil. Decreto Legislativo N°295. Artículo 1989. Publicado en *El Peruano* 25 de julio de 1984.

⁵⁸ Código Civil. Decreto Legislativo N°295. Artículo 2003. Publicado en *El Peruano* 25 de julio de 1984.

⁵⁹ VIDAL RAMIREZ, F, 2003. *En: Código civil comentado por los cien mejores especialistas*. Gaceta Jurídica. Lima.

De este modo, el vigente Código ha adoptado un postulado que debe interpretarse en el sentido de que lo que prescribe es la acción, pero entendida como la pretensión mediante la cual se ejercita el derecho para alcanzar su tutela jurisdiccional.

La interpretación del postulado no debe estar referida, pues, a la acción entendida como derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales, ya que careciendo de derecho sustantivo o material puede plantearse una pretensión aunque posteriormente sea declarada infundada, o que existiendo un derecho sustantivo o material, a la pretensión se le oponga la prescripción y esta sea declarada fundada en razón del tiempo transcurrido desde que se podía ejercitar la correspondiente acción. La prescripción es, en esencia, y desde su origen románico, una excepción oponible a la pretensión para enervarla o neutralizarla. Por eso, es acertada la doctrina que ve en la prescripción no una causa de extinción de la pretensión, sino el fundamento de un medio de defensa, como es la excepción.

No es objeto del presente trabajo ahondar en el debate sobre la naturaleza de la prescripción extintiva, o hacer una crítica a la actual regulación. No obstante, sí se considera necesario hacer algunas precisiones sobre la postura antes mencionada. En primer lugar, ya se ha expresado en el presente trabajo que la pretensión y la acción son dos figuras completamente distintas; están relacionadas, pero no son lo mismo. Por ese motivo, ya desde un primer momento resulta extraño que se exhorte a entender a la “acción” como una “pretensión”.

Como segundo punto, es importante señalar que cuando se habla de la acción, se puede distinguir entre el “derecho de acción” como derecho abstracto y constitucionalmente protegido; de la “acción” como acto en concreto. El primero es debido a las personas por su condición de tal y no se extingue. Una persona siempre va a tener el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de buscar cobertura a una pretensión. Teniendo en cuenta ello, es razonable pensar que este autor haya dicho, en un primer momento, que la “acción” no deba entenderse de esa forma. Ello pues, el hecho que la norma exprese que se extingue la acción, no va a impedir que un sujeto acuda a los tribunales a que se satisfaga una pretensión. No obstante, lo que sí puede impedir es que, una vez ejercitado este derecho, este no prospere por razones procesales.

Ahora bien, afirmar que se deba entender a la “acción” como una “pretensión”, tampoco parecería ser lo más apropiado por las razones que ya se han abordado. Además, teniendo en cuenta que la prescripción tiene efectos extintivos, resulta difícil hablar de una pretensión extinta, por la misma naturaleza de la figura. Incluso, el mismo autor refiere que lo que realmente se hace es neutralizarla, mas no desaparecerla; eso solo le corresponde al actor. Por otro lado, el ligar a la prescripción con la pretensión no concuerda con la práctica judicial actual. Los órganos jurisdiccionales acogen a la prescripción extintiva y la caducidad como causal para

declarar la improcedencia de la demanda. Ello pues, cuando se invoca o se identifica una de estas figuras (dependiendo del caso), el proceso no culmina con un pronunciamiento sobre el fondo, sino que culmina por aspectos meramente procesales. Incluso el mismo autor en su comentario coincide con un sector de la doctrina en no considerar a la prescripción como un medio de extinción, sino como un medio de defensa; lo cual no es acorde con su propuesta inicial.

Ahora bien, los cuestionamientos que trae consigo el mundialmente acogido concepto de prescripción, obliga a sectores de la doctrina a precisar los términos sobre los fundamentos de la figura. Por ejemplo, DIEZ-PICAZO, encuentra el fundamento de esta figura de la siguiente forma:

Desde el punto de vista estructural la prescripción es un límite del ejercicio del derecho subjetivo. Todo derecho subjetivo tiene que ser ejercitado dentro de un periodo de tiempo razonable, porque es antisocial y contrario al fin o función para que ha sido concebido el ejercicio retrasado o la incercia. El titular tiene la carga de un ejercicio tempestivo de su derecho⁶⁰.

Como se aprecia en el concepto propuesto por este autor, no se utilizan los términos “extinguir”, así como tampoco se usa el término “acción”. En lugar de ellos, se utilizan “limitar” y “derecho subjetivo” respectivamente. Así, el autor defiende la teoría de la prescripción de derechos subjetivos y no de acciones. Asimismo, al ser un derecho subjetivo un componente de varias facultades, y la prescripción una figura que solo afecta algunas; no considera apropiado utilizar el término “extinguir”.

La primera precisión de DIEZ-PICAZO puede ser suplida dependiendo del concepto que se utilice de acción. Este autor consideraba a la acción como un poder jurídico, mientras que, en la presente investigación ya se ha determinado que de lo que realmente se trata, es de un derecho subjetivo más que solo una mera facultad o poder. De este modo puede inferirse que el derecho subjetivo expresado por este autor, puede ser entendido como la acción misma dependiendo del concepto que se tenga de tal. Ahora bien, sobre el uso del término “extinguir”, como ya se adelantaba en las consideraciones de la crítica de VIDAL RAMIREZ; resulta inexacto en tanto no implica realmente una extinción de este derecho subjetivo a hacer valer otro derecho, sino que se restringen solo algunas facultades que comportan a este derecho.

⁶⁰ DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L, 1936. En torno al concepto de prescripción. *Anuario de Derecho Civil*. Madrid: Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, (octubre-diciembre), fascículo V, tomo XVI, pp. 1000.

A modo de recordatorio, ya se ha abordado que “la acción” o “derecho de acción” se trata de un derecho subjetivo, abstracto y autónomo; en su campo abstracto, comporta un derecho de naturaleza procesal constitucional y es manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva. En conclusión, cuando este autor habla del ejercicio del derecho subjetivo es inevitable pensar en que se refiere a la acción conforme a los términos que se han venido exponiendo en el subcapítulo anterior. El ejercicio de esta acción se ve limitado por el paso del tiempo y con base en la seguridad jurídica que ofrece el marco normativo nacional. De esta forma, la prescripción no implica que el titular haya perdido el derecho en sí mismo, sino que ya no lo puede hacer valer bajo la jurisdicción nacional.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, se reitera que no es objeto de la presente tesis abordar la mencionada discusión. Lo que importa, a efectos del presente trabajo, es que el ordenamiento peruano define a la prescripción como un medio de extinción de la acción. Y esta última figura debe entenderse como tal, además de su aspecto abstracto como derecho constitucional, como una acción concreta en la que se tramite una pretensión que verse sobre un determinado derecho.

El Código Civil peruano de 1984, regula en su cuerpo normativo, disposiciones que rigen a la prescripción extintiva. A continuación, se expondrán las correspondientes a la renuncia, suspensión, interrupción y plazos de prescripción extintiva.

La primera cuestión a tomar en cuenta es si se puede renunciar a la prescripción. La respuesta sería afirmativa. En virtud del artículo 1991 del Código Civil, se puede renunciar a la prescripción que ya se ha ganado. Evidentemente, esta situación está prevista para que la efectúe el sujeto que, en principio, se ve favorecido con ella. Por ejemplo, el caso del deudor de una obligación prescrita; no existe impedimento para que realice el pago de la deuda y, si lo hace, está renunciando a la prescripción que ya había ganado. Esta renuncia, según el tenor del artículo puede ser expresa o tácita. Será la segunda cuando el sujeto realiza actos conducentes a determinar que ha renunciado a la prescripción ya ganada, como es en el ejemplo propuesto.

Ahora bien, no debe confundirse a la renuncia de la prescripción ya ganada con la renuncia a prescribir, esta última está prohibida. El artículo 1990 del Código Civil establece que “el derecho de prescribir es irrenunciable. Es nulo todo pacto destinado a impedir los efectos “de la prescripción”⁶¹. Dado el fundamento de la prescripción, esta figura es

⁶¹ Código Civil. Decreto Legislativo N°295. Artículo 1990. Publicado en El Peruano 25 de julio de 1984.

irrenunciable, que la acción prescriba no corresponde al interés individual del beneficiario, sino al interés público encarnado en la normalización de las relaciones jurídicas en la sociedad”⁶².

Otro aspecto a tomar en cuenta sobre la prescripción extintiva es que esta solo puede efectuarse si es invocada en el proceso respectivo. De esta forma, no cabe la posibilidad de que un órgano jurisdiccional la aplique de oficio. El artículo 1992 es claro en ese aspecto.

Sobre la suspensión y la interrupción es importante diferenciar ambas figuras. En la primera, al identificarse una causal, el plazo se detiene y, una vez desaparecida, se reanuda. Por otro lado, con la identificación de una causal de interrupción, el plazo se detiene y, una vez desaparecida la causal, se reinicia. Como se puede apreciar a continuación, las causales de suspensión están orientadas a la condición del sujeto; mientras que las de interrupción a actividades o acciones realizadas por los sujetos de la obligación o el órgano jurisdiccional. Ambas figuras pueden ser invocadas por cualquier persona que tenga un legítimo interés.

El artículo 1994 establece como causales de suspensión⁶³:

- 1.- Cuando las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 incisos del 1 al 8 no cuentan con sus representantes legales.
- 2.- Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.
- 3.- Entre las personas comprendidas en el artículo 326.
- 4.- Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.
- 5.- Entre las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9 y las personas que le prestan apoyos necesarios, durante el ejercicio del apoyo brindado.
- 6.- Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.
- 7.- Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo.
- 8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

Por su parte, el artículo 1996, establece como causales de interrupción⁶⁴:

- 1.- Reconocimiento de la obligación.
- 2.- Intimación para constituir en mora al deudor.
- 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.
- 4.- Oponer judicialmente la compensación.

⁶² RUBIO CORREA, Marcial, 2003. *Prescripción y Caducidad La extinción de acciones y derechos en el Código Civil*. Lima: Biblioteca para leer el Código Civil, vol. VII, pp. 28.

⁶³ Código Civil. Decreto Legislativo N°295. Artículo 1994. Publicado en El Peruano 25 de julio de 1984.

⁶⁴ Código Civil. Decreto Legislativo N°295. Artículo 1996. Publicado en El Peruano 25 de julio de 1984.

Otra particularidad de la prescripción es que solo una ley puede fijar sus plazos. Ello concuerda con finalidad de interés público que afirmaban unos autores. Al ser un medio para asegurar el orden social y evitar la perpetuidad de obligaciones, cobra sentido que sea una ley la que regule sus plazos.

Finalmente, los plazos que regula el Código para algunas acciones en su artículo 2001 son los siguientes⁶⁵:

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.

2.- A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.

3.- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.

4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo.

5.- A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia

Como se puede apreciar en la clasificación de acciones con determinados plazos de prescripción, el ordenamiento peruano no ha acogido las clasificaciones clásicas de la acción salvo las personales y las reales. Más parecería ser que ha decidido clasificarlas a efectos prácticos según las pretensiones o la materia que versará el proceso incoado. Más adelante, en el presente trabajo, se detendrá sobre algunos plazos para determinadas acciones.

1.3 El proceso de ejecución

1.3.1 La ejecución procesal y el proceso de ejecución

Para poder hablar de un proceso de ejecución, es necesario saber qué se entiende por ejecución y, en lo particular, su perspectiva en el ámbito procesal. Etimológicamente, el término ejecución proviene del latín *exsecutio*. Esta terminología tenía varias acepciones como⁶⁶: procedimiento ejecutivo, persecución penal o el cumplimiento de una *novi operis nuntiatio*⁶⁷. En el Perú, son los órganos jurisdicciones y las administraciones públicas habilitadas por ley, quienes tienen potestad ejecutiva. Los primeros se sirven del propiamente dicho proceso de

⁶⁵ Código Civil. Decreto Legislativo N°295. Artículo 2001. Publicado en El Peruano 25 de julio de 1984.

⁶⁶ D'ORS, A y PÉREZ—PEIX, 1945. Anuario de historia del derecho español. Ministerio de Justicia española, no. 16, pp. 747-757.

⁶⁷ La Operis novi nuntiatus surge específicamente como una creación del pretor cuyo fin era evitar algunas perturbaciones en el derecho de propiedad. CAZAYOUS DE DILLON, M, 2000. La prueba en el procedimiento de la operis novi nuntiatio y en el interdicto demolitorium y su recepción en la legislación argentina. *Fundamentos Romanísticos del Derecho contemporáneo*. Madrid, pp. 163.

ejecución, mientras que los segundos del procedimiento de ejecución coactiva previsto en la ley. En el presente trabajo se abordará la ejecución desarrollada por los órganos jurisdiccionales en cuanto a su aspecto procesal.

Para CARNELUTTI, la ejecución es un procedimiento por el cual se efectúa un mandato referido a una pretensión insatisfecha⁶⁸. Por otro lado, para CHIOVENDA, la ejecución forzosa procesal consiste en:

La actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de ley que garantice a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración; y llámese proceso de ejecución forzosa el conjunto de actos coordinados a ese fin⁶⁹.

Este medio para la obtención de un resultado, “forma parte del contenido de la función jurisdiccional (...). En cuanto tal, supone el ejercicio de una potestad pública, atribuida a estos órganos, que pueden así actuar coactivamente sobre el patrimonio del deudor”⁷⁰. Para que esta actuación pueda existir, presupone un incumplimiento por parte de un deudor y la necesidad de que esta obligación sea cumplida a petición del acreedor.

[No obstante, si bien] la ejecución forzosa tiende, sin duda, a satisfacer el derecho de acreedor ejecutante, (,,) el único legitimado para llevarla adelante es el órgano jurisdiccional (...) cuyo fin está investido de poder para actuar, hasta sus últimas consecuencias, el mandato contenido en el título ejecutivo⁷¹.

En ese sentido, la ejecución procesal configura un conjunto de actos emanados por el órgano jurisdiccional, ordenados al cumplimiento de una pretensión que brota de la validez de un título con mérito ejecutivo. Esta actuación debe ser efectuada porque es de justicia para el acreedor, en tanto tiene un derecho declarado o reconocido en un título ejecutivo. Como se puede adelantar, hablar de la ejecución procesal, es hablar del proceso de ejecución mismo, toda vez que, este el medio para el cumplimiento de la finalidad ejecutiva.

Ahora bien, como punto de partida, al ser el proceso de ejecución un proceso especial, es menester diferenciarlo de los otros procesos regulados en la legislación peruana.

El Derecho peruano, a través del Código Procesal Civil, ha decidido diferenciar dos tipos de procesos según su naturaleza conflictual: los procesos contenciosos y no contenciosos. Los primeros, a su vez, los clasifica en ordinarios o de conocimiento, abreviados, sumarísimos, cautelares y de ejecución. El criterio de los tres primeros sería la complejidad de su tramitación. Los procesos ordinarios se caracterizan por ser aquellos que están previstos para perdurar mayor

⁶⁸ CARNELUTTI, F, 1994. *Sistema de Derecho Procesal Civil Tomo I*. Buenos Aires: Uteha, p. 213.

⁶⁹ CHIOVENDA, J, 1995. *Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo III*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, p. 3.

⁷⁰ CORDÓN MORENO, F, 2002. *El Proceso de Ejecución*. Navarra: Aranzadi Editorial, pp. 29-30.

⁷¹ Idem.

tiempo en la realidad. En estos procesos las partes tienen mayor amplitud de alegación y probanza en tanto los plazos son más extensos para la emisión de determinados actos procesales; por tanto, la cognición del juez es extensa sobre la controversia a resolver⁷². Los procesos sumarios (abreviados y sumarísimos), por su parte, se caracterizan por ser más restrictivos en cuanto al cómputo de los plazos procesales y, por ende, en la alegación y probanza de las partes. En ese sentido, implica un límite a la cognición del juez en el proceso o en la controversia que se suscita en él.

Mientras el proceso de conocimiento es el más extenso en tanto se actúan, en principio, todos los actos procesales regulados para la consecución de un fin; en los procesos abreviados y sumarísimos, se concentran ciertos actos, de modo que, en principio, son de tramitación más celera. Se hace énfasis en “en principio”, pues estos aspectos son relativos, toda vez que en la práctica judicial mucho va a depender del caso en concreto. Existen procesos de conocimiento que tienen una vida corta en comparación con algunos abreviados y sumarios, y viceversa.

El proceso de ejecución estaría regulado de forma diferenciada como una suerte de proceso especial, distinto a los anteriormente mencionados. Este proceso se rige por las disposiciones estrictamente establecidas en el Código Procesal Civil para cumplir con su respectiva finalidad.

Es así como se plantea la existencia de dos tipos fundamentales de proceso: el de conocimiento, que parte de la incertidumbre respecto de la existencia y exigibilidad de un derecho particularizado o positivo; y el de ejecución, que parte de la certeza formal respecto de la existencia de un derecho, así como de su titular, y por cuyo conducto se pretende hacer exigible la mencionada facultad. El proceso ejecutivo, entonces, puede definirse como la actuación jurisdiccional regulada por las leyes de procedimiento mediante la cual el titular de un derecho formalmente probado puede hacerlo exigible, por intermedio de la manifestación de un juez⁷³.

En el proceso de juzgamiento o de conocimiento se consigue la declaración del interés protegido, a pesar del incumplimiento del sujeto obligado. En el proceso ejecutivo ya no estamos ante dos partes que recíprocamente se disputan la razón, “sino ante una parte que quiere tener una cosa y otra que no quiere darla, en tanto que el órgano del proceso se la quita a ésta para dársela a aquélla”⁷⁴.

⁷² SEVILLA AGURTO, P, 2014. *Las causales de contradicción en el proceso de ejecución*. Lima: Gaceta Civil y procesal Civil, pp. 34.

⁷³ PRIETO MONROY, C, 2010. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. *Revista Via iuris* [en línea]. Bogotá: Fundación Universitaria Los Libertadores, no. 8, pp. 47 [consulta: abril de 2023]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273919439005>.

⁷⁴ DEVIS ECHANDÍA, H, 1997. *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad, Tercera edición, pp. 165.

En ese sentido, el proceso de ejecución, por su naturaleza, difiere de los demás tipos de procesos declarativos en tanto, valga la redundancia, no declara la existencia de ningún derecho, sino que presupone que uno ya está declarado o está incorporado en un título para entrar a tallar. De este modo, el proceso de ejecución, a cargo de un órgano jurisdiccional, busca ejecutar “una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y la actuación jurisdiccional”⁷⁵.

El Código Procesal Civil peruano ha decidido regular al proceso de ejecución bajo un denominado “proceso único de ejecución” con la finalidad de concebir un solo procedimiento para la variedad de pretensiones que se puedan formular. Sin perjuicio de ello, tal reforma ha sido objeto de críticas en el sentido que si bien la intención es adecuada, aún se siguen distinguiendo particularidades para los procesos incoados en virtud de una pretensión determinada. Es así que, se puede diferenciar entre un proceso de ejecución de una resolución judicial, el de un título extrajudicial o el de una ejecución de garantías; por ejemplo.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se prescinde actualmente de la denominación de proceso o juicio ejecutivo y se ha pretendido establecer un trámite simplificado para la ejecución procesal, al punto de llamarla “proceso único de ejecución”, aunque, en realidad, por la naturaleza de la pretensión de que se trate o del título ejecutivo, todavía es posible distinguir la ejecución procesal (incluso en ciertos aspectos de su tramitación) de esta manera: ejecución de títulos ejecutivos de naturaleza judicial, ejecución de títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial, ejecución de obligación de dar suma de dinero, ejecución de obligación de dar bien mueble determinado, ejecución de obligación de hacer, ejecución de obligaciones de no hacer, ejecución de resoluciones judiciales, ejecución de garantías y ejecución forzada⁷⁶.

1.3.2 Los títulos ejecutivos

1.3.2.1 Definición y naturaleza de los títulos ejecutivos. Con el aforismo *nulla executio sine titulo* se perpetúa el hecho que para solicitar que el órgano jurisdiccional despliegue su potestad ejecutiva, es necesario invocar la existencia de un título ejecutivo. “El título es un presupuesto infaltable, inevitable, sin el cual no es posible iniciar ejecución alguna (...) El juez debe verificar que el citado título cumpla con los requisitos que la ley establece (...) expidiendo el mandato respectivo (...)”⁷⁷. En lo particular, “el título es siempre un

⁷⁵ MONTERO AROCA, J; GÓMEZ COLOMER, J y BARONA VILLAR, S; 2012. *Derecho Jurisdiccional. Tomo I*. Valencia: Tirant lo Blanch, 20° edición, p. 37.

⁷⁶ DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE GACETA JURÍDICA, 2015. *Manual del Proceso Civil todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica, primera edición, pp. 698.

⁷⁷ LAMA MORE, H, 2008. El estado de cuenta de saldo deudor en los procesos de ejecución de garantías de reales ¿es parte del título de ejecución?. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Tomo 114. Lima: *Gaceta Jurídica*.

documento que acredita la existencia de un conjunto de hechos típicos (supuesto de hecho), de los que la ley hace depender el derecho del ejecutante a que se despache la ejecución”⁷⁸. El ordenamiento peruano reserva a la ley la facultad para otorgar mérito ejecutivo ciertos documentos que contienen una obligación exigible.

El título fundamenta el despacho de la ejecución (es condición necesaria y suficiente para que tal despacho de la ejecución se realice), pero no la terminación de la misma satisfaciendo al acreedor ejecutante. (...) [P]ara que eso ocurra, es preciso que este tenga también acción ejecutiva. Aunque la existencia de la misma se presume, recayendo sobre el ejecutado la carga de alegar y probar los hechos que privaron a aquella de contenido⁷⁹.

Para analizar la naturaleza del título ejecutivo, se tiene que ver este a través de dos perspectivas. La primera es entenderlo en su aspecto formal como un documento válido; y la segunda es entenderlo en su aspecto material como aquel que contiene un acto. De ahí es que se desprenda que se hable de dos tipos de requisitos de título para que sea válida su tramitación mediante proceso de ejecución.

El título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo. Los primeros son que se trate de documentos; que estos tengan autenticidad; que emanen de la autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o de su causante cuando aquel sea heredero de este. Los segundos son: que de esos documentos aparezca una obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma aritmética⁸⁰.

El artículo 689° del Código Procesal Civil peruano es claro al establecer como requisito de fondo que “Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética”⁸¹. Sobre tales requisitos, la Corte Suprema ha resumido su consistencia en:

Una prestación es cierta cuando están perfectamente delimitados en el título los sujetos y el objeto de la prestación, aunque sea de manera genérica; es decir, que necesariamente tiene que haber un sujeto activo, llamado acreedor, que es la persona a cuyo favor se satisface la prestación, denominado también “titular”, porque es quien tiene el título para exigir del deudor el comportamiento debido; y un sujeto pasivo de la obligación denominado “deudor”, que es la persona que tiene que satisfacer la prestación debida, acomodando su conducta a la prestación

⁷⁸ CORDÓN MORENO, F, 2002. *El Proceso de Ejecución*. Navarra: Aranzadi Editorial, pp. 47-48.

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ DEVIS ECHANDÍA, H, 1972. *Compendio de Derecho Procesal*. España: Editorial ABC, vol. 3, pp. 559.

⁸¹ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Resolución Ministerial N°010-93-JUS. Artículo 689. Publicado en El Peruano 22 de abril de 1993.

exigida. Asimismo, es expresa cuando la obligación debe estar expresamente señalada en el título, es decir, debe constar por escrito el objeto de la prestación, esto es, aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor. Y es exigible cuando la prestación tiene la cualidad que permite que la obligación sea reclamable⁸².

Del mismo modo, en su artículo 690-F establece que “Si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el Juez de plano denegará la ejecución”⁸³. Es así que, el legislador ha establecido que cada ley particular que otorgue mérito ejecutivo a un documento será la encargada de establecer los requisitos formales mínimos para que sea válido el título. Por ejemplo, para el caso de títulos valores, es la Ley de Títulos Valores el dispositivo normativo que establece qué debe contener un título valor como mínimo para que se considere como tal.

Es evidente que, cuando se habla de un título ejecutivo, no se puede separar el documento del acto. Ambos elementos deben coexistir para poder dar lugar al título ejecutivo entendido como una unidad. De ahí es que no se concibe un título que refleje una obligación exigible, pero que no cumpla con los requisitos formales establecidos por ley; y tampoco, un título que cumpla con todos los requisitos formales, pero que realmente no contenga una obligación con todas las características establecidas por ley.

Con ánimo de afirmar todo lo mencionado anteriormente, el artículo 690 – D del Código Procesal peruano establece que únicamente se puede contradecir la demanda ejecutiva incoada a través del cuestionamiento de la naturaleza del título. Dentro de las formas de cuestionar tal naturaleza, expresa que la contradicción se puede fundar en: “1. *Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título*; 2. *Nulidad formal o falsedad del título (...)* 3. *La extinción de la obligación exigida*”. De esta forma, se puede concluir que la naturaleza de los títulos ejecutivos se refiere a la unidad documento – acto que se venía mencionando anteriormente; por documento se hace referencia a todos los aspectos formales de título; mientras que, por acto, a los aspectos materiales de la obligación contenida en el documento.

Finalmente, coincidimos con los autores que mencionan:

[E]s un título ejecutivo, tanto el documento como el acto jurídico contenido en el mismo, pero sobre todo que la propia ley disponga la calidad de título ejecutivo (expresamente) y que su exigencia antes de iniciar un proceso único de ejecución se debe al privilegio que la ley ha establecido para la solución de conflictos en determinados espacios específicos, pero sobre todo porque el título ejecutivo es la llave que apertura dicho proceso (...)⁸⁴.

⁸² Casación 1276 – 2014 AREQUIPA de la Corte Suprema, del quince de mayo de 2015.

⁸³ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Resolución Ministerial N°010-93-JUS. Artículo 690-F. Publicado en El Peruano 22 de abril de 1993.

⁸⁴ RIOJA BERMÚDEZ, A y TORRES ALTEZ, D. 2014. *El Proceso Único de Ejecución. Mecanismos de Ejecución y de Defensa*. Lima: Gaceta Jurídica, primera edición, pp. 14.

1.3.2.2 Títulos ejecutivos de naturaleza judicial. Los títulos ejecutivos más comunes en cuanto a su tramitación son las resoluciones judiciales firmes. Mediante estas, el órgano jurisdiccional, de ser el caso, declara o constituye un derecho a uno o varios sujetos procesales. El artículo 688 del Código Procesal Civil, cuando menciona a este documento como un título ejecutivo, se refiere a aquellas resoluciones judiciales que imponen una obligación a una de las partes judiciales, es decir, cuando esta resolución se trata de una sentencia de condena. Ello pues, una sentencia que meramente declara una situación jurídica tiene mérito por sí misma, no necesitando incoar un nuevo proceso para exigir su cumplimiento.

Su fundamento se encuentra en el texto constitucional. Por un lado, el Tribunal Constitucional ha manifestado que “El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional”⁸⁵. Asimismo, el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”⁸⁶. Tal disposición se encuentra también acogida en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de las resoluciones judiciales firmes, el Código Procesal Civil peruano establece como títulos ejecutivos de naturaleza judicial a la prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido; así como a su copia certificada que contenga una absolución de posiciones, expresa o ficta. Ello conforme al artículo 284° y subsecuentes del Código Procesal Civil que regulan su figura.

Como se abordará más adelante, para casos de títulos ejecutivos de naturaleza judicial como lo son las resoluciones judiciales firmes, el Código Civil sí determina el plazo de prescripción de su acción ejecutiva, a diferencia de otros títulos a los que omite hacerlo.

1.3.2.3 Títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial. El artículo 688 del Código Procesal Civil peruano, además de considerar a las resoluciones judiciales firmes como títulos ejecutivos, agrega los siguientes documentos, que solo serán mencionados pues su estudio excede los límites del presente trabajo⁸⁷:

(...)

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del EXP. 01820-2011-PA/TC, 21 de marzo de 2012.

⁸⁶ Constitución Política del Perú de 1993. Publicada en El Peruano el 30 de diciembre de 1993. Artículo 139.

⁸⁷ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Resolución Ministerial N°010-93-JUS. Artículo 688. Publicado en El Peruano 22 de abril de 1993.

2. Los laudos arbitrales firmes⁸⁸;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
- (...)
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

Dentro de los “otros títulos” a los que la ley otorga mérito ejecutivo, se comprenden⁸⁹:

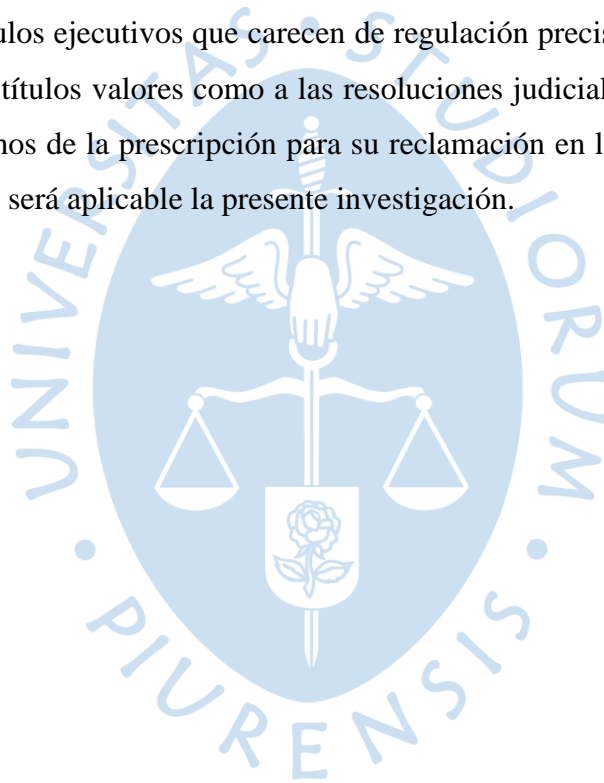
- El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor, una vez que quedan consentidas o causan estado en la vía administrativa. La legitimidad para obrar en estos casos corresponderá a los consumidores beneficiados con la medida correctiva reparadora (art. 115.6 del Código de Protección y Defensa al Consumidor).
- Las liquidaciones de saldos deudores de las entidades del sistema financiero (art. 132 inc. 7 de la Ley 26702).
- Letra de cambio a la vista (art. 228 de la Ley 26702).
- Las liquidaciones para cobranza (art. 37 de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, TUO de la Ley, D.S. 094-97-EF, modificado por Ley N° 28470).
- Obligaciones adeudadas a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (Ley 27301).

⁸⁸ Doctrina de otros ordenamientos ubican a este título ejecutivo como uno asimilado a un título de naturaleza judicial. Ello pues cada sistema jurídico otorga diferentes calidades a los laudos arbitrales, es decir, dependerá de cómo está regulado en el país de origen el cómo se clasificará esta lista de títulos ejecutivos. En el Perú, si bien el Decreto Legislativo N° 1071, le otorga carácter de cosa juzgada a los laudos arbitrales, no llega a tener finalmente una calidad semejante a una resolución judicial firme en tanto el laudo es pasible de ser cuestionado en sede judicial.

⁸⁹ CASASSA CASANOVA, S, 2016. “Comentario al artículo 688 del Código Procesal Civil”. En: *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo, Tomo V*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 231-245.

- Instrumentos impagos por la cobranza de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común (Ley 27157 del art. 50).
- Los recibos por servicios de agua potable y saneamiento (D. Leg. 908, art. 23 Ley General de Servicios de Saneamiento).
- La escritura pública del contrato de arrendamiento financiero (leasing) (D. Leg. 219, art. 10).
- Actas de juntas de acreedores, debidamente certificadas, “respecto de la ejecución de acuerdos relacionados al nombramiento y asunción de funciones de administradores y/o liquidadores (Ley General del Sistema Concursal, art. 55.3).

El presente trabajo tiene por objeto abordar la cuestión sobre el término de la prescripción en los títulos ejecutivos que carecen de regulación precisa sobre ello. De ahí que se excluya tanto a los títulos valores como a las resoluciones judiciales firmes quienes tienen establecidos los términos de la prescripción para su reclamación en las leyes que los regulan. Para los demás títulos, será aplicable la presente investigación.



Capítulo 2

El tratamiento de la prescripción de la acción ejecutiva en el derecho comparado

2.1 Caso español

A diferencia del caso peruano, en España, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) hace mención expresa de la figura de la acción ejecutiva, al brindar un marco normativo para los títulos ejecutivos. En su artículo 517°, establece que ambas figuras no pueden subsistir una sin la otra. De un lado, la acción ejecutiva necesita de un título ejecutivo para ejercitarse y, de otro lado, un título ejecutivo solo podrá ser exigido a través del ejercicio de una acción ejecutiva.

Artículo 517. Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos.

1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

2. Solo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:

1.º La sentencia de condena firme.

2.º Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

3.º Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.

4.º Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.

5.º Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de estos.

6.º Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7.º Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta o por las entidades responsables de la administración de la inscripción y registro respecto de los valores representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura

pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.

Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

9.º Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución⁹⁰.

Tal como ocurre en otros ordenamientos, de una lectura general del artículo antes citado, se puede concluir que los títulos ejecutivos españoles pueden tener una doble naturaleza: judicial o extrajudicial. Sin perjuicio de ello, la legislación específica, ha permitido hacer una clasificación más compleja agregando a aquellos títulos ejecutivos asimilados a los de naturaleza judicial como, por ejemplo, los laudos arbitrales⁹¹. De la misma forma, el artículo 523º de la LEC establece que los títulos ejecutivos extranjeros podrán ser ejecutados en España conforme a las disposiciones que exprese los respectivos tratados o acuerdos de cooperación internacional⁹². Conforme a ello, el ordenamiento español regula un catálogo de títulos ejecutivos pasibles de ser exigidos mediante el ejercicio de una acción ejecutiva.

Ahora bien, sobre el plazo para ejercitar la acción ejecutiva, se verifican dos cuerpos normativos aplicables: la LEC y el Código Civil. Como se verá más adelante, el plazo dependerá de la naturaleza del título que se pretende exigir. Es así que, para títulos de naturaleza judicial y asimilados la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 518º, expresa:

La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del Letrado de la Administración de Justicia que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución⁹³.

⁹⁰ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Artículo 517. Publicado en el BOE núm. 7, de 08 de enero de 2000.

⁹¹ **Artículo 43. Cosa juzgada y revisión de laudos.**

El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Artículo 43. Publicado en el BOE núm. 319, de 26 de diciembre de 2003.

⁹² Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Artículo 523. Publicado en el BOE núm. 7, de 08 de enero de 2000.

⁹³ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Artículo 518. Publicado en el BOE núm. 7, de 08 de enero de 2000.

Preliminarmente, lo más resaltante de esta regulación es que el legislador español, pese a que se trata de una acción ejecutiva, ha utilizado la figura de la caducidad y no la de prescripción (como es lo que normalmente se hace en el terreno de acciones). Con ello, cabe resaltar que, antes de la aparición de la LEC, el plazo para el ejercicio de la acción ejecutiva para títulos de naturaleza judicial, adoptado en la jurisprudencia, era el de quince años; toda vez que la acción ejecutiva era considerada como una acción personal ejercitable desde la firmeza de la sentencia⁹⁴. Con el cambio de naturaleza jurídica introducido por la Ley de Enjuiciamiento Civil, el legislador pretende que se le apliquen, a la acción ejecutiva, todos los caracteres propios de la caducidad. Principalmente, el que se extinga, de igual forma, el derecho sustantivo que conlleva la acción y, además, que el órgano jurisdiccional esté facultado para dictarla de oficio.

Autores como CORDÓN MORENO han criticado el uso de la institución de la caducidad en lugar de prescripción por diversos motivos:

- 1) no parece que el transcurso de cinco años pueda extinguir un derecho que, conforme al Derecho sustantivo, está sometido a un plazo de prescripción más largo y que, en el caso de cumplimiento posterior del ejecutado, supondría pago de lo indebido; 2) con esta opción me parece que se olvida que la ejecución puede solicitarse también por razones de oportunidad; 3) pueden originarse casos de una fácil solución, por ejemplo, en el supuesto de sentencias que contengan una condena de futuro o una condena de no hacer⁹⁵.

Conforme a ello, además de agregar la competencia a los órganos jurisdiccionales a identificar el plazo de caducidad al momento del examen de la demanda ejecutiva; el uso de esta figura involucraría una afectación al derecho material contenido en la sentencia que se plantea ejecutar.

De lo expuesto, la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 es clara al establecer un marco normativo respecto de la caducidad de la acción ejecutiva de resoluciones judiciales. Sin embargo, se puede verificar que no se desprende un plazo para los casos en los que la acción ejecutiva de títulos ejecutivos de naturaleza distinta a la judicial se extingue. Con ello, cabe hacerse la pregunta si aquello responde a una omisión regulatoria o voluntaria.

Al respecto, el legislador español, en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expresa lo siguiente (subrayado propio):

Sin merma de la efectividad de esos títulos, deseable por muchos motivos, esta Ley tiene en cuenta la realidad y la justicia y permite la oposición a la ejecución de sentencias por las

⁹⁴ CORDÓN MORENO, F, 2002. *El Proceso de Ejecución*. Navarra: Aranzadi Editorial, pp. 46.

⁹⁵ Idem.

siguientes causas: pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, siempre que se acredite documentalmente; caducidad de la acción ejecutiva y existencia de un pacto o transacción entre las partes para evitar la ejecución, siempre que el pacto o transacción conste en documento público (...).

La oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales, se admite por las siguientes causas: pago, que se pueda acreditar documentalmente; compensación, siempre que el crédito que se oponga al del ejecutante sea líquido y resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva; pluspetición; prescripción o caducidad del derecho del ejecutante; quita, espera o pacto de no pedir, que conste documentalmente; y transacción, que conste en documento público.

Se trata, como es fácil advertir, de un elenco de causas de oposición más nutrido que el permitido en la ejecución de sentencias y otros títulos judiciales, pero no tan amplio que convierta la oposición a la ejecución en una controversia semejante a la de un juicio declarativo plenario, con lo que podría frustrarse la tutela jurisdiccional ejecutiva. Porque esta Ley entiende los títulos ejecutivos extrajudiciales, no como un tercer género entre las sentencias y los documentos que sólo sirven como medios de prueba, sino como genuinos títulos ejecutivos, esto es, instrumentos que, por poseer ciertas características, permiten al Derecho considerarlos fundamento razonable de la certeza de una deuda, a los efectos del despacho de una verdadera ejecución forzosa.

La oposición a la ejecución no es, pues, en el caso de la que se funde en títulos ejecutivos extrajudiciales, una suerte de compensación a una pretendida debilidad del título, sino una exigencia de justicia, lo mismo que la oposición a la ejecución de sentencias o resoluciones judiciales o arbitrales. La diferencia en cuanto a la amplitud de los motivos de oposición se basa en la existencia, o no, de un proceso anterior. Los documentos a los que se pueden atribuir efectos procesales muy relevantes, pero sin que sea razonable considerarlos títulos ejecutivos encuentran, en esta Ley, dentro del proceso monitorio, su adecuado lugar⁹⁶.

De lo expuesto se desprende que el legislador español ha decidido que la llamada “caducidad de la acción ejecutiva” solo sea de aplicación para títulos de naturaleza judicial o asimilados. Sin embargo, para la acción ejecutiva que surge de títulos ejecutivos extrajudiciales, el plazo para ejercitarlos será el que regula el derecho común respecto de los plazos de prescripción o caducidad ordinarios. Cabe mencionar que el contexto de lo antes citado se hizo cuando el marco aplicable para las acciones ejecutivas era el de quince años regulado en el Código Civil español⁹⁷. Por ello, el legislador español menciona que es de justicia que para títulos extrajudiciales se establezca un marco de oposición más garantista.

⁹⁶ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Exposición de motivos XVII. Publicado en el BOE núm. 7, de 08 de enero de 2000.

⁹⁷ **Artículo 1964.**

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, el año 2015 se modificó lo respectivo a las acciones sin regulaciones especiales⁹⁸ en el artículo 1964° del Código Civil español. Con la mencionada reforma, se redujo el plazo de prescripción de este tipo de acciones a cinco años quedando el tenor de la siguiente manera:

Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan⁹⁹.

Con ello, lo respectivo al plazo de prescripción para el ejercicio de la acción ejecutiva para títulos de naturaleza extrajudicial, quedaría regulado en los términos establecidos por el Código Civil español, es decir, cinco años.

En suma, actualmente el ordenamiento español establece que, salvo regulación especial, el plazo para ejercitar la acción ejecutiva es de cinco años, independientemente de la naturaleza que tenga el título. No obstante, para el caso de los títulos establecidos en el artículo 518°, el plazo será de caducidad; mientras que para los demás títulos, salvo regulación especial, el plazo será de prescripción. Esta diferenciación se basa principalmente en que el cuerpo normativo de origen es distinto, por un lado la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por otro, el Código Civil español.

2.2 Caso chileno

Trasladado el objeto de la investigación a terreno latinoamericano, el ordenamiento chileno regula lo respectivo al juicio ejecutivo en la Ley 1552 - Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, sobre el tratamiento de una acción ejecutiva y los títulos que justifican su ejercicio, el artículo 434° y 442° del cuerpo normativo antes mencionado, establecen:

Art. 434 (456). El juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar cuanto para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos:

- 1°. Sentencia firme, bien sea definitiva o interlocutoria;
- 2°. Copia autorizada de escritura pública;

La acción hipotecaria prescribe a los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción, a los quince. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Artículo 1964. Publicado en Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889.

⁹⁸ Antes de la vigencia de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, la jurisprudencia española aplicaba el plazo de quince años (a partir del año 2015, cinco años) para computar el plazo de prescripción para la ejecución de las resoluciones judiciales firmes. A modo de ejemplo, la sentencia número 239° de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, desestima el recurso de apelación que invocaba la aplicación del plazo quinquenal de artículo 528 de la LEC, fundándose que al tratarse de la jurisdicción contencioso-administrativa dada su naturaleza no aplicaba tal sino el plazo de quince años que se venía aplicando en virtud del artículo 1964° del Código Civil español. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, núm. 239/2009, 9 julio de 2009.

⁹⁹ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Artículo 1964. Publicado en Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889.

3°. Acta de avenimiento pasada ante el tribunal competente y autorizada por un ministro de fe o por dos testigos de actuación;

4°. Instrumento privado, reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido. Sin embargo, no será necesario este reconocimiento respecto del aceptante de una letra de cambio o subscriptor de un pagaré que no hayan puesto tacha de falsedad a su firma al tiempo de protestarse el documento por falta de pago, siempre que el protesto haya sido personal, ni respecto de cualquiera de los obligados al pago de una letra de cambio, pagaré o cheque, cuando, puesto el protesto en su conocimiento por notificación judicial, no alegue tampoco en ese mismo acto o dentro de tercero día tacha de falsedad.

Tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario o por el Oficial del Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario.

5°. Confesión judicial;

6°. Cualesquiera títulos al portador, o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo a que se despache la ejecución la protesta de falsedad del título que en el acto haga el director o la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio; y

7°. Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva¹⁰⁰.

[...] **Art. 442 (464)**. El tribunal denegará la ejecución cuando la acción ejecutiva se encuentre prescrita; salvo que se compruebe su subsistencia por alguno de los medios que sirven para deducir esta acción en conformidad al artículo 434¹⁰¹.

Como sucede con otros ordenamientos, los títulos ejecutivos que regula la norma chilena se pueden diferenciar entre aquellos que tienen naturaleza judicial y aquellos que tienen naturaleza extrajudicial. De una forma u otra, para la regulación de un plazo de prescripción, el legislador chileno no establece distinción. Es así que, el plazo de prescripción previsto para las acciones ejecutivas se encuentra regulado en el Código Civil chileno de la siguiente forma¹⁰²:

Art. 2514. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

¹⁰⁰ Ley N°1552 Código de Procedimiento Civil. Artículo 434. Publicada el 30 de agosto de 1902.

¹⁰¹ Ley N°1552 Código de Procedimiento Civil. Artículo 442. Publicada el 30 de agosto de 1902.

¹⁰² Decreto con Fuerza de Ley 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil. Publicado el 30 de mayo de 2000.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible¹⁰³.

Art. 2515. Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos¹⁰⁴.

De lo expuesto, el ordenamiento chileno prevé un plazo de tres años para la ejecución de sus títulos mediante el juicio ejecutivo; pasado ese plazo, el juez puede rechazar las demandas incoadas.

En ese orden ideas, el Código Civil chileno establece un supuesto de “conversión de acciones”. Mediante esta figura, el legislador prevé un supuesto en el que existe una suerte de alternatividad entre acciones. La acción ordinaria referida a la obligación contenida en el título ejecutivo subsiste por dos años luego de la prescripción de la acción ejecutiva. Con ello, el actor que se ve perjudicado con la extinción de su acción ejecutiva, podrá reclamar el cumplimiento de la obligación contenida en el título, pero a través de la vía ordinaria correspondiente.

Siguiendo esa línea argumentativa, una vez que se hace exigible la obligación contenida en el título ejecutivo, el potencial actor tiene dos vías para ejercitar su derecho: la ordinaria que dura cinco años y la ejecutiva que dura tres. Evidentemente, las ventajas que ofrece un proceso de ejecución hacen que esta opción sea la más viable; no obstante, la norma prevé que si ha transcurrido el plazo para ejercitarse la acción ejecutiva, el potencial actor podrá optar subsidiariamente por la vía ordinaria para reclamar su derecho. Ello, evidentemente, sin las ventajas que lleva consigo un proceso de ejecución.

Lo mencionado anteriormente responde al régimen general de las acciones ejecutivas; no obstante, el ordenamiento chileno prevé que normas especiales regulen de la misma forma plazos de prescripción para determinados títulos. Es así que, dispositivos con rango de ley en la normativa chilena han establecido plazos de prescripción de un año para el cobro de títulos ejecutivos como cheques, pagarés, facturas y letras de cambio¹⁰⁵.

¹⁰³ Decreto con Fuerza de Ley 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N°4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N°16.618, Ley de Menores, de la Ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones alimenticias, y de la Ley N°16.2271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Artículo 2514. Publicado el 30 de mayo de 2000.

¹⁰⁴ Decreto con Fuerza de Ley 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N°4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N°16.618, Ley de Menores, de la Ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones alimenticias, y de la Ley N°16.2271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Artículo 2515. Publicado el 30 de mayo de 2000.

¹⁰⁵ En el caso de cheques, el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley 707, DFL que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, establece el plazo de un año para su cobro. En el caso de letras de cambio y pagarés, el artículo 98° de la Ley 18092, Ley que dicta nuevas disposiciones para la letra de cambio el pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio, establece el plazo de un año de prescripción.

Apartándose del término del plazo de prescripción establecido por la normativa chilena, llama la atención una situación introducida por la regulación específica del Código de Procedimiento Civil. El artículo 442° de dicho cuerpo normativo impone al órgano jurisdiccional el deber de rechazar las demandas ejecutivas cuya acción se encuentra prescrita. Lo anterior se ha de resaltar ya que genera una confusión en los términos trabajados hasta el momento. Como se ha tratado con anterioridad, la declaración de oficio respecto de la extinción de las acciones, es una figura propia de la caducidad. La Corte Suprema de Chile, recientemente ha precisado esta situación refiriendo que esta atribución otorgada por norma legal tiene un carácter excepcional ya que el hecho de la declaración de oficio de la prescripción no brota de su naturaleza.

Que ello es así porque la norma contenida en el artículo 442 del mencionado código adjetivo es de carácter excepcional, puesto que lo normal es que el juez no pueda declarar de oficio la prescripción, de manera que ella no puede extenderse a otras situaciones que las allí previstas expresamente. El artículo en referencia solo obliga al juez a declarar de oficio la prescripción cuando el título presentado tiene más de tres años, pero no cuando tuviere menos. Así lo demuestra la historia de la ley, en que se hizo ver que el precepto no comprendía las acciones ejecutivas que prescribieran en corto tiempo¹⁰⁶.

La resolución antes citada, además precisa que este deber de rechazar las demandas ejecutivas debe limitarse a los casos de los títulos ejecutivos cuyo plazo de prescripción para su cobro sea el de tres años y no menos. En otras palabras, la demanda para el cobro en sede judicial de títulos como, por ejemplo, el pagaré, la factura, la letra de cambio o el cheque; no puede ser rechazado de oficio por el órgano jurisdiccional por temas de prescripción; salvo hayan transcurrido los tres años que se exige en el tenor de la ley.

Lo anteriormente mencionado es discutible ya que, si bien el honorable Tribunal ha mencionado que se basa en razones históricas (y se entiende que teleológicas también) para fundar su precisión; en el año 2021 el artículo 442° del Código de Procedimiento Civil fue modificado por la Ley N°21394 reemplazando el texto original: “El tribunal denegará la ejecución si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible (...)”¹⁰⁷ por el tenor establecido actualmente. Entonces, cabe hacer la pregunta si realmente la intención del legislador es continuar con el criterio de los tres años para poder rechazar de oficio una demanda ejecutiva o no. No es objeto de la presente investigación

¹⁰⁶ Sentencia de la Corte Suprema de Chile Rol N°16.892-2021, del uno de setiembre de 2022.

¹⁰⁷ Ley N°1552 Código de Procedimiento Civil. Artículo 442. Publicada el 30 de agosto de 1902.

ahondar sobre esta interrogante; sin embargo, se ha considerado importante resaltar dadas las implicancias en el marco regulatorio que conlleva la figura objeto de investigación.

Como se ha podido comprobar de todo lo expuesto, el ordenamiento chileno, establece un plazo de prescripción general para las acciones ejecutivas de tres años y de un año para títulos como cheques, pagarés, facturas y letras de cambio. Una vez transcurrido el plazo para accionar en vía ejecutiva, el poseedor del título aún mantiene a salvo su derecho por otros dos años, pero en la vía ordinaria. A comparación con otros ordenamientos, los términos establecidos en el país vecino son de relativamente corta duración, tratándose de uno, tres hasta cinco años para exigir su cobro.

2.3 Caso colombiano

Siguiendo con la tradición latinoamericana, el ordenamiento colombiano regula lo respectivo a proceso ejecutivo en el artículo 422 de su Código del Proceso General:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184¹⁰⁸.

Por su parte, sobre el tiempo para ejercitar la acción ejecutiva, el Código Civil de los Estados Unidos Colombianos regula un plazo de cinco años:

El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término¹⁰⁹.

El término que se regula actualmente no siempre fue así; originalmente el plazo de prescripción para la acción ejecutiva era de diez años. La Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536° del Código Civil reduciendo los plazos de prescripción extintiva, en su mayoría, a la mitad. Lo que más llama la atención de esta norma es que, durante el debate para la aprobación

¹⁰⁸ Ley 1564 de 2012 (julio 01) por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Artículo 422. Publicado en el Diario Oficial Año CXLVIII. N. 48489 del 12 de julio de 2012.

¹⁰⁹ Ley 84 de 1873 (mayo 26) Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Artículo 2536. Publicado en el Diario Oficial Año IX. N. 2867 del 31 de mayo de 1873

del Proyecto de Ley, la exposición de motivos que se presentó a la Cámara presentaba una propuesta para unificar el plazo de prescripción de la acción ordinaria con la ejecutiva; en otras palabras, eliminar por completo el plazo de prescripción de una acción ejecutiva¹¹⁰. Además de la litigiosidad y la inoperatividad que causaban los plazos extensos, se alegaba que era tendencia nacional no regular plazos que excedan los cinco años. Por otro lado, justificar la eliminación

¹¹⁰ El Proyecto de Ley número 63 de 2000 expresaba:

3.3. En otras palabras, la prescripción dejó de ser el instrumento de certeza y seguridad jurídica, cuando son muchas las relaciones jurídicas que están sometidas a términos demasiado amplios para su ejercicio. Con ello, definitivamente se está desnaturalizando la importancia de la prescripción extintiva y se está contribuyendo al aumento de la litigiosidad.

3.4. En lo que respecta a prescripciones extintivas, los plazos señalados en diversas normas especiales que existen en materia civil, es decir aquella que comprende asuntos civiles propiamente dichos, comerciales, de familia y agrarios, muestran que la gran mayoría no consagra términos mayores de tres años, excepcionalmente de cinco años, como plazo máximo para que opere la prescripción extintiva o liberatoria debido a que la tendencia legislativa ha sido, y en las últimas décadas marcadamente acentuada, considerar que por el avance de los medios de comunicación no se justifica consagrar términos mayores.

[...] 5.4. El Código Civil del Perú regula la prescripción del mismo modo a como lo contempla el Código mexicano y el presente proyecto de ley, es decir, sin hacer la distinción en cuanto al término de prescripción de la acción ejecutiva y de la acción ordinaria. En efecto, según el artículo 2001 la acción real, la acción personal, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad de un acto jurídico prescriben, salvo disposición distinta de la ley, en el término de diez años.

11. Esta ley, igualmente, acaba con la posibilidad de que una pretensión demandable mediante una acción ejecutiva no sometida a un término especial de prescripción y cobijada, por tanto, por el plazo de diez años para la acción ejecutiva, se prolongue por otros diez ahora como acción ordinaria, tal como lo prevé artículo 2536 del C.C., disposición carente de lógica pues si un sujeto de derecho, cuya obligación se hallaba respaldada con un título ejecutivo no sometido a prescripción especial, no ejercitó en diez años la acción ejecutiva, menos va a adelantar en los otros diez subsiguientes un proceso ordinario destinado a recuperar el título ejecutivo, de ahí lo pertinente de eliminar tal posibilidad, tanto más cuando se tiene que esa norma sólo opera a falta de disposición especial sobre término de prescripción.

En este aspecto el proyecto presenta una útil innovación, consistente en la eliminación de esa ¿conversión¿, de modo tal que los dos términos, el de la acción ordinaria y la acción ejecutiva, sean idénticos y que agotada la posibilidad de exigir el cumplimiento de un derecho por la vía ejecutiva no se le pueda ya exigir de otra manera.

12. Por último la ley, recogiendo lo que ha sido constante legislativa en materia de procedimiento contencioso administrativo y tributario, faculta al juez para declarar aún de oficio la prescripción extintiva, con lo que en esta materia se unifica el sistema procesal colombiano, pues es inconcebible que si, por ejemplo, en materia tributaria o contencioso administrativa el mismo Estado debe declarar de oficio la prescripción, el juez en materias propias del campo civil no lo pueda hacer, dado que el artículo 306 del C. de P.C., obliga a que se alegue la prescripción extintiva, aspecto que debe quedar derogado para unificar los sistemas.

13. Lo anterior necesariamente contribuye en buena medida a la descongestión de los despachos judiciales, habida cuenta que en la actualidad son muchos los procesos que demoran un buen tiempo entre la presentación de la demanda, la formulación de la excepción de prescripción por parte del demandado y la sentencia que la declare probada, lapso que se reduciría si el juez puede declararla oficiosamente a través del rechazo in limine de la demanda, como ocurre con la caducidad, fenómeno que igualmente reconoce el efecto del transcurso del tiempo en el ejercicio de los derechos, pues el objeto tanto de la prescripción como de la caducidad es extinguir los derechos por la omisión de su ejercicio por parte de su titular durante un cierto lapso. En efecto, prescripción y caducidad son fenómenos que coinciden en la extinción de un derecho por su no oportuno ejercicio, sin embargo, la doctrina ha querido encontrar diferencias entre las dos instituciones básicamente para resaltar el carácter privado de la primera y la naturaleza pública de la segunda. Lo cierto es que no existen verdaderas diferencias de orden sustancial entre las dos figuras y ambas, en últimas, cumplen una función de orden público como quiera que están llamadas a brindar certeza y seguridad jurídica en el ejercicio de los derechos. Desde ese punto de vista, no existe razón valedera para que la prescripción no pueda ser declarada oficiosamente. Proyecto de Ley número 63 de 2000 Cámara por medio de la cual se reducen los términos de prescripción extintiva. Publicado el martes 12 de septiembre de 2000. GACETA DEL CONGRESO, no. 366.

de la conversión de acciones, el proyecto contrastaba la realidad colombiana con la mexicana o peruana, cuyos ordenamientos omiten establecer un plazo de prescripción para la acción ejecutiva. Esta postura, evidentemente no fue adoptada por el legislador pues finalmente solo redujeron el plazo a la mitad.

Adicionalmente, de la misma forma que el ordenamiento chileno, el Código Civil colombiano adopta la figura de la “conversión de acciones” al mencionar expresamente que la acción ejecutiva muta a una ordinaria por otros cinco años. Con ello, se sigue la teoría de la primigenia alternatividad de acciones. El poseedor de un título ejecutivo puede elegir entre dos vías para resguardar su derecho; sin embargo, si ve transcurrido el plazo de cinco años para exigir el cumplimiento de la obligación contenida en su título, en vía ejecutiva; solo podrá acudir a la vía ordinaria para reclamarlo. Con ello, el derecho del potencial actor se salvaguarda; sin embargo, su desarrollo se verá limitado al no gozar de los beneficios que trae consigo el proceso de ejecución.

En resumen, el ordenamiento colombiano regula un plazo de prescripción de cinco años para el ejercicio de las acciones ejecutivas. De la misma forma que el ordenamiento chileno, el potencial actor, tiene resguardado su derecho a exigir el cumplimiento de su obligación por otros cinco años, pero en vía ordinaria.

2.4 A propósito del Proyecto del Reforma de Código Procesal Civil peruano

En el capítulo anterior se ha precisado que ni el Código Civil de 1984 ni el Código Procesal civil vigente hacen mención expresa de algún tratamiento específico de la prescripción de una acción ejecutiva. Es más, en todo el cuerpo no hacen referencia a tal tipo de acción. El 29 de mayo de 2021 el Ministerio de Justicia hizo público el Proyecto del Nuevo del Código Procesal Civil en el cual se presentan diversas innovaciones luego de un análisis integral de la vigente norma. Si bien a la fecha aún no se ha discutido para su aprobación, se ha considerado importante tomar en cuenta sus preceptos de modo que se pueda verificar si la tendencia normativa involucra información que sea valiosa a la presente investigación.

Sorprende, de primera mano, que el Proyecto elimina el llamado “Proceso Único de Ejecución” que se instauró años atrás para unificar en un solo proceso, el trámite de todos los títulos ejecutivos. Este proceso fue criticado en el terreno de la práctica ya que, si bien daba uniformidad en el trámite del proceso de ejecución, lo cierto es que era fácilmente distinguir entre; aquel proceso diseñado para la ejecución de un título judicial, del previsto para la ejecución de un título extrajudicial. En ese sentido, el Proyecto ubica, en dos secciones diferentes, el proceso de ejecución de títulos judiciales y el proceso de ejecución de títulos extrajudiciales.

Con ello, también abandona, la regulación unificada de los títulos ejecutivos del artículo 688°; y establece un tratamiento separado a los títulos de naturaleza judicial con aquellos de naturaleza extrajudicial. Dentro de los de naturaleza judicial incluye aquellos con calidad asimilada como los laudos arbitrales, acuerdos homologados y sentencias extranjeras¹¹¹. En cuanto a los títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial, el Proyecto, en términos generales, mantiene aquellos ya regulados por el vigente Código Procesal Civil¹¹².

Ahora bien, de una lectura general del Proyecto, no se desprende una mención expresa a una acción ejecutiva. Ello es comprensible pues lo concerniente a la prescripción general de acciones se encuentra en lo estipulado en el Código Civil. Sin embargo, como ya se ha tratado en este trabajo, el cuerpo normativo antes mencionado omite regulación propia de una acción ejecutiva. Cabe preguntarse si esta omisión responde a una conducta no prevista o si, por el contrario, el legislador decidió, a conciencia, no regularlo.

De una u otra manera, como aproximación a una posible respuesta, el Proyecto, en la parte final de su propuesta de artículo 658° (referido a los títulos ejecutivos extrajudiciales) expresa (subrayado propio):

La existencia de título ejecutivo extrajudicial no impide que la parte formule demanda en la vía ordinaria o sumaria a fin de satisfacer su crédito. En este caso, el título extrajudicial sirve como

¹¹¹ El artículo 630° expresa:

Artículo 630. Títulos judiciales

Son títulos que habilitan la fase de ejecución de sentencia: 1. Las resoluciones judiciales que ordenen el cumplimiento de una conducta de dar, hacer o no hacer. 2. El acuerdo homologado por resolución judicial. 3. La sentencia extranjera reconocida. 4. El laudo arbitral, nacional o extranjero reconocido, de ser el caso. La ejecución de los laudos arbitrales se rige por la ley de la materia y, en lo que no esté regulado expresamente, por las reglas de esta sección. Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil. Portal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Primera Edición, 2021, pp. 197.

¹¹² El artículo 658° expresa:

Artículo 658. Títulos extrajudiciales

Son títulos ejecutivos extrajudiciales:

1. Los títulos valores que confieran acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia.
2. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia.
3. El documento privado que contenga una transacción extrajudicial.
4. El testimonio de la escritura pública. 5. El documento privado reconocido por el otorgante mediante prueba anticipada, siempre que ordene el cumplimiento de una conducta de dar, hacer o no hacer
6. Las actas de conciliación, conforme a ley.
7. Otros títulos a los que la ley les otorga mérito ejecutivo.

La existencia de título ejecutivo extrajudicial no impide que la parte formule demanda en la vía ordinaria o sumaria a fin de satisfacer su crédito. En este caso, el título extrajudicial sirve como medio de prueba de la existencia de la obligación. Si se acude a cualquiera de dichas vías el ejecutante está impedido de iniciar la ejecución. Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil. Portal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Primera Edición, 2021, pp. 204-205.

medio de prueba de la existencia de la obligación. Si se acude a cualquiera de dichas vías el ejecutante está impedido de iniciar la ejecución¹¹³.

De ello, si bien la Propuesta no ha hecho una mención expresa a una acción ejecutiva, sí introduce el supuesto de su ejercicio. Es así que, el Proyecto señala que el poseedor de un título extrajudicial tiene disponibles dos vías para formular su respectiva pretensión: la ordinaria y la ejecutiva. Tal es así que supone el ejercicio alternativo la una de la otra. En otras palabras, la propuesta normativa establece que tanto la acción ordinaria como la ejecutiva son optativas.

El actor tendría la facultad de escoger cualquiera de las dos en virtud del interés que persiga. Como se ha visto a lo largo de este capítulo, ordenamientos extranjeros trabajan con una llamada “conversión” de la acción ejecutiva a una ordinaria dado que el plazo para ejercitar la primera es más limitado que el de la segunda, siendo esta subsidiaria o residual. Ello responde a que, si el poseedor de un título extrajudicial no ejercita la acción ejecutiva en la oportunidad establecida “pierde” las prerrogativas que conlleva el proceso de ejecución viéndose en la obligación de someterse a un proceso en la vía ordinaria.

Sin embargo, tal parece que, para los autores del Proyecto de reforma, esto no es así. Se puede concluir que su real intención es no distinguir plazos ni términos de la acción ejecutiva en contraste con la ordinaria. Ello trae abajo la teoría de que la falta de mención expresa a la prescripción de una acción ejecutiva en el ordenamiento peruano se debió a una omisión involuntaria, sino que, por el contrario, se realizó voluntariamente.

Finalmente, el Proyecto del Reforma del Código Procesal Civil no incorpora una regulación respecto del régimen de prescripción de una acción ejecutiva. No obstante, introduce lo respectivo a la alternatividad entre las acción ordinaria y ejecutiva, restando valor o relevancia al establecimiento de un plazo de prescripción ya que en ambas situaciones se aplicaría el de diez años establecido para acciones personales en el Código Civil. Con la mencionada regulación, salvo una norma con rango de ley establezca un plazo de prescripción para exigir el cobro de un título ejecutivo, el actor tendrá la facultad para decidir si acude a la vía ejecutiva o la ordinaria para satisfacer su interés. Ahora bien, el Proyecto no se encuentra aprobado, todavía se encuentra para ser debatido; sin embargo, es importante a efectos de exponer la tendencia legislativa respecto del tema objeto de la presente investigación.

¹¹³ Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil. Portal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Primera Edición, 2021, pp. 204-205.

Capítulo 3

Planteamiento del problema y consideraciones para una solución

3.1 Las acciones ejecutivas a las que el ordenamiento peruano sí otorga un plazo de prescripción

Como se ha expresado a lo largo de la presente investigación, el Código Civil de 1984 omite cualquier mención expresa a una “acción ejecutiva” en los términos que se han venido tratando hasta el momento. Sin embargo, ello no quiere decir que de ninguna forma se establezca un plazo de prescripción para ejercitar la acción que emana de ciertos títulos ejecutivos. En el presente capítulo se enunciarán cuáles son esos plazos que se encuentran determinados y en qué casos se presenta el problema jurídico de la presente tesis.

3.1.1 La acción que nace de una ejecutoria

Para muchos puede ser confuso el uso del término “ejecutoria” para referirse a un título en tanto denota el estado o la calidad de una cosa. Lo cierto es que el empleo de este término encuentra su razón de ser en la tradición jurídica peruana. Ya desde antes del vigente Código Civil se tenía registro de la regulación de un plazo de prescripción de la acción que nace de una ejecutoria. Es así que el artículo 1168 Código Civil de 1936 establecía que, junto con la acción real, su plazo de prescripción era de veinte años. En la actualidad, el uso de este término se ha adoptado en la práctica, siendo que en el haber judicial, ejecutorias son las denominadas sentencias que han adquirido firmeza y son pasibles de ejecución.

Siguiendo esa línea, la *actio iudicata* o, como el legislador ha decidido llamarle, la acción que nace de una ejecutoria; es aquella que proviene de una sentencia judicial firme, la cual, en aplicación del ordenamiento jurídico actual, goza de mérito ejecutivo. No obstante, no toda sentencia firme adquirirá la calidad de título ejecutivo, para que ello suceda esta tiene que cumplir ciertas condiciones.

Preliminarmente, cabe mencionar que, para VIDAL RAMIREZ, la *actio iudicata* que se regula en el ordenamiento peruano no es verdaderamente una acción.

La *actio iudicati* se distingue de la acción en que es consecuencia de ella, pues acudir a los órganos jurisdiccionales no puede tener otra finalidad que la de obtener un fallo favorable (...) Esta no es, entonces, consecuencia de toda acción, sino de aquellas que persiguen una condena para la parte contraria¹¹⁴.

¹¹⁴ VIDAL RAMIREZ, F, 2013. Precisiones en torno a la prescripción extintiva y a la caducidad. *LEX* [en línea]. Perú: Año XI, no. 11, pp. 126 [consulta: mayo de 2023]. Disponible en: <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/6/0>.

Para este autor, la acción que nace de una ejecutoria no es una real acción en tanto brota como una consecuencia de esta y no en todos los casos. Tal apreciación, a efectos de la presente investigación resta de importancia en tanto desconoce la calificación de ejecutiva de ciertas acciones. Como se ha tratado en el capítulo correspondiente, la acción como un medio de acceso a la jurisdicción o a los tribunales jurisdiccionales se desprende tanto para procesos ordinarios como para ejecutivos. El decir que no comporta una verdadera acción, a efectos de la presente investigación, es negar en parte la existencia de una acción ejecutiva. La cuestión que presenta este autor es un tópico interesante de debate; sin embargo, no será tomado en cuenta para los propósitos del presente trabajo.

Como ya se venía comentando, para que este tipo de acción ejecutiva surta efectos la sentencia judicial tiene que cumplir ciertas condiciones. En primer lugar, que sea una sentencia condenatoria y, en segundo lugar, que sea ejecutoria; es decir que goce de firmeza y tenga la calidad de cosa juzgada¹¹⁵.

Sobre el primer aspecto, es menester mencionar que la distinción entre sentencias condenatorias, declarativas y constitutivas encuentra su razón en la clasificación de procesos que sigue el mismo criterio. Lo que diferencia a ambas clasificaciones es que la primera hace referencia al resultado del segundo. Siendo así, las sentencias constitutivas, como su mismo nombre lo menciona, “constituyen” o establecen una situación jurídica con la decisión del órgano jurisdiccional. Esta “constitución” puede tratarse de la creación, modificación o extinción de un derecho. Un claro ejemplo de ello sería una sentencia que resuelve un divorcio; con ella se extingue el matrimonio y las relaciones jurídicas que conllevan su eficacia. Por su parte, una sentencia declarativa es aquella que reconoce la existencia o no de un derecho; a diferencia del primer tipo de sentencias, el actor alegará la preexistencia de un derecho y no su constitución. Un ejemplo sería una sentencia que declara la adquisición de la propiedad de un predio por prescripción adquisitiva. Finalmente, las sentencias condenatorias son aquellas que culminan en la imposición de una obligación al sujeto pasivo, esta puede consistir en una de dar, hacer o no hacer. Un ejemplo de ello es, en el caso civil, una sentencia que ordena el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

De lo expuesto, se puede desprender que una sentencia que constituye o declara un derecho, por sí misma, no es pasible de ser ejecutada a través de un proceso de ejecución. Ello pues, su sola existencia constituye un cambio en la esfera jurídica de los sujetos del proceso. En palabras más sencillas, la sentencia vale por sí sola. En cambio, en las sentencias con

¹¹⁵ Como se abordará más adelante, que una resolución judicial tenga carácter de cosa juzgada debe tener la cualidad de inimpugnable y, a su vez, que en ella exista un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

contenido condenatorio, se prevé que el sujeto realice una conducta o adopte una postura con posterioridad a la emisión de la sentencia y ello solo podría garantizarse con la incoación de un proceso de ejecución.

A modo de síntesis, la ejecutoriedad de las sentencias dependerá también del contenido de la misma. En ese sentido, si la sentencia tiene un contenido condenatorio será pasible de ejecución y quedará habilitada la vía ejecutiva para los fines habilitados para ello.

En referencia a la segunda condición, en el ordenamiento jurídico peruano, decir que una sentencia judicial tiene calidad de cosa juzgada, es símil afirmar que una sentencia judicial es firme ya que una es consecuencia de la otra¹¹⁶. El motivo de la anterior afirmación encuentra su razón de ser en el artículo 123° del Código Procesal Civil, el cual expresa que una resolución obtiene la calidad de cosa juzgada cuando es inimpugnable, es decir, cuando ya no cabe la imposición de medios de impugnación o cuando habiéndolos no se han formulado en el plazo establecido. Esta característica es propia de una sentencia firme. Incluso, en el portal web del Poder Judicial del Perú se establece en el respectivo glosario de términos que por ejecutoria se debe entender a una “(...) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos”¹¹⁷.

Ahora bien, cuando el legislador peruano ha establecido que una resolución tiene la calidad de cosa juzgada por ser inimpugnable ha omitido el mencionar lo respectivo al pronunciamiento del órgano jurisdiccional. La calidad de cosa juzgada no solo denota una característica de firmeza, sino que también es una expresión del culmen del iter procesal con una decisión sobre la pretensión materia de proceso. El que una resolución haya adquirido tal calidad refiere, de primera mano, que el proceso se ha seguido conforme a ley y que se ha obtenido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Razón de ello se encuentra en que la calidad de cosa juzgada comporta un principio fundamental del orden procesal establecido en el artículo 139° de la Constitución. Asimismo, el mismo legislador peruano prevé que la calidad de cosa juzgada de una resolución se invoque como una forma de defensa previa a través de la cual se impide la discusión en tribunales de causas que cumplan con la triple identidad (sujetos, petitorio y causa pretendi), es decir, causas cuyo objeto ya fue discutido en un proceso previo.

¹¹⁶ La calidad de cosa juzgada es consecuencia de la firmeza de una resolución judicial.

¹¹⁷ 2023. Diccionario jurídico. En: PODER JUDICIAL DEL PERÚ [en línea]. Disponible en: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/e#:~:text=Ejecutoria%3A%20\(Derecho%20Procesal\)%20Sentencia,ejecutarse%20en%20todos%20sus%20extremos](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/e#:~:text=Ejecutoria%3A%20(Derecho%20Procesal)%20Sentencia,ejecutarse%20en%20todos%20sus%20extremos.). [consulta: 20 de noviembre de 2023].

Ello no ocurre cuando un proceso culmina sin un pronunciamiento sobre el fondo; ante esta situación no existe impedimento en que el sujeto activo se constituya nuevamente como actor podría siempre que no haya mediado plazo de prescripción o caducidad.

En suma, una resolución judicial obtendrá calidad de cosa juzgada siempre que sea firme, es decir, sea inimpugnable y, además, que haya recaído sobre ella un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Esto último, en términos prácticos, se da cuando el órgano jurisdiccional resuelve declarando fundada o infundada la demanda.

3.1.2 La prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores

Los títulos valores tienen mérito ejecutivo y, por ende, comportan títulos ejecutivos conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 688° del TUO del Código Procesal Civil y el artículo 18° de la ley que los regula, es decir la Ley de Títulos Valores. Según el primer cuerpo normativo, tienen mérito ejecutivo aquellos que otorguen acción cambiaria y cumplan con ciertos requisitos formales conforme con su ley de la materia. Por su parte, la Ley de Títulos Valores confirma lo mencionado anteriormente expresando que el mérito ejecutivo les será conferido siempre que reúnan todos los requisitos formales establecidos según la naturaleza del título valor.

Los títulos valores entendidos como documentos que incorporan derechos patrimoniales y cuyo destino es la circulación en el tráfico jurídico¹¹⁸; otorgan acción cambiaria en los términos establecidos en su ley de la materia. La acción cambiaria se define como aquella a través de la cual “se intentan hacer efectivos los derechos dimanantes del título valor”¹¹⁹. “De ahí que la acción cambiaria se base ineludiblemente en el título y, en principio, sólo en el título valor, siempre que éste cuente con los requisitos formales esenciales que lo hacen título valor”¹²⁰. La acción cambiaria difiere de la acción causal en que esta última no nace de la relación cambiaria generada con la emisión del título, sino que brota del acto o negocio que dio origen a esta.

(...) la acción cambiaria será aquella que tiene como base el título mismo, es decir, las circunstancias de hecho que resultan de la propia letra en la que se insertan y de las que dimana la obligación reclamada según el título, al margen de las relaciones subyacentes entre los distintos firmantes aunque estas relaciones integren el origen o la causa inicial de su emisión y de su circulación posterior (...).

¹¹⁸ ZEGARRA MULÁNOVICH, A, 2023. *Notas de Títulos Valores Apuntes para el curso Derecho Mercantil 4*. Perú: [s.n], pp. 65.

¹¹⁹ Ibid, pp. 289.

¹²⁰ Idem.

Por el contrario, la acción causal reconoce su fundamento en los hechos propios de la relación subyacente distintos de los de la letra (que, entonces, puede tener una significación probatoria pero no constitutiva o determinante de la acción) aunque haya determinado su emisión, de manera que son aquellos hechos y la relación jurídica consecuyente como elemento normativo (que ya no es la obligación cambiaria, sino la derivada de esa otra relación, cualquiera que sea), los que integran y configuran la acción ejercitada¹²¹.

Ahora bien, cuando se hace referencia a una acción cambiaria, se debe señalar su naturaleza dual. Es así que, este tipo de acciones se pueden ver desde dos perspectivas, una sustancial y otra de naturaleza procesal. “La primera está vinculada a la pretensión cambiaria, esto quiere decir el derecho sustancial del tenedor de obtener el pago; mientras que la segunda responde a la intervención del estado, quien tutelaré la pretensión jurídica material interpuesta por el tenedor”¹²². A partir de ello es que los diferentes ordenamientos dotarán de contenido a las formas de ejercitar las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores ya sea acudiendo al órgano judicial como hacerlo por otros medios.

Siendo esto así, es correcto referirnos a la pretensión cambiaria como la facultad de exigir al deudor cambiario, el pago de la suma contenida en un título valor, en razón de haberlo suscrito. Por tanto, habiendo reconocido la existencia de derechos subjetivos cambiarios como consecuencia de la suscripción de un título valor, debemos admitir que la exigencia del cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha cambial, forma el contenido de la pretensión cambiaria¹²³.

Teniendo en cuenta ello, cabe hacerse la pregunta ¿La acción cambiaria es lo mismo que la acción ejecutiva? De primera mano corresponde precisar que ambas acciones responden a criterios de clasificación distintos. Como se ha expresado a lo largo del presente trabajo, la acción ejecutiva tiene un margen más abstracto de aplicación, siendo que se refiere al derecho de la persona a acudir al órgano jurisdiccional en vía ejecutiva para satisfacer una pretensión que se funda en la existencia de un título ejecutivo. Es decir, la acción ejecutiva se rige por un criterio estrictamente procesal. Por otro lado, la acción cambiaria al tener una naturaleza dual, no solo se detiene en la vía procesal habilitada para su ejercicio, sino que, dependiendo del ordenamiento en cuestión, está estrechamente vinculada al hecho de exigir el cobro de un título

¹²¹ CABREJAS GUIJARRO, M, 2011. El ejercicio de la acción cambiaria. *CEF Legal. Revista práctica De Derecho* [en línea]. Madrid: no. 125, pp. 80–83 [consulta: noviembre de 2023]. Disponible en: <https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/12243>.

¹²² VIGIL OLIVEROS, E y UCHUYPUMA TUPIA, D, 2018. Las acciones cambiarias y extracambiarias de los títulos valores. *Lumen* [en línea]. Lima; no. 14, Año: II, pp. 297 [consulta: noviembre de 2023]. Disponible en: <https://doi.org/10.33539/lumen.2018.v14n2.1228>.

¹²³ CANELO DÁVILA, G, 1991. Prescripción y Caducidad en la Ley de Títulos Valores. *THEMIS Revista De Derecho* [en línea]. Lima: no. 19, pp. 24 [consulta: noviembre de 2023]. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9593>.

valor en la amplitud de vías establecidas por su ley de la materia. En ese sentido, ambos tipos de acciones se distinguen – en abstracto – por su diferente criterio de clasificación y porque una está referida a toda la cartera de títulos ejecutivos, mientras que la otra únicamente a títulos valores.

En las expresiones "acción ejecutiva" y "acción cambiaria", el término "acción" no tiene un significado unívoco. De este modo, a manera de ejemplo, la posibilidad de interponer una acción por daños y perjuicios derivada de un acto ilícito, no debe confundirse con la vía procesal que pueda ejercitarse para satisfacer la pretensión. Pues de hacerlo se estaría igualando el derecho sustantivo con "la facultad de peticionar ante los tribunales"¹²⁴.

Siendo así, ¿La acción cambiaria es lo mismo que la acción ejecutiva derivada de los títulos valores con mérito ejecutivo? La respuesta para esta cuestión es más compleja y requiere de un análisis particular. Para dar un alcance sobre este aspecto se debe partir de la premisa que la respuesta va a depender de qué es lo que regule cada ordenamiento.

Preliminarmente y a modo de ejemplo, en el caso español, existen dos cuerpos normativos aplicables al ejercicio de la acción cambiaria. Por un lado, la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por otro, la Ley Cambiaria. El primer dispositivo normativo, regula un proceso especial previsto para el exigir el cobro en vía judicial de la obligación contenida en títulos valores como cheques, letras de cambio y pagarés; al que ha denominado "juicio cambiario". Siguiendo esa línea, el artículo 68° de la Ley Cambiaria, hace lo propio estableciendo que la acción cambiaria se ejercita conforme al juicio cambiario establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Bajo ese contexto, la distinción entre acción cambiaria y ejecutiva en el ordenamiento español resulta un debate hasta la actualidad pues no se tiene muy clara la naturaleza del llamado juicio cambiario. Por un lado, existe un sector que lo considera un vía independiente y propia para el ejercicio de la acción cambiaria; es estos casos no habría coincidencia alguna en las acciones cambiarias y ejecutivas. Por otro lado, otro sector considera que el juicio cambiario tiene una naturaleza ejecutiva (pese a que se encuentre regulado separadamente del juicio ejecutivo) en tanto, comparten una misma finalidad (la ejecución de una obligación contenida en un título ejecutivo), tienen coincidencias en cuanto a su regulación y porque los títulos valores invocados para incoar este proceso especial aparejan ejecución de conformidad con la misma Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Cambiaria. Si se acoge este último caso, es posible

¹²⁴ THEMIS, T, 1988. Acción cambiaria y vías procesales. *THEMIS Revista De Derecho* [en línea]. Lima: no. 10, pp. 83-84 [consulta: noviembre de 2024]. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10730>.

afirmar que la acción cambiaria y la acción ejecutiva de los títulos valores pueden coincidir, aunque esta última se trataría de una acción ejecutiva singular.

Para trasladar esta interrogante al caso peruano, se debe tener en cuenta que la Ley de Títulos Valores establece dos tipos de acciones para el cobro de un título valor o el cumplimiento de la obligación contenida en él: las acciones cambiarias y las acciones extracambiarias. Las primeras son conocidas como las “acciones que derivan del título” conforme con el glosario de términos de la Ley de Títulos Valores (Artículo 279°). Las segundas, pueden ser – a su vez – la acción causal y la acción de enriquecimiento sin causa. La primera es aquella que brota de la obligación primigenia que dio origen a la relación cambiaria y la segunda funge como una figura supletoria o residual ante la imposibilidad de incoar las acciones antes mencionadas¹²⁵.

Ahora bien, para determinar si la acción cambiaria puede coincidir con las acciones ejecutivas provenientes de los títulos valores, es menester determinar que vías son las habilitadas para hacer efectivo el cobro de una obligación contenida en un título valor en sede judicial. Es así que el artículo 18.2° de la Ley de Títulos Valores establece que el tenedor del título puede ejercitar las acciones derivadas de él (acciones cambiarias) en vías distintas a la ejecutiva¹²⁶. En ese contexto, es posible afirmar que la acción cambiaria recogida en el ordenamiento peruano, bajo un punto de vista procesal, tiene habilitadas diferentes vías procesales para satisfacer su pretensión cambiaria y no solo la ejecutiva. Con ello, es posible afirmar que la esencia de la acción cambiaria es hacer efectivo el cobro de títulos (aspecto

¹²⁵ **Ley N°27287 - Ley de Título Valores**

Artículo 20.- Enriquecimiento sin causa

Extinguidas las acciones derivadas de los títulos valores, sin tener acción causal contra el emisor o los otros obligados, el tenedor podrá accionar contra los que se hubieren enriquecido sin causa en detrimento suyo, por la vía procesal respectiva.

[...]

Artículo 100.- Caducidad y prescripción de la acción causal

La caducidad y prescripción de las acciones causales correspondientes a los actos jurídicos que dieron lugar a la emisión, aceptación, garantía o transferencia de los títulos valores, operan en los plazos que les corresponda según la naturaleza de las relaciones jurídicas de las que ellas se deriven, conforme a la ley de la materia. Ley de Títulos Valores. Ley N°27287. Artículo 20 y Artículo 100. Publicado en El Peruano 19 de junio de 2000.

¹²⁶ **Ley N°27287 - Ley de Título Valores**

Artículo 18.- Mérito ejecutivo y ejercicio de las acciones cambiarias

18.1 Los títulos valores tienen mérito ejecutivo, si reúnen los requisitos formales exigidos por la presente Ley, según su clase.

18.2 El tenedor podrá ejercitar las acciones derivadas del título valor en proceso distinto al ejecutivo, observando la ley procesal.

18.3 El mérito ejecutivo respecto a los valores con representación por anotación en cuenta, recae en la constancia de inscripción y titularidad que expida la respectiva Institución de Compensación y Liquidación de Valores, conforme a la ley de la materia. Ley de Títulos Valores. Ley N°27287. Artículo 18. Publicado en El Peruano 19 de junio de 2000.

sustancial) independientemente de la vía procesal habilitada a seguir ya que esta última estará a elección del tenedor según su interés legítimo.

En este sentido, el carácter ejecutivo de la “acción” cambiaria no constituye, en realidad, sino un plus de protección otorgada al acreedor, quien se encuentra perfectamente legitimado para ejercitar las “acciones” cambiarias en la vía de un proceso ordinario. Esto puede ocurrir, por ejemplo, si faltase alguno de los requisitos exigibles para entablar una acción ejecutiva previstas en el art. 689 CPC¹²⁷.

Siguiendo esa lógica y a modo de brindar una respuesta a la interrogante planteada: afirmar que la acción cambiaria y la acción ejecutiva de los títulos valores son lo mismo, sería una equivocación en tanto ambas clasificaciones responden a criterios distintos, los cuales no son equivalentes. No obstante, ello no quiere decir que ambas acciones no puedan llegar a coincidir en un determinado punto, de modo que funjan en un mismo sentido. Como se ha indicado en párrafos precedentes, el ejercicio de la acción cambiaria se puede dar en las vías que la norma establezca para ello, no necesariamente siendo la ejecutiva la única opción. En ese sentido, si el tenedor de un título valor decide ejercitar su acción cambiaria acudiendo a la vía ejecutiva para satisfacer su pretensión, es posible afirmar que, en ese caso en concreto, la acción cambiaria y la acción ejecutiva del título valor coinciden y fungen en un mismo sentido.

En resumen, la acción cambiaria derivada de los títulos valores y la acción ejecutiva derivada de los mismos no son lo mismo, pero pueden coincidir si el tenedor del título valor opta por la vía ejecutiva para hacer efectivo el cobro de la obligación contenida en su título (ejercitar su acción cambiaria). Con ello, es posible afirmar que toda acción ejecutiva derivada de un título valor implica el ejercicio de una acción cambiaria; pero no todo ejercicio de una acción cambiaria implica el ejercicio de una acción ejecutiva derivada de un título valor.

Apartándose de la interrogante resuelta en el párrafo precedente, la Ley de Títulos Valores establece un plazo de prescripción para la acción cambiaria derivada de los títulos valores en los siguientes términos:

Artículo 96.- Plazos de prescripción de las acciones cambiarias

96.1 Las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores, prescriben:

- a) A los tres años, a partir de la fecha de su respectivo vencimiento, la acción directa contra el obligado principal y/o sus garantes;
- b) Al año, a partir de la fecha de su vencimiento, la acción de regreso contra los obligados solidarios y/o garantes de éstos;

¹²⁷ ZEGARRA MULÁNOVICH, A, 2023. *Notas de Títulos Valores Apuntes para el curso Derecho Mercantil 4*. Perú: [s.n], pp. 288.

c) A los seis meses, a partir de la fecha de pago en vía de regreso, la acción de ulterior regreso contra los obligados y/o garantes de éstos, anteriores a quien lo ejercita. Dentro de este mismo plazo debe ejercitarse la acción de repetición que corresponda al garante del obligado principal contra éste.

96.2 En el caso de los Cheques, los plazos de prescripción señalados en los incisos a) y b) se computan a partir del último día del plazo de presentación a cobro señalado en esta Ley; y, en el caso de los demás títulos valores con vencimiento a la vista, el cómputo se hará a partir del día de su presentación a cobro o, de no haberse dejado constancia de ello, a partir del día de su respectivo protesto o de la formalidad sustitutoria; y, de no estar sujeto a ello a partir del último día para su presentación al pago conforme a ley o del señalado para ello en el mismo título.

96.3 Sin perjuicio de lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 95, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo son perentorios y no admiten interrupción, ni suspensión. El reconocimiento judicial del título valor vencido no interrumpe los plazos de prescripción señalados en el presente artículo para el ejercicio de las acciones cambiarias derivadas de él¹²⁸.

De lo expuesto se desprende que la Ley de Título Valores regula un plazo de prescripción para las acciones cambiarias según el tipo del que se trate. Siendo así, para la acción directa es de tres años, para la de regreso, un año, y para la de ulterior regreso, seis meses. Este plazo, debe ser entendido que es aplicable a la acción ejecutiva de los títulos valores que tienen mérito ejecutivo, conforme lo expresado párrafos antes.

En el campo de los títulos valores, es importante resaltar que la forma en la que se va a garantizar el cobro del título o el cumplimiento de la obligación va a depender la conveniencia del potencial actor o las vías que se encuentren habilitadas para ello. El ejercicio de la acción cambiaria en la vía ejecutiva trae consigo algunas prerrogativas como lo son la celeridad en el proceso o las restringidas formas de contradicción; sin embargo, ello no obsta a que el sujeto activo acuda alternativamente a la vía ordinaria para obtener el cobro del título. Siguiendo el ejemplo de ZEGARRA MULÁNOVICH, si una persona no reúne los presupuestos para ejercitar su acción cambiaria en la vía ejecutiva, por ejemplo, no cumple con los del artículo 689°; puede hacerlo por la vía sumarísima en virtud de lo establecido en el 18.2 de la Ley de Títulos Valores¹²⁹. De igual manera, la vía ordinaria estaría habilitada para ejercitar la acción causal, es decir aquella que persigue el cumplimiento de la obligación por la que fue emitido el

¹²⁸ Ley de Títulos Valores. Ley N°27287. Artículo 96. Publicado en El Peruano 19 de junio de 2000.

¹²⁹ ZEGARRA MULÁNOVICH, A, 2023. *Notas de Títulos Valores Apuntes para el curso Derecho Mercantil 4*. Perú: [s.n], pp. 289.

título valor¹³⁰. Al tener esta un plazo más grande (diez años), puede aplicarse cuando la acción cambiaria o ejecutiva se encuentre prescrita. E incluso, la Ley de Títulos Valores, prevé el uso de la acción por enriquecimiento sin causa cuando no se posible interponer ni la acción cambiaria ni la causal.

3.1.3 El plazo de prescripción de la acción ejecutiva de los títulos ejecutivos que no son ni sentencias judiciales ni títulos valores

Llegado a este punto del trabajo se presenta el problema jurídico de la tesis. Además de los títulos valores y las ejecutorias, el ordenamiento peruano le otorga mérito ejecutivo a los siguientes documentos¹³¹:

- Laudos arbitrales firmes,
- Actas de conciliación,
- La Constancia de inscripción y titularidad emitida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores.
- Documento que contenga una transacción extrajudicial
- El documento impago de renta por arrendamiento
- El testimonio de escritura pública
- El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor.
- Las liquidaciones de los saldos deudores de las entidades del sistema financiero.
- Las liquidaciones para cobranza.
- Obligaciones adeudadas a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.
- Instrumentos impagos por la cobranza de las cuotas ordinarias o extraordinarias de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común.
- Los recibos por servicios de agua potable y saneamiento.
- La escritura pública del contrato de arrendamiento financiero.
- Actas de juntas de acreedores certificadas.

Para estos documentos con mérito ejecutivo no se tiene previsto un plazo de prescripción de su acción ejecutiva. En ese sentido, ¿Qué plazo de prescripción es el aplicable en estos casos?

¹³⁰ **Ley N°27287 - Ley de Título Valores**

Artículo 100.- Caducidad y prescripción de la acción causal
La caducidad y prescripción de las acciones causales correspondientes a los actos jurídicos que dieron lugar a la emisión, aceptación, garantía o transferencia de los títulos valores, operan en los plazos que les corresponda según la naturaleza de las relaciones jurídicas de las que ellas se deriven, conforme a la ley de la materia. Ley de Títulos Valores. Ley N°27287. Artículo 100. Publicado en El Peruano 19 de junio de 2000.

¹³¹ CASASSA CASANOVA, S, 2016. “Comentario al artículo 688 del Código Procesal Civil”. En: *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo, Tomo V*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 231-245.

3.2 La aplicación del plazo de prescripción de las acciones personales para los títulos ejecutivos que no tienen un plazo de prescripción establecido

La aplicación del plazo de prescripción de diez años previsto para las acciones personales permite a los operadores jurídicos suplir el vacío que se presenta ante la alegación de la prescripción de una “acción ejecutiva” para títulos ejecutivos diferentes a la sentencia judicial firme y los títulos valores. Para poder plantear esta alternativa se ha considerado conveniente complementar lo ya adelantado en el marco teórico respecto a la naturaleza del título ejecutivo, las acciones personales y reales y, además, tratar de justificar el por qué puede ser empleado en el proceso de ejecución en virtud de la estructura y funcionamiento de este.

3.2.1 La acción ejecutiva y la acción personal

El concepto y las principales notas características de la acción ejecutiva se han abordado ya dentro del desarrollo del marco teórico de la presente tesis. La acción personal, por su parte, se ha mencionado de manera genérica como una forma de explicar lo que consiste el derecho de acción, pero no se ha desarrollado en su totalidad. Dado que objetivo del presente apartado es justificar el por qué debe aplicarse el plazo de prescripción regulado para este tipo de acciones al de la acción ejecutiva; corresponderá sumergirse brevemente en sus aspectos más resaltantes.

En primer lugar, sobre la categoría de este tipo de acción, ya se ha manifestado capítulos antes en la presente investigación, que no se es partidario de la clasificación de acciones “reales y personales” utilizada por muchos ordenamientos para explicar el mecanismo utilizado para hacer valer ciertos tipos de derechos. Es así que, clasificar a las acciones reales y personales, conlleva a confundir a la acción con el derecho material invocado en el proceso. Reiterando lo ya expresado por DEVIS ECHANDÍA, la acción no debería admitir clasificaciones; sin embargo, de hacerlo, estos tipos deben denotar únicamente aspectos procesales de la misma como, por ejemplo, sí lo hace la acción ejecutiva.

De una u otra forma, el legislador peruano ha decidido adoptar esta clasificación de acciones por lo que serían válidas y aplicables en el contexto jurídico. De forma breve, tanto las acciones reales como personales están referidas intrínsecamente con el tipo de derecho que se invoca en el proceso respectivo. En ese sentido, será una acción real cuando el acudir al órgano jurisdiccional es para tutelar un derecho real alegado; mientras que será una acción personal cuando esta solicitud de tutela sea en virtud de un derecho personal alegado.

Ahora bien, en cuando a esta categoría de derechos, un derecho real está referido a un “derecho subjetivo, derivado de la atribución que liga directamente a un sujeto con un bien,

material o inmaterial, sin mediación de otra persona”¹³². Por su parte, los derechos personales se caracterizan por ser “los derechos subjetivos sobre bienes que consisten en (o se atribuyen por medio de) la conducta de otra persona”¹³³. Mientras que los derechos reales implican una relación inmediata sujeto – cosa; los derechos personales implican una relación sujeto – sujeto, en la cual se puede tener una cosa de por medio. En ese contexto, un derecho personal está referido a la existencia de una obligación por la cual uno o varios sujetos se “obligan” al cumplimiento de una determinada prestación.

(...) las acciones reales suponen *una cosa* respecto de la cual alguien tiene una posición especial. [...] las acciones personales suponen en rigor una obligación incumplida, es decir, una situación ilícita. En realidad, la existencia de la acción (personal) supone que la obligación está en estado de incumplimiento: cuando la obligación se cumple la acción se extingue, y si el incumplimiento no es ilícito la obligación no es exigible y el acreedor no tiene acción. Las acciones reales existen aun cuando no haya estado de incumplimiento: el hecho de ser alguien dueño quiere decir que tiene la acción reivindicatoria, de modo que la situación en que es dueño y carece de acción es inconcebible (porque una cosa y la otra son lo mismo)¹³⁴.

Siguiendo esa línea, una acción personal estaría referida al derecho subjetivo de toda persona para acudir a los tribunales con la finalidad de obtener tutela jurisdiccional efectiva sobre un derecho personal que alega como suyo. El presupuesto para el ejercicio de este tipo de acciones es que la obligación sea exigible y no se haya cumplido (o se haya cumplido defectuosamente) por parte obligada.

Ahora bien, corresponde hacer la pregunta ¿Qué tienen que ver la acción ejecutiva y la acción personal? De primera mano, la respuesta sería que no son iguales. Ambas categorías de acciones son completamente diferentes en tanto responden a criterios distintos. Como se mencionó al principio del presente apartado, la acción ejecutiva es una categoría meramente procesal y está orientada a determinar la vía que se va a activar con el ejercicio del derecho de acción. Por otro lado, la acción personal ya no se dirige a la vía sino al derecho que se pretende tutelar. Teniendo en claro esto, es válida la pregunta ¿Ambas acciones pueden coincidir? La respuesta evidentemente es sí y su explicación se encontraría en la naturaleza de los títulos de ejecución.

¹³² ZEGARRA MULÁNOVICH, A, 2019. *Descubrir el Derecho una exposición sistemática de las nociones jurídicas más elementales*. Perú: [s.n], pp. 69.

¹³³ Idem.

¹³⁴ ATRIA LEMAITRE, F, 2022. El sistema de acciones reales, parte general: una reconstrucción conceptual. Chile: *Ius et Praxis* [en línea]. Vol. 28, no. 3, pp. 114 [consulta: setiembre de 2023]. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122022000300111&lng=es&nrm=iso.

3.2.2 *La dualidad documento-acto de los títulos ejecutivos*

Ya se adelantaba en el numeral 3.2.1 del capítulo primero de la presente investigación sobre la naturaleza de los títulos ejecutivos. Y es que estos solo pueden ser entendidos como una unidad entre la obligación por la que nacen y el documento que la contiene. De ahí que cuando se hable de la naturaleza de un título ejecutivo se haga referencia a la documental y obligacional.

Estos atributos han sido recogidos por el legislador en los artículos 689° y 690°-F del Código Procesal Civil. Por un lado, con el 690°-F se incorpora el deber jurisdiccional de rechazar de plano las demandas ejecutivas de títulos que no reúnan los requisitos formales establecidos para tales fines. Con ello, se trae a colación el aspecto documental de los títulos ejecutivos. Por otro lado, el artículo 689° se detiene a mencionar que el título ejecutivo debe incorporar una obligación cierta, expresa y exigible. Siendo este reconocimiento, una manifestación de su aspecto obligacional.

Ahora bien, para responder a la última pregunta realizada en el anterior numeral, corresponde hacer la pregunta ¿Cuáles son las acciones disponibles ante la existencia de un título ejecutivo? Para dar una respuesta la teoría de los títulos valores es de mucha ayuda ya que se comparten algunas notas características.

En primer lugar, utilizando el criterio procesal de las categorías de las acciones, se tiene que ante la existencia de un título ejecutivo se tiene habilitada tanto la acción ejecutiva como la ordinaria. Con la primera se tiene expedita la vía ejecutiva siempre que el título reúna todos los requisitos y se presenten los presupuestos para activarla. La segunda brota de la obligación contenida en el título, nada impide que el titular del título acuda esta vía para reclamar su derecho; ello dependerá enteramente de su conveniencia. Como se ejemplificaba antes cuando se detallaba lo respectivo a los títulos valores, si este no reúne con ciertos requisitos nada impide que se ejercite la acción cambiaria en la vía ordinaria o incluso así, la acción causal en la vía ordinaria.

En segundo lugar, utilizando el criterio del derecho material invocado, se tiene que ante la existencia de un título ejecutivo se tiene habilitada la acción personal¹³⁵. La razón se encuentra en el aspecto obligacional del título, es decir en la obligación contenida en el

¹³⁵ Con ello cabe la pregunta y ¿Por qué no la acción real? La respuesta se encontraría a través de una deducción del tenor del Código Procesal Civil. Como se ha expresado ante, los títulos ejecutivos para poder ser ejecutados vía correspondiente deben contener una obligación cierta, expresa y exigible. Las acciones personales, entendidas como derivadas de los derechos personales, son las que están referidas a las obligaciones generadas entre sujetos. Finalmente, este debate pierde sentido en tanto, a efectos prácticos, el plazo sigue siendo el mismo: diez años.

documento. El hecho de reclamar el cumplimiento de esta obligación, es decir, el ejercicio de un aparente derecho personal, en la vía idónea para hacerlo; hace que se pueda hablar del ejercicio de una acción personal.

Ahora bien, para hallar el punto de encuentro entre ambas acciones, cabe precisar que la acción personal, al estar referida al exigir la tutela de un derecho de naturaleza personal (el cumplimiento de una obligación), tiene expeditas las vías habilitadas para hacerlo, dentro de estas están la ejecutiva y la ordinaria. La finalidad de la acción ejecutiva y la activación de la vía con la misma categoría es que finalmente el obligado cumpla con la obligación contenida en el título, por lo que es razonable concluir que al ejercitar una acción ejecutiva también se está ejercitando una acción personal (artículo 689° y 694° del Código Procesal Civil).

Con lo afirmado anteriormente no se quiere decir que la acción ejecutiva y la acción personal sean exactamente lo mismo pues, como se ha mencionado, ambas categorías responden a criterios distintos. Lo que se quiere dar a entender es que ambas acciones pueden coincidir a pesar de que estén referidas a diferentes naturalezas. En el presente caso, es posible afirmar que al ejercitar una acción ejecutiva se ejercita una acción personal, pero nunca al revés. La acción personal, como se ha mencionado, tiene expeditas las vías habilitadas para tutelar el derecho personal invocado, por lo que no se limita a la ejecutiva.

Con lo expuesto hasta el momento, es razonable afirmar que, en cuanto a plazos de prescripción, en caso de la existencia de un título ejecutivo, subsistirían dos: el plazo de prescripción de la acción ejecutiva y el plazo de prescripción de la acción personal. Para los casos en los que estén regulados ambos, el ejercicio de una u otra acción dependerá de la conveniencia del sujeto, la cual se someterá al plazo de prescripción establecido para tal. Pero para los casos en los que el ordenamiento no regula uno de ellos, como es el caso de la acción ejecutiva para ciertos – por no decir la mayoría – de títulos ejecutivos, sería perfectamente aplicable el otro, es decir, el de la acción personal. Máxime cuando esta última tiene una aplicación más amplia en tanto se está referida a la amplitud de la invocación de un derecho personal y no solo a la vía que está habilitada para accionarlo.

En resumen, la naturaleza dual de los títulos ejecutivos habilita perfectamente a que, ante la ausencia regulatoria de un plazo de prescripción de la acción ejecutiva, se aplique el plazo de prescripción de la acción personal. Esto es, en el caso peruano, el plazo de diez años.

3.2.3 Los presupuestos para incoar el proceso de ejecución y sus causales de contradicción

Lo expuesto en los anteriores apartados responde a una justificación teórica respecto de la aplicación del plazo de prescripción de la acción personal al caso de los títulos ejecutivos, pero cabe preguntarse si ello es así aplicable en la práctica. Es decir, ¿El ordenamiento aplicable

a los procesos de ejecución habilita la aplicación del plazo de prescripción de la acción personal a los títulos ejecutivos? Para obtener una respuesta se deben tomar en cuenta dos aspectos: los presupuestos del proceso de ejecución y la contradicción del mismo.

Como parte del primer aspecto, se deben reiterar los presupuestos para incoar un proceso de ejecución. La pretensión formulada en la demanda ejecutiva debe tener como fundamento un título con mérito ejecutivo. Y este, a su vez, en virtud del artículo 689° del Código Procesal Civil, debe contener una obligación cierta, expresa y exigible.

Sobre la certeza, la liquidez y el sentido expreso de la obligación, no corresponde pronunciarse toda vez que no interesan para deslindar un posible plazo de prescripción. Por otro lado, la exigibilidad sí lo hace. Una obligación es exigible cuando reúne todos los requisitos o presupuestos para serlo. Estos van a depender de la obligación que se trate; por ejemplo, existen obligaciones que por su propia existencia son exigibles, existen obligaciones sujetas a un plazo o condición; y su exigibilidad dependerá de que estos se cumplan. Ahora bien, en sentido contrario, una obligación es inexigible por varios motivos: imposibilidad de ejecutar la prestación, el no cumplimiento del plazo, condición o cargo; por acuerdo de partes, prescripción extintiva, entre otros. Con ello cabe hacer la precisión que la prescripción, en los términos regulados en el ordenamiento peruano, afecta la exigibilidad de la obligación en sede judicial, dado que lo que extingue es su acción mas no el derecho. El titular del derecho podría exigir el cumplimiento de la obligación a su favor en otras vías idóneas para hacerlo. Sin perjuicio de ello, quien tiene en su poder una deuda prescrita contenida en un título ejecutivo que se pretende cobrar en sede judicial (ejecutiva), puede contradecir la demanda alegando la inexigibilidad judicial de la obligación contenida en el título amparándose en el artículo 689° del Código Procesal Civil.

Ahora bien, ese no es el único motivo por el cual se puede alegar la prescripción de la obligación contenida en el título ejecutivo (entendida como la acción personal). El artículo 690-D del TUO del Código Procesal Civil habilita al demandado a contradecir en vía ejecutiva, invocando las excepciones y defensas previas disponibles¹³⁶. La prescripción extintiva debe

¹³⁶ **Resolución Ministerial N°010-93-JUS – TUO del Código Procesal Civil**

Artículo 690-D.- Contradicción

Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.

En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibile. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;

invocarse de parte y en cualquier momento del proceso; no obstante, la oportunidad idónea para hacerlo es a través de una excepción perentoria de prescripción tal y como lo establece el numeral 12) del artículo 446° del Código Procesal Civil¹³⁷. Siendo que el 690-D° habilita interponer excepciones al demandado, nada impide que presente una por la prescripción de la obligación contenida en el título ejecutivo presentado. Nuevamente, este plazo estaría estrechamente ligado con el de la acción personal para su reclamo en sede judicial.

Aún así no fuere suficiente con lo mencionado hasta el momento, dentro de la numeración de las limitadas causales de contradicción de la demanda ejecutiva, el artículo 690-A° del TUO del Código Procesal Civil, se encuentra la inexigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo. Con ello, se regresa a la lógica anterior, la prescripción extintiva es una forma de inexigibilidad de una obligación en sede judicial. Por lo cual, la contradicción de una demanda ejecutiva podría fundarse perfectamente en la prescripción de la obligación contenida en el título.

En resumen, las normas previstas para el proceso de ejecución habilitan al demandado o ejecutado a contradecir la demanda fundándose en la prescripción de la obligación contenida en el título de ejecución. Este plazo de prescripción es el referido a las acciones personales que brotan de las obligaciones. En ese sentido, salvo ley o norma especial establezca lo contrario,

2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;

3. La extinción de la obligación exigida;

Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Resolución Ministerial N°010-93-JUS. Artículo 690-D. El Peruano. Publicado el 22 de abril de 1993.

¹³⁷ **Resolución Ministerial N°010-93-JUS – TUO del Código Procesal Civil**

Artículo 446.- El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia;

2.- Falta de capacidad de ejercicio del demandante o de su representante, de acuerdo al artículo 43 del Código Civil.

3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;

4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;

5. Falta de agotamiento de la vía administrativa;

6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;

7. Litispendencia;

8. Cosa Juzgada;

9. Desistimiento de la pretensión;

10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción;

11. Caducidad;

12. Prescripción extintiva; y,

13. Convenio arbitral.

14.- Falta de representación legal o de apoyo por capacidad de ejercicio restringida del demandante o de su representante, de acuerdo al artículo 44 del Código Civil. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Resolución Ministerial N°010-93-JUS. Artículo 690-D. El Peruano. Publicado el 22 de abril de 1993.

si se es titular de un título ejecutivo cuya obligación no ha sobrepasado los diez años previstos para su cobro en sede judicial; podría ser exigida en la vía ejecutiva. De la misma forma, si se es titular de un título ejecutivo cuya obligación ha sobrepasado los diez años para ser exigida, podrá no serlo en vía ejecutiva de no invocarse así.

3.3 La aplicación supletoria de la Ley de Títulos Valores, una revisión de las decisiones adoptadas en EXP. 00029-2018-0-3104-JP-CI-01, EXP. N°00351-2018-0-3102-JR-CI-02 y EXP. 01036-2019-0-2001-JR-CI-05

3.3.1 Antecedentes

La decisión adoptada por el órgano jurisdiccional en EXP. 01036-2019-0-2001-JR-CI-05 tiene como antecedente las resueltas en EXP. 00029-2018-0-3104-JP-CI-01 y EXP. N°00351-2018-0-3102-JR-CI-02, en tanto el primero surge como un amparo contra la resolución judicial firme que brota de las segundas. Conforme lo actuado en EXP. N°00351-2018-0-3102-JR-CI-02, en el año 2018 la Empresa Prestadora de Servicios GRAU SA (en adelante, EPS GRAU) demandó en vía ejecutiva el cobro de un recibo impago de servicios de agua ascendente a S/. 5,919.80 a la Municipalidad Distrital de los Órganos en Piura.

El artículo 24 de la Ley N°26338 - Ley General de Servicios de Saneamiento (hoy derogada por el Decreto Legislativo N°1280 que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los servicios de Saneamiento) le otorga mérito ejecutivo a los recibos o facturas impagas que se emitan por la prestación de servicios de saneamiento, dentro de los cuales se encuentra el suministro de agua¹³⁸. El recibo tenía como fecha de vencimiento el 17 de diciembre del año 2014 y la demanda fue interpuesta en el año 2018. La contradicción de la Municipalidad se basaba principalmente en la inexigibilidad del título alegando que se trata de un documento falso.

El órgano resolutor de primera instancia declara improcedente la demanda ejecutiva sosteniendo su postura en la prescripción de la acción cambiaria directa:

3.3. La acción cambiaria directa es la que puede ejercitar el tenedor del título contra el obligado principal y/o sus garantes, según hayan constituido garantías reales o personales. Es la que corresponde a los tenedores de letras de cambio, de pagarés, de facturas conformadas, de cheques en cualquiera de sus modalidades, de certificados bancarios en moneda nacional o

¹³⁸ **Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento – Decreto Legislativo N°1280**
Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento

[...]

45.2. Tienen mérito ejecutivo los recibos o facturas que se emitan por la prestación de los servicios de saneamiento, así como por los conceptos indicados en los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del numeral anterior. Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento. Decreto Legislativo N°1280. Artículo 45.2. El Peruano. Publicado el 29 de diciembre de 2016.

extrajera, certificados de depósito y de warrants, de títulos hipotecarios negociables, de conocimientos de embarque, de cartas de porte terrestres o aéreas, de pagarés bancarios, de certificados de depósito negociables y, en general, de los títulos valores y valores mobiliarios en relación a los cuales la Ley concede la acción cambiaria directa. El plazo prescriptorio de la acción cambiaria ha sido fijado en 3 años, según lo dispuesto por el art. 96.1, inc. a) de la Ley N° 27287, Ley de Títulos-Valores, y se computa a partir de la fecha del vencimiento del plazo para su pago o cumplimiento, salvo el caso de los cheques cuyo plazo prescriptorio se computa a partir del último día del plazo para su presentación a cobro y de los títulos con vencimiento a la vista, cuyo cómputo se hace a partir del día de su presentación a cobro o, de no haberse dejado constancia de ello, a partir del día de su respectivo protesto o de la formalidad sustitutoria, o, en su defecto a partir del último día para su presentación al pago o del señalado en el mismo título, según el art. 96.2 de la precitada ley.-

[...] En consecuencia, el plazo para ejercer la acción cambiaria -teniendo en cuenta que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 688 inciso 11 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 24 de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, nos hallamos ante un título con mérito ejecutivo- ha vencido el día 16/12/2017 (dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete), con lo cual, la presente demanda deviene en improcedente, debido a que la acción cambiaria proveniente del presente título valor ha prescrito (...) ¹³⁹.

De esta forma, el magistrado establece un criterio de interpretación expresando que el recibo de agua, al ser un título ejecutivo, le es aplicable el régimen de la acción cambiaria establecido para los títulos valores. Al ser el plazo de prescripción de tres años para este tipo de acciones, la acción emanada del título ha prescrito; por ende, improcedente la demanda.

El órgano resolutor en segunda instancia confirma la postura del *a quo* señalando lo siguiente entre sus argumentos:

De lo actuado se tiene que si bien el recibo de pago N° 5022200 que contiene la obligación materia de autos tiene mérito ejecutivo conforme así lo prescribe el artículo 24 de la Ley N° 26338 – Ley General de Servicios de Saneamiento, también es cierto que dicho recibo tiene como fecha de vencimiento el 17 de diciembre del 2014; por tanto al tener dicha documental mérito ejecutivo le resulta de aplicación supletoria lo dispuesto por el artículo 96.1, inc. a) de la Ley N° 27287 – Ley de Títulos Valores, esto es, respecto al plazo prescriptorio, cuanto más si todo documento que tenga la calidad de mérito ejecutivo está sujeto a plazo de prescripción, no existiendo excepción respecto a ello; por lo que siendo así al haber prescrito la acción cambiaria proveniente del referido título, se ha dejado a salvo el derecho de la recurrente para el ejercicio

¹³⁹ Auto Final del Juzgado de Paz Letrado – Sede Túpac Amaru (Resolución Número seis). EXP. N.º 00029-2018-0-3104-JP-CI-01, del 03 de setiembre de 2018.

de las acciones derivadas de las relaciones que dieron lugar a la emisión del título como expresamente lo ha indicado el A quo¹⁴⁰.

Con la citada motivación, el *ad quem* no solo comparte la postura del *a quo*; sino que confirma la aplicación supletoria de la Ley de Títulos Valores respecto del régimen de la acción cambiaria directo, fundándose en el mérito ejecutivo que gozan estos documentos.

Habiendo adquirido firmeza la resolución de segunda instancia, EPS GRAU promueve una demanda de amparo contra resolución judicial firme. El demandante alega una vulneración a su derecho a la debida motivación de resoluciones, tutela judicial efectiva y debido proceso con base en el error de hecho y derecho cometido por los órganos resolutivos al calificar a un recibo de servicios de saneamiento como un título valor y aplicarle su normativa especial.

El órgano resolutor de primera instancia le da la razón a la parte demandante, considerando que, efectivamente, los magistrados han establecido un criterio de interpretación que vulnera el debido proceso del demandante:

10. Los documentos con mérito ejecutivo, distinto a los títulos valores, en principio, no tienen naturaleza cambiaria, salvo que la ley les haya dado tal característica. En el caso de los recibos o facturas que emitan las entidades prestadoras de servicios, si bien tienen mérito ejecutivo, no tienen naturaleza cambiaria, tal como se ha señalado y, si no tienen esta naturaleza, tampoco se le puede atribuir, el ejercicio o la prescripción de acciones que se sustentan en esta naturaleza.

[...] Así, los recibos y facturas emitidos en razón a la prestación de servicios de saneamiento no cuentan con la característica de la circulatoriedad, toda vez, que no son posibles de incluirseles alguno de los medios para ser transmitidos o algo que permita concluir que este tipo de recibos tienen destino circulatorio.

De ahí a que no se puede sostener que una entidad como EPS Grau disponga de los recibos o facturas impagas por los servicios de agua para ser ejecutados o cobrados por terceros. Aunado a ello, tampoco se logra identificar disposición alguna en la norma en cuestión que habilite la posibilidad para aplicar supletoriamente la Ley de Títulos Valores a títulos ejecutivos como el recibo o factura emitido al amparo de la Ley de Saneamiento. Si bien el órgano jurisdiccional no ha mencionado que estos recibos o facturas se traten de títulos valores, sí ha aplicado supletoriamente la norma que los regula; y, siendo que no comparten similar naturaleza ni existe norma de remisión supletoria, no corresponde su aplicación por supletoriedad ni por analogía¹⁴¹.

¹⁴⁰ Auto de Vista del Juzgado Civil – Sede Centro Cívico (Resolución Número dieciséis). EXP. N°00351-2018-0-3102-JR-CI-02, del 23 de abril de 2019.

¹⁴¹ Sentencia del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura (Resolución Número siete). EXP. 01036-2019-0-2001-JR-CI-05, del 23 de setiembre de 2021.

Principalmente, el magistrado se basaba en que dicho título si bien comparte la calidad de ejecutivo, no comparte la calidad de título valor. Además, la integración jurídica que se ha pretendido realizar no ha sido pertinente al no existir una norma de remisión que exprese la aplicación supletoria y también la imposibilidad de aplicar la analogía por ser una disposición que restringe derechos. Con base en ello, el órgano resolvió declarar nulas las resoluciones y ordenar que se emita un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta los argumentos expuestos.

Con el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad, el órgano resolutor de segunda instancia (*ad quem*) revocó la decisión adoptada por el *a quo*:

Olvidando con ello, que el objeto principal y único del proceso de amparo es la de establecer si existía o no vulneración de los derechos constitucionales que se alegan en la demanda; más no la de imponer una interpretación legal distinta a la arribada por los órganos jurisdiccionales; y es sobre esto que debió emitir pronunciamiento (...).

[...] 4.18 Así, vista la resolución de vista emitida por el Juez demandado que obra de folios 3 a 7, se aprecia que en la misma se expresan los argumentos mínimos justificativos de su decisión como lo es el considerando sexto de la misma, puesto que establece una interpretación de las normas legales para llegar a la conclusión que le es aplicable el plazo de prescripción establecido en la Ley de título valores al documento cuyo cobro se solicitaba en dicho proceso judicial.

4.19 Interpretación, que puede ser o no compartida, pero esto no es materia de análisis en su proceso de amparo contra una relación judicial, pues se trata del ámbito de aplicación e interpretación de una norma legal infra constitucional; más aun y como se ha dejado establecido, la parte demandante no ha expresado las razones mínimas que indiquen que esta interpretación vulnera algún aspecto del contenido esencial del derecho a la motivación señalados en el fundamento 4.14 de la presente sentencia¹⁴².

Con ello, lo que motivó al *ad quem* a revocar la decisión del *a quo* fue si bien se manifestó una nueva postura sobre el fondo del asunto, no se había desarrollado la vulneración a los derechos fundamentales del demandante. Asimismo, a criterio del *ad quem*, estos no se habrían vulnerado toda vez que los jueces expresaron los motivos que justifican su decisión y que se comparta o no escapa de los límites del proceso de amparo contra resolución judicial firme pues este no comporta nueva instancia.

¹⁴² Sentencia de vista de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura (Resolución Número once). EXP. 01036-2019-0-2001-JR-CI-05, del 17 de mayo de 2022.

3.3.2 *Algunas cuestiones sobre el criterio establecido por el órgano jurisdiccional: una indebida integración jurídica*

Del caso expuesto se desprenden dos posturas que adoptan los órganos jurisdiccionales en diferentes momentos. Por un lado, el primero que terminó siendo el vencedor: la aplicación del régimen de la prescripción de la acción cambiaria regulada en la Ley de Títulos Valores para determinar el plazo de prescripción de la acción derivada de los títulos ejecutivos regulados en el Código Procesal Civil. Y por otro, la aplicación del plazo de prescripción del régimen común de las acciones tras la imposibilidad de sostener la operación jurídica propuesta por la primera postura.

De forma preliminar, corresponde advertir que de una lectura de la resolución emanada del EXP. 00029-2018-0-3104-JP-CI-01, es decir, el primer pronunciamiento sobre el fondo del asunto; se desprende que problema de la prescripción de la acción para el cobro del título ejecutivo fue introducida por el órgano siendo que no se advierte el uso del este argumento de defensa en la parte expositiva del auto final. Si se ciñe a lo expresado en la sentencia, tal parece ser que la prescripción fue advertida de oficio y no invocada por el interesado como la regulación actual lo exige. Ello no es propio de la figura de la prescripción pues, como se ha tratado en algún momento de la investigación, esta institución debe ser alegada en algún momento del proceso. Siguiendo esa línea y tomando por cierto que la parte demandada no alegó primigeniamente este argumento en su contradicción, el pronunciamiento en primera instancia del primer proceso se encontraba viciado.

Ahora bien, sobre la postura vencedora, se ha de manifestar que la presente investigación discrepa con ella. Tal y como se ha venido afirmando en la presente tesis, si bien el Código Procesal Civil no establece un régimen de prescripción para las acciones ejecutivas, es posible suplir este defecto aplicando el régimen de prescripción de las acciones personales establecido en el Código Civil. Entonces cabe hacer la pregunta ¿Por qué es cuestionable la postura adoptada por los órganos de justicia?

Como punto de partida, se debe tomar en cuenta que los jueces, para suplir el defecto normativo de la prescripción de acciones ejecutivas, han establecido un criterio de interpretación peculiar aplicando métodos de integración jurídica en el cual se pueden distinguir dos aspectos que no están del todo claros a lo largo del proceso: la aplicación supletoria de una norma y el empleo de la analogía. En un primer momento, el juez de primera instancia en vía ejecutiva consideró al recibo de saneamiento como un título valor del que brota una acción cambiaria por lo que aplicó su régimen de prescripción; tal parece que utilizó un método analógico. No obstante, el juez de segunda instancia, “confirmando” la postura establecida por

el *a quo*, indicó expresamente que se aplicaba el régimen de las acciones cambiarias de la Ley de Títulos Valores de forma “supletoria” al caso en concreto.

La integración jurídica funge como una operación judicial para poder suplir los vacíos o lagunas del derecho que se identifican en cada caso en concreto.

La situación que se presenta cuando la ley es omisa, frente a un caso no contemplado por ella, se conoce con el nombre de laguna de ley.

Estas lagunas deben ser colmadas por el juzgador, mediante el procedimiento de integración de la ley. La integración de la ley se lleva [a] cabo, completando los preceptos mediante la elaboración de otros que no se encuentran expresamente contenido en las disposiciones formuladas por medio del acto legislativo¹⁴³.

La integración jurídica admite dos tipos de operaciones interpretativas: la autointegración y la heterointegración. Con la primera se busca suplir los vacíos o lagunas de ley utilizando un solo ordenamiento jurídico a través de la analogía o los principios generales del derecho. Con el segundo se acude a otro sector del ordenamiento jurídico e incluso otro ordenamiento jurídico para suplir el defecto legal advertido.

Sobre la supletoriedad de normas, este configura un método de heterointegración en el cual se integran las disposiciones de un ordenamiento a otro. En el presente caso, sería de un sector del ordenamiento a otro. Para aplicar este método de integración se tienen que advertir una serie de presupuestos. En primer lugar, que se identifique una laguna, vacío o defecto en la norma que no haga posible suplirlo con las disposiciones establecidas en su cuerpo. En segundo lugar, que exista una habilitación expresa para la aplicación supletoria de una norma a otra. Un ejemplo del caso peruano es lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil. Seguido del anterior presupuesto, está el que no exista una prohibición de aplicación supletoria o que de hacerlo no contraría los principios propios del ordenamiento al que se busca suplir. Finalmente, se encuentra la especialidad de las normas a suplir; por lo general, las normas que suplen a otras son de carácter general o cuanto menos más amplio que el de las normas suplidas. De lo expuesto, cabe entonces hacerse la pregunta ¿Es posible aplicar supletoriamente la Ley de Títulos Valores al Código Procesal Civil?

De primera mano, es un rotundo no. En primer lugar, no se verifica una habilitación expresa por parte de ninguno de los dos cuerpos normativos. Aunado a ello, se encuentra el hecho de que existe una incompatibilidad entre las normas en cuanto a su especialidad. El Código Procesal Civil, al regular en su cuerpo al proceso en general y sus principios, tiene un

¹⁴³ GALINDO GARFIAS, I, 2006. *Interpretación e integración de la Ley*. Universidad Nacional Autónoma de México Facultad de Derecho. México: [s.n], pp. 15.

carácter amplio y general. La Ley de Títulos Valores, por su parte, dada la materia que regula, tiene un carácter especial. En ese sentido, si bien los jueces tienen la obligación de aplicar el derecho y suplir las deficiencias de la ley, una aplicación supletoria de estas normas; en los términos expuestos, no es posible. Atendiendo a la buena fe del operador jurídico de segunda instancia, pudo tratarse del uso impropio del término cuando a lo que realmente quiso hacer referencia era que coincidía con el *a quo* en la aplicación del régimen de prescripción de la acción cambiara de forma análoga al no establecerlo en el Código Procesal Civil.

Ahora bien, ¿Qué sucede cuando el operador jurídico no puede aplicar supletoriamente una norma por que no existe una disposición que lo habilite a ello? Tendría que acudir a otras formas de integración jurídica; en el caso en concreto, a la analogía. En ese contexto, ¿Es posible aplicar por analogía el régimen de la prescripción de acciones cambiarias de la Ley de Títulos Valores a la acción de cobro de un recibo o un título ejecutivo?

Para dilucidar ese aspecto se deben tener en cuenta los presupuestos para la aplicación análoga de normas: la existencia de un vacío legal, la semejanza esencial entre los supuestos y la no prohibición de interpretación analógica. Sobre el primer presupuesto, tanto como en la anterior oportunidad, se está tomando por hecho que existe una laguna del derecho (aunque como se verá más adelante, no se comparte esta idea). El conflicto se encuentra en el segundo y tercer aspecto. Sobre la semejanza esencial entre el supuesto normado y el que no lo está; corresponde determinar si el cobro de un título valor es esencialmente semejante al cobro de un recibo impago o título ejecutivo. Como se ha comentado con anterioridad, ambas figuras tienen una relación de todo-parte: los títulos valores forman parte del catálogo de títulos con mérito ejecutivo. Entonces, ¿todos los títulos ejecutivos comparten semejanzas esenciales que suponga la aplicación del régimen de uno de ellos por analogía?

De primera mano, la respuesta también sería negativa. Como se ha abordado en algún momento, los caracteres que comparten todos los títulos ejecutivos es su carácter documental y el hecho que contienen una obligación. Luego de esas notas, cada título guarda sus propias particularidades. Aterrizando al campo de los títulos valores, estos gozan de otras notas características que los dotan de su esencia. Es así que, una de este tipo de características – por no decir la más importante – es su destino al tráfico jurídico, es decir su circulatoriedad. El artículo 1° de la Ley de Títulos Valores lo deja muy claro en su tenor¹⁴⁴.

¹⁴⁴ **Ley N°27287 – Ley de Títulos Valores**

Artículo 1.- Título Valor

1.1. Los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales

Los demás títulos ejecutivos, lamentablemente no pueden ser catalogados de esa forma. En lo particular, el recibo de servicios de saneamiento, si bien cuenta con una fecha de vencimiento, no tiene previsto una finalidad circulatoria ni es un documento que cuanto menos esté destinado a formar parte de tráfico jurídico. No puede endosarse ni transmitirse con la facilidad, que sí lo puede hacer un título valor. Si extendemos incluso la interpretación analógica a otros títulos conllevaría a un absurdo; por ejemplo, un documento que contiene una transacción extrajudicial al cual la ley también le otorga mérito ejecutivo, no es esencialmente igual a un cheque o una letra de cambio.

Finalmente, sobre el tercer presupuesto para aplicar la analogía; si bien en nuestro ordenamiento no está prohibido su uso, la norma sí establece ciertos límites. Es así que, el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil establece que no se puede aplicar la por analogía normas que restrinjan derechos o establecen excepciones¹⁴⁵. En lo particular, una norma que regula plazos de prescripción es, evidentemente, una norma que restringe derechos porque extingue el derecho del acreedor de una obligación a exigirla en sede judicial. En ese sentido, si se toma como punto de referencia el régimen ordinario de prescripción de acciones personales y reales que es el máximo establecido: diez años; el reducir el plazo de prescripción para el cobro del título ejecutivo a tres, ubica al acreedor de la obligación contenida en él a una situación perjudicial.

El magistrado de primera instancia y el subsecuente magistrado de segunda instancia, a consideración de la investigación, cometen un error de hecho y de derecho al afirmar que a los títulos ejecutivos le es aplicable el régimen de prescripción de la acción cambiaria. En primer lugar, tal y como lo expresó el magistrado de primera instancia entre sus fundamentos, la Ley es la que le confiere acción cambiaria a ciertos títulos como lo son los títulos valores y los valores mobiliarios. Un recibo de pago por servicios de saneamiento no es un título valor; por lo que, en principio, no se le ha atribuido ningún tipo de acción cambiaria. Ahora bien, por analogía tampoco le es aplicable pues ambos documentos tienen notas esenciales distintas; además que no se le puede hacer extensiva una disposición que restringe derechos como lo es

esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado, no afectan su calidad de título valor.

1.2. Si le faltare alguno de los requisitos formales esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia. Ley de Títulos Valores. Ley N°27287. Artículo 100. Publicado en El Peruano 19 de junio de 2000.

¹⁴⁵ **Título Preliminar del Código Civil – Decreto Legislativo N°295**

Artículo IV.- La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía. Código Civil. Decreto Legislativo N°295. Artículo IV. Publicado en El Peruano 25 de julio de 1984.

una norma que establece plazos de prescripción. Entonces ¿Cómo tuvo que realizar el operador jurídico la integración jurídica?

La presente tesis considera que, en realidad, el operador no tuvo que hacer ningún tipo de integración jurídica pues no se verifica una laguna normativa. Como se ha expresado párrafos antes, una laguna o vacío legal es un supuesto en el que una norma no contempla regulación para un supuesto de hecho. Si bien el Código Procesal Civil no establece un plazo particular de prescripción para las acciones ejecutivas; sí lo hace para las acciones personales que, como se ha tratado en la presente investigación, también es aplicable en tanto ambos tipos de acciones coinciden con la interposición de una demanda ejecutiva. En ese sentido, el operador jurídico no tuvo que acudir a normas complementarias para suplir la no regulación especial ya que sí podía aplicársele la misma disposición legal, pero puesta en otro punto de vista.

En otras palabras, el operador jurídico tuvo que preguntarse si era posible aplicar un plazo de prescripción ya establecido en el Código Civil ante la falta de uno propio de la acción ejecutiva. Si se aplicaba el plazo de prescripción de las acciones personales, lo cual es posible, como ya se ha visto; no devendría necesario la aplicación de una integración jurídica en tanto no existiría laguna normativa que lo justifique.

Sobre el segundo proceso, es decir, el amparo contra resolución judicial por falta de motivación; no es objeto de la presente tesis emitir una opinión sobre si efectivamente hubo una vulneración a los derechos fundamentales del demandante. No obstante, sí se considera importante precisar que si bien la motivación de resoluciones implica que el órgano jurisdiccional exponga las razones por las que fundamenta su decisión, estas deben gozar de un contenido jurídico, coherente y racional. De ninguna forma, el Derecho ampara las motivaciones aparentes o aquellas que solo se hacen para cumplir con un requisito formal, esto ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en varias oportunidades.

En el presente caso, sorprende que los órganos de justicia hayan aplicado una norma ajena sin desarrollar el proceso o la operación en la que se basan para ello. Tal parece ser que la razón principal del juez de primera instancia del proceso de ejecución era porque del título emanaba una suerte de acción cambiaria; mientras que el decisor de segunda instancia expresó que ello era por su mérito ejecutivo y con base en una aplicación supletoria. Si bien ambas resoluciones realizan una suerte de integración jurídica, ninguna de ellas expresa realmente el ejercicio jurídico realizado para la aplicación de esta norma, sino meramente lo enuncian.

3.4 Reflexiones finales

Como último punto en la presente tesis, corresponde hacer las siguientes preguntas: ¿Por qué el ordenamiento peruano no ha establecido un plazo de prescripción para las acciones ejecutivas? y ¿Cuál sería la vía más adecuada para evitar discordancias de posturas sobre este asunto?

Sobre la primera pregunta, la presente tesis propone dos teorías: la omisión involuntaria y la omisión voluntaria del legislador.

Dado el procedimentalismo que aún padece la regulación peruana, al tratarse de una disciplina relativamente nueva, es posible que el legislador haya omitido regular un plazo específico para la prescripción de la acción ejecutiva. Del mismo artículo 2001° del Código Civil se desprende que el legislador ha establecido una lista de acciones que realmente corresponden a las pretensiones a invocar en el proceso (por ejemplo, la acción de nulidad de acto jurídico) e incluso a los derechos invocados en ella (acciones personales y reales). Esto se condice en que la rama – hoy autónoma – del derecho procesal nace de la mano del Derecho Civil, por lo que existe muchas coincidencia y confusión de figuras. No queda completamente claro el criterio que se usa para determinar lo que verdaderamente se condice con la naturaleza del derecho de acción como institución abstracta de carácter constitucional-procesal.

Otra alternativa posible es que el legislador haya omitido voluntariamente el no regular un plazo de prescripción para las acciones ejecutivas. Como se ha podido ver en el marco teórico de la presente tesis, esta clasificación de acciones viene siendo utilizada desde los pioneros en el establecimiento del Derecho Procesal como disciplina propia. Aunado a ello, basta con tomar como referencia los ordenamientos vecinos que sí la regulan – y la regulaban en su momento – . En otras palabras, el legislador pudo haber previsto esta situación y decidir voluntariamente su extracción como aspecto relevante para establecer en la regulación peruana. Esta alternativa parecería ser la más certera, teniendo en cuenta que, en el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil, se hace mención omisa a una prescripción de acciones ejecutivas, además de plantear la alternatividad de entre estas y las ordinarias o sumarias, restando importancia en una diferenciación de plazos para cada una.

Siguiendo con la siguiente interrogante, es de afirmar que el problema planteado se va a seguir presentando; lo que supone la creación o el establecimiento de nuevos criterios por parte de los operadores jurídicos ante su identificación. Con ello, se presentan dos caminos viables:

- Suplir el defecto regulatorio identificado aplicando el plazo de prescripción establecido para las acciones personales mediante una interpretación sistemática del Código Civil.

- Creación de un régimen de prescripción de acciones ejecutivas.

El primer camino es propuesto en la presente tesis. Esta alternativa está prevista para ser utilizada por los operadores ante casos de títulos ejecutivos cuyo plazo de prescripción para su cobro en sede ejecutiva no se encuentra precisado en la norma que le otorga el mérito ejecutivo. Esta alternativa pretende no perjudicar al titular del derecho ya que supedita su cobro al plazo regular de diez años previsto para exigir el cumplimiento de obligaciones (derechos personales).

Sin perjuicio de ello, la presente tesis también es consciente de que si bien la alternativa presentada es idónea y viable de aplicar; haciendo una revisión del derecho comparado, resulta un tanto extrema la temporalidad de expectativa cobratoria de un título ejecutivo. Es tendencia que las acciones ejecutivas estén latentes no más de cinco años de acuerdo con la misma naturaleza del proceso de ejecución y los títulos ejecutivos. Este tipo de procesos tiene por finalidad ofrecer una alternativa célere ante un derecho ya declarado en un título ejecutivo, por lo que su razón de ser es no detenerse en cuestiones que podrían demorar el proceso como lo son las propias de las obligaciones que vieron nacer el título. De la misma forma, los títulos ejecutivos, desde su constitución, están previstos para ser cobrados si no de forma inmediata, de forma cuanto menos próxima.

Esta situación puede ser suplida si el legislador decide regular por fin un plazo de prescripción de la acción ejecutiva genérica. No obstante, al hacerlo debe tener en cuenta el establecimiento de un nuevo criterio de clasificación de acciones. Si bien en la norma y la doctrina existe una clasificación de procesos, no existe una clasificación de acciones que se condiga con esta (acción ordinaria, ejecutiva, cautelar, etc.). En ese sentido, el legislador tendría que analizar las implicancias de ello; sobre todo porque se decidió que los plazos de prescripción se regulen en función de acciones entendidas erróneamente como derechos o pretensiones particulares.

Conclusiones

Primera. Se considera derecho de acción al derecho subjetivo, autónomo y abstracto que goza de una naturaleza procesal-constitucional, por el cual un sujeto acude a los órganos jurisdiccionales para solicitar tutela judicial efectiva sobre un interés plasmado en una pretensión. Pese a que las clasificaciones del derecho de acción devienen innecesarias pues es un derecho único y continente; es posible, dada su naturaleza procesal, que se admitan las clasificaciones que denoten este aspecto, por ejemplo, las que dividen a la acción conforme la naturaleza del proceso al que acuden.

Segunda. La acción ejecutiva es una de las clasificaciones que brotan de la naturaleza del proceso a incoar. Configura el derecho de toda persona a acudir a los tribunales de justicia a solicitar tutela judicial efectiva mediante un proceso de ejecución. Este tipo de procesos tiene como presupuesto la existencia y la invocación de un título ejecutivo. Estos títulos, a su vez, consisten en documentos que incorporan una obligación cierta, expresa y exigible; a los cuales la ley les ha otorgado mérito ejecutivo.

Tercera. La prescripción extintiva es una institución acogida por el artículo 1989° del Código Civil por la cual un sujeto pierde la acción para reclamar un derecho en vía judicial por el transcurso del tiempo. Los plazos de prescripción para cada tipo de acción se encuentran en el artículo 2001° del Código Civil. En la mencionada disposición no se aprecia regulación alguna sobre el plazo de prescripción de acciones ejecutivas. Es más, no se advierte de la norma mencionada que el legislador se haya detenido sobre una clasificación procesal de las acciones, sino que utiliza clasificaciones propias de los derechos y pretensiones invocadas.

Cuarta. Ordenamientos como el español, chileno y colombiano sí otorgan un régimen a la prescripción de acciones ejecutivas. El español le otorga el plazo de cinco años para reclamar en sede ejecutiva en virtud de lo dispuesto en su LEC y Código Civil. Por su parte el chileno y colombiano le otorgan el plazo de tres y cinco años respectivamente. Estos últimos ordenamientos coinciden en que regulan expresamente que el titular de un título ejecutivo puede tener salvo su derecho en la vía ordinaria si ve transcurrido el plazo de prescripción de la acción ejecutiva.

Quinta. El Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil no introduce un régimen expreso respecto de las acciones ejecutivas; no obstante, sí pretende añadir lo respectivo a la alternatividad entre la acción ordinaria y la ejecutiva. De ello, se desprende que resta de relevancia a la determinación de un plazo de prescripción ya que, en ambas, como se ha visto a lo largo de la tesis, se aplica el general de diez años (salvo disposición en contra de norma especial); quedando a elección del potencial actor elegir cuál es la más conveniente.

Sexta. Si bien el ordenamiento nacional no regula un plazo de prescripción general para acciones ejecutivas, sí regula uno para determinados títulos ejecutivos. Para el caso de sentencias judiciales firmes, en el artículo 2001° del Código Civil, cuando se establece el plazo de diez años para las acciones que “nacen de una ejecutoria”. Para los títulos valores conforme al régimen de prescripción de la acción cambiaria establecido en su Ley de la materia.

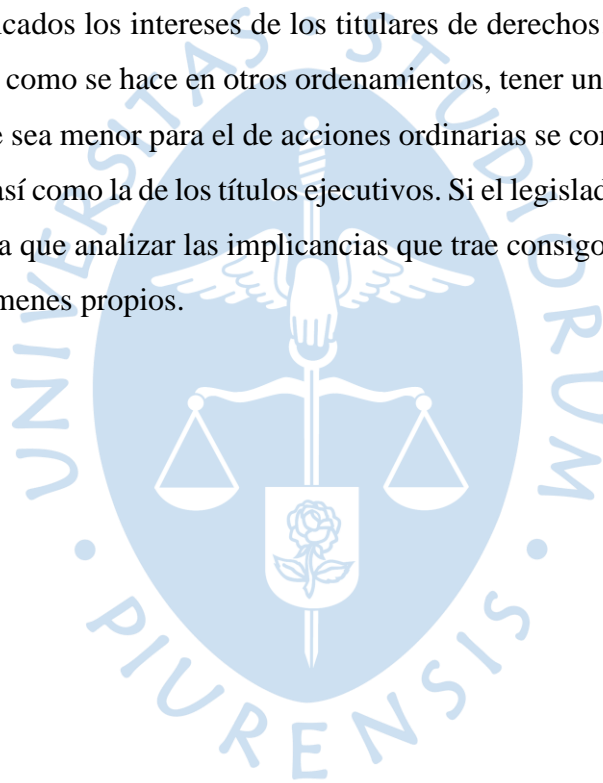
Sétima. Para los demás títulos ejecutivos, la ley omite regular un plazo de prescripción expreso para su acción ejecutiva. Sin perjuicio de ello, es posible la aplicación del plazo de prescripción de diez años destinado a las acciones personales. Las razones que motivan tal afirmación son: la naturaleza de los títulos ejecutivos, las consecuentes acciones que brotan de ellos y los presupuestos del mismo proceso de ejecución.

Octava. Los títulos ejecutivos configuran documentos que incorporan obligaciones exigibles, por lo que tienen una naturaleza dual: su aspecto formal-documental y su aspecto sustancial-obligacional. La ratio del proceso de ejecución, así como lo que motiva a un sujeto a interponer una demanda de ejecución, es que se hagan efectivas las obligaciones contenidas en el título ejecutivo. En virtud de ello, al demandar en vía ejecutiva una pretensión no solo se ejercita una acción ejecutiva sino también una acción personal. Las erróneamente clasificadas acciones personales, son aquellas que persiguen la tutela de un derecho personal. Un derecho personal, a su vez, es aquel que nace en virtud de una relación obligacional entre sujetos. En ese sentido, si bien ambas acciones son distintas por el criterio de clasificación en el que están inmersas; coinciden en el momento que un sujeto interpone una demanda ejecutiva. Consecuentemente, si el Código Civil no establece un plazo de prescripción para las acciones ejecutivas es razonable aplicar el plazo de prescripción previsto para acciones personales. Este razonamiento es válido y aplicable en los procesos de ejecución en tanto el Código Procesal Civil establece como presupuesto aplicable a los títulos ejecutivos que la obligación que contengan sea “exigible”. Del mismo modo, cuando establecen las causales de contradicción, el ejecutado puede invocar la inexigibilidad de la obligación contenida en el título como forma de terminar el proceso de ejecución. Una obligación es inexigible en sede judicial cuando su acción prescribe.

Novena. Existe jurisprudencia nacional en la que operadores jurídicos, para suplir la falta de regulación del plazo de prescripción de las acciones ejecutivas, han recurrido a aplicar el plazo de prescripción de acciones cambiarias reguladas en la Ley de Títulos Valores bajo una suerte de integración jurídica. Lo cierto es que la aplicación supletoria o analógica del régimen de prescripción de la acción cambiaria es cuestionable por diversos motivos. De primera mano porque no se verifica laguna normativa, siendo que es posible aplicar el plazo de prescripción

de las acciones personales como se propone en la presente tesis. En segundo lugar, no puede hablarse de una aplicación supletoria pues no existe norma expresa que lo habilite además de existir una incompatibilidad en la especialidad de las mismas. La analogía tampoco sería aplicable pues no se cumple ni con el requisito de la semejanza esencial que deberían tener los títulos valores con los demás títulos ejecutivos; así como tampoco cumple con la prohibición de analogía de normas que restringen derechos.

Décima. Independientemente del motivo por el que el legislador ha omitido regular la clasificación de la acción en virtud de su naturaleza procesal y sus consecuentes plazos de prescripción; los operadores jurídicos tienen la obligación de aplicar el derecho. En la presente tesis se ofrece un razonamiento aplicable ante la presencia de este problema jurídico, de modo que no se vean perjudicados los intereses de los titulares de derechos. Sin perjuicio de ello, se es consciente que tal y como se hace en otros ordenamientos, tener un plazo de prescripción de la acción ejecutiva que sea menor para el de acciones ordinarias se condice con la finalidad del proceso de ejecución, así como la de los títulos ejecutivos. Si el legislador, alguna vez se decanta por establecerlo tendría que analizar las implicancias que trae consigo añadir esta clasificación de acciones y sus regímenes propios.



Referencias

2023. Diccionario jurídico. En: PODER JUDICIAL DEL PERÚ [en línea]. Disponible en: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/e#:~:text=Ejecutoria%3A%20\(Derecho%20Procesal\)%20Sentencia,ejecutarse%20en%20todos%20sus%20extremos.](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/e#:~:text=Ejecutoria%3A%20(Derecho%20Procesal)%20Sentencia,ejecutarse%20en%20todos%20sus%20extremos.) [consulta: 20 de noviembre de 2023].
- ARRIBAS I, G; LAU G, E, 2011. Acerca de la prescripción adquisitiva: ¿Saliendo de la caverna? *THEMIS Revista de Derecho* [en línea]. Lima: no. 60 [consulta: setiembre de 2022]. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9063>.
- ATRIA LEMAITRE, F, 2022. El sistema de acciones reales, parte general: una reconstrucción conceptual. Chile: *Ius et Praxis* [en línea]. Vol. 28, no. 3 [consulta: setiembre de 2023]. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122022000300111&lng=es&nrm=iso.
- CABREJAS GUIJARRO, M, 2011. El ejercicio de la acción cambiaria. *CEF Legal. Revista práctica De Derecho* [en línea]. Madrid: no. 125 [consulta: noviembre de 2023]. Disponible en: <https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/12243>.
- CACHÓN CADENAS, M, 2011. *Apuntes de ejecución civil*. Bellaterra: Departament de Dret Privat Universitat Autònoma de Barcelona. Primera edición, pp.11.
- CANELO DÁVILA, G, 1991. Prescripción y Caducidad en la Ley de Títulos Valores. *THEMIS Revista De Derecho* [en línea]. Lima: no. 19 [consulta: noviembre de 2023]. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9593>.
- CARNELUTTI, F, 1994. *Sistema de Derecho Procesal Civil Tomo I*. Buenos Aires: Uteha.
- CARNELUTTI, F, 1973. *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. Volumen I.
- CASASSA CASANOVA, S, 2016. “Comentario al artículo 688 del Código Procesal Civil”. En: *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo, Tomo V*. Lima: Gaceta Jurídica.
- CASTILLO FELIPE, R, 2016. *Orientaciones para el estudio de la teoría general de la ejecución civil Presupuestos procesales, título ejecutivo y acción ejecutiva*. Murcia: Universidad de Murcia Anales de Derecho.
- CAZAYOUS DE DILLON, M, 2000. La prueba en el procedimiento de la operis novi nuntiatio y en el interdicto demolitorium y su recepción en la legislación argentina. *Fundamentos Romanísticos del Derecho contemporáneo*. Madrid.

- CHIOVENDA, J, 1995. *Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo III*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- CHIOVENDA, J, 1922. *Principios de derecho procesal civil*. Madrid: Editorial REUS.
- CORDÓN MORENO, F, 2002. *El Proceso de Ejecución*. Navarra: Aranzadi Editorial.
- COUTURE, E, 1958. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor.
- D'ORS, A y PÉREZ—PEIX, 1945. *Anuario de historia del derecho español*. Ministerio de Justicia española, no. 16.
- DEVIS ECHANDÍA, H, 1997. *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad, Tercera edición.
- DEVIS ECHANDÍA, H, 1972. *Compendio de Derecho Procesal*. España: Editorial ABC, vol. 3.
- DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis, 1936. En torno al concepto de prescripción. *Anuario de Derecho Civil*. Madrid: Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, (octubre-diciembre), fascículo V, tomo XVI.
- DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE GACETA JURÍDICA, 2015. *Manual del Proceso Civil todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica, primera edición.
- FAIREN GUILLEN, V, 1990. ACCIÓN Y PRETENSIÓN. En: FAIREN GUILLEN, V. *DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL (Hacia una teoría y Ley procesal generales)*. Barcelona: Librería Bosch.
- GALINDO GARFIAS, I, 2006. *Interpretación e integración de la Ley*. Universidad Nacional Autónoma de México Facultad de Derecho. México: [s.n].
- LAMA MORE, H, 2008. El estado de cuenta de saldo deudor en los procesos de ejecución de garantías de reales ¿es parte del título de ejecución? En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Tomo 114. Lima: *Gaceta Jurídica*.
- MONROY GÁLVEZ, J, 1996. *Introducción al Proceso Civil*. Perú: Editorial Temis, Tomo I.
- MONTERO AROCA, J; GÓMEZ COLOMER, J y BARONA VILLAR, S; 2012. *Derecho Jurisdiccional. Tomo I*. Valencia: Tirant lo Blanch, 20º edición.
- OVALLE FAVELA, J, 2012. *Derecho procesal civil*. Novena edición. México: Oxford University Press México, S.A. de C.V.
- PRIETO MONROY, C, 2010. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. *Revista Via iuris* [en línea]. Bogotá: Fundación

- Universitaria Los Libertadores, no. 8 [consulta: abril de 2023]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273919439005>.
- Proyecto de Ley número 63 de 2000 Cámara por medio de la cual se reducen los términos de prescripción extintiva. Publicado el martes 12 de septiembre de 2000. GACETA DEL CONGRESO, no. 366.
- Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil. Portal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Primera Edición, 2021.
- RIOJA BERMÚDEZ, A y TORRES ALTEZ, D, 2014. *El Proceso Único de Ejecución. Mecanismos de Ejecución y de Defensa*. Lima: Gaceta Jurídica, primera edición.
- RUBIO CORREA, M, 2003. *Prescripción y Caducidad La extinción de acciones y derechos en el Código Civil*. Lima: Biblioteca para leer el Código Civil, vol. VII.
- SEVILLA AGURTO, P, 2014. *Las causales de contradicción en el proceso de ejecución*. Lima: Gaceta Civil y procesal Civil.
- THEMIS, T, 1988. Acción cambiaria y vías procesales. *THEMIS Revista De Derecho* [en línea]. Lima: no. 10 [consulta: noviembre de 2024]. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10730>.
- VIDAL RAMIREZ, F, 2003. *En: Código civil comentado por los cien mejores especialistas*. Gaceta Jurídica. Lima.
- VIDAL RAMIREZ, F, 2009. En torno a la Prescripción Extintiva. *Revista Oficial del Poder Judicial* [en línea]. Perú: Año 3, no. 5 [consulta: mayo de 2023]. Disponible en: <https://doi.org/10.35292/ropj.v5i5.219>.
- VIDAL RAMIREZ, F, 2013. Precisiones en torno a la prescripción extintiva y a la caducidad. *LEX* [en línea]. Perú: Año XI, no. 11, pp. 126 [consulta: mayo de 2023]. Disponible en: <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/6/0>.
- VIGIL OLIVEROS, E y UCHUYPUMA TUPIA, D, 2018. Las acciones cambiarias y extracambiarias de los títulos valores. *Lumen* [en línea]. Lima; no. 14, Año: II [consulta: noviembre de 2023]. Disponible en: <https://doi.org/10.33539/lumen.2018.v14n2.1228>.
- ZEGARRA MULÁNOVICH, A, 2019. *Descubrir el Derecho una exposición sistemática de las nociones jurídicas más elementales*. Perú: [s.n].
- ZEGARRA MULÁNOVICH, A, 2023. *Notas de Títulos Valores Apuntes para el curso Derecho Mercantil 4*. Perú: [s.n].

Normativa

Código Civil. Decreto Legislativo N°295. Publicado en El Peruano 25 de julio de 1984.

Constitución Política del Perú de 1993. Publicada en El Peruano el 30 de diciembre de 1993.

Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento. Decreto Legislativo N°1280. El Peruano. Publicado el 29 de diciembre de 2016.

Ley de Títulos Valores. Ley N°27287. Publicado en El Peruano 19 de junio de 2000.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Resolución Ministerial N°010-93-JUS. El Peruano. Publicado el 22 de abril de 1993.

Normativa española

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Publicado en el BOE núm. 7, de 08 de enero de 2000.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Publicado en Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889.

Normativa chilena

Decreto con Fuerza de Ley 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N°4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N°16.618, Ley de Menores, de la Ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones alimenticias, y de la Ley N°16.2271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Publicado el 30 de mayo de 2000.

Ley N°1552 Código de Procedimiento Civil. Publicada el 30 de agosto de 1902.

Normativa colombiana

Ley 84 de 1873 (mayo 26) Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Publicado en el Diario Oficial Año IX. N. 2867 del 31 de mayo de 1873.

Ley 1564 de 2012 (julio 01) por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Publicado en el Diario Oficial Año CXLVIII. N. 48489 del 12 de julio de 2012.



Jurisprudencia

Tribunal constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional del EXP. N.º 01820-2011-PA/TC, 21 de marzo de 2012.

Sentencia del Tribunal Constitucional del EXP. N.º 2293-2003-AA/TC, 05 de julio de 2004.

Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 04272- 2006- AA/TC, del 12 de noviembre de 2007.

Corte Suprema del Perú

Casación 1276 – 2014 AREQUIPA de la Corte Suprema, del quince de mayo de 2015.

Sentencia del Pleno Casatorio. Casación 2229-2008-Lambayeque. Publicada en El Peruano el 22 de agosto de 2008.

Corte Superior de Justicia

Auto de Vista del Juzgado Civil – Sede Centro Cívico (Resolución Número dieciséis). EXP. N°00351-2018-0-3102-JR-CI-02, del 23 de abril de 2019.

Auto Final del Juzgado de Paz Letrado – Sede Túpac Amaru (Resolución Número seis). EXP. N.º 00029-2018-0-3104-JP-CI-01, del 03 de setiembre de 2018.

Sentencia de vista de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura (Resolución Número once). EXP. 01036-2019-0-2001-JR-CI-05, del 17 de mayo de 2022.

Sentencia del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura (Resolución Número siete). EXP. 01036-2019-0-2001-JR-CI-05, del 23 de setiembre de 2021.

Jurisprudencia española

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, núm. 239/2009, 9 julio de 2009.

Jurisprudencia chilena

Sentencia de la Corte Suprema de Chile Rol N°16.892-2021, del uno de setiembre de 2022.